En la villa real en dies dias del mes de enero de mill y seiscientos y veinte dos años se juntaron en ayuntamiento la justicia y regimiento della segun lo tienen de costumbre para tratar de los negocios del servicio de dios nuestro señor de su magestad bien y utilidad desta republica y los que se hallaron presentes fueron los siguientes

Don Alonso de Vargas corregidor
y Justicia mayor

Don Diego Bermudez
Don Bernardo Bermudez
Lope de Gusman
Don Alonso de Vargas
Juan de Arbieto y Mesa
Don Rodrigo de Ulloa
Marcos de Jaen
Don Antonio de Vera Mazuecos

Jurado Diego de Mesa

Diego Lopez Hidalgo alojamientos

Juan Baptista de Vera Comisario que fue de la Santa Cruzada presento una carta de su magestad por la qual manda se le de posada en esta villa y que se le de la cama y demas cosas que se suelen dar a los demas comisarios y oficiales de la Santa Cruzada y asi lo pide por testimonio

Pescado abaxo

Lope de Gusman regidor dio cuenta a este ayuntamiento como las becinas desta villa an pescado estos dias pasados por mandado de su merced y para que se reparta entre todos los vecinos della como se suele hacer y se acordo que se reparta entre todos los vecinos desta villa por cabezas de familia y personas que tienen casa poblada y que a los que tienen a cinco personas arriba se les de a cada uno dellos una libra y a los que tienen a quatro personas abaxo se les de media libra y a los que tienen a tres personas abaxo se les de un quarteron y a los que tienen a dos personas abaxo se les de una onza y a los que tienen a una persona se les de media onza y que para que esto aya efecto se rematen en el mayordomo de propios desta villa

Este dia mes y año dicho se notifico lo contenido en este auto a Diego Lopez Hidalgo alojamientos

Auto para que se reparen los muros de la villa

En el ayuntamiento que se hizo en esta villa a veinte y quatro dias del mes de enero de mill y seiscientos y veinte y dos años estando en el dicho ayuntamiento Don Francisco de Ceo Pedro Maldonado regidor y Diego Lopez Hidalgo alojamientos y Bernardo Bermudez regidores y Marcos de Jaen regidor y Don Antonio de Vera Mazuecos regidor y Juan de Arbieto y Mesa regidor y Don Rodrigo de Ulloa regidor y Don Francisco de Ceo Pedro Maldonado regidor dixo que por quanto los muros desta villa estan muy caydos y derribados y es necesario se reparen y para ello el dicho Don Francisco de Ceo Pedro Maldonado regidor dixo que se ofrecia a hacer los reparos que fueren necesarios en los dichos muros desde la puerta de la Cruz hasta la puerta de Martin Sanchez y desde la puerta de Martin Sanchez hasta la puerta de Jaen y desde la puerta de Jaen hasta la puerta de la Cruz y que para ello se le den los maravedis que fueren necesarios y se acordo que se le den los maravedis que fueren necesarios para los dichos reparos y se le libren y pague de los propios desta villa y para ello se le de poder en forma

Y en este ayuntamiento se leyeron las cartas de

Juan Bravo de Piñalero
Tesorero de las Alcabalas

Por juan bravo de piñalero tesorero de las alcabalas y rentas
reales y rreales y de cenvos de la marca de Burgos
de cuyo cenvio tiene el dicho tesorero quenta y rrazon
Otro tanto se obligo como principal y ana de riega
su muger y gabriel bravo y ysabel diaz su padres
y juana de rrios y fran.co diaz buzada y juan cordones
y juan martin de mora y estevan gz cordones y luisa
de vega su muger y juan de prado y maria diaz su muger
y de cada vnos y cada vnas de ellos y cada vno
mancomunadamente vno por todos y todos por vno. como para cada vno
tura de verdad y fianca que otorgaron a de juan martinez
tegastrui pu.co en mi dicho escriuano y testigos de yuso escriptos
dixeron que en rrazon de la alcauala de la feria
Enero deste presente año de quinientos y veinte y vno
y de los otros años de adelante que ellos fueren
fianças del dicho juan bravo de piñalero tesorero
de las dichas alcabalas y rentas reales
de cuyo cargo y rrazon es el dicho juan bravo
y que ellos se obligan de mancomun y a cada vno
de por si y por el todo de dar y pagar
en la villa de medina del campo o donde
la corte de su magestad estuviere
a quien por su magestad fuere mandado
cada vno de los dichos años
en fin de cada vno de los dichos años
todos los maravedis que montaren
los dichos fianças
y de cada vna de las partidas
que de ellas se le pidieren
por mandado de su magestad
o de sus contadores mayores
o de quien su poder para ello hubiere
so pena de cada vno pague
el doblado
y para la execucion
de lo que dicho es
obligaron sus personas
y bienes muebles
y rraizes
habidos y por haber
y dieron poder cumplido
a las justicias
de su magestad
de cualesquier partes
que sean
para que
a lo que dicho es
les compelan
y apremien
como por sentencia
definitiva
de juez competente
pasada en cosa juzgada
y para la execucion
renunciaron
todas las leyes
de su fauor
y la ley
que dice
que general
rrenunciacion
de leyes
no vala
y lo firmaron
de sus nombres
testigos
que fueron presentes
a todo lo dicho
juan de ayala
y juan de
ayala
y pedro
de ayala
vecinos
de medina
del campo

V

La cuya abiendo visto los dichos fianças y abono de
todos los caualleros dichos que estan presentes dixe
ron que ayan por abonadas las dichas fianças por
tiempo de diez años que corran desde primero de enero
con que la dicha fianca que pasa por la dicha fianca que de dicha
cuya y acabada y la cuya libre de dicha paz y buena
conque el dicho juan bravo de piñalero y la dicha de vega
maestren la dicha suma como es obligado y dicho tiene con
el dicho pagador y entregado todos los mrs que montaren en
el dicho tiempo como tal tesorero de la dicha
con que ayan de dar y paguen estas dichas
fianças en el mismo ser y estado en que agora pasa de dicho tiempo
tenga obligacion de dar nuevas fianças como en ellas
dicen en las dichas fianças los tesoreros que sobran mrs de las alca
balas de mas de lo en ellas contenido de las dichas fianças y con la
dicha calidad ayan por buenas las dichas fianças por
los dichos tres años y no mas

Y luego conforme a lo en esta escriptura
los dichos caualleros diputados estando presentes
cabiendo que no dieron ni mejoraron
fianças y la villa real de

[illegible] Los veros del dos juanbaleros que los aya de mercad
no se buelva las dos fianças sorticmo ninguno no reb
ha cosas que a tenedores mrd tenedores stan
en el libro las quales mrd al dos juanbaleros
en los autos en casso los aya
a cudir al conseio tras trapaje = y assimismo las
aguelas por quantas la aprobacion de los corregi
dos regidores del sorticmo limitado conçierta que
li a de estar no se cumpla con lo q hurmas tenedores
y mandado en las dos fianças que ande ser generales
y el tenedor para ello mrd. y assi rrebo con
tiff que las dos juanbaleros dichas fianças nece sarias
con percebimiento q se nombra receptor y rrebera
los conbenga = y en el yn terin no use de sus off
y la guarda acordo que atento a que los juanbaleros tienen de
das las dos fianças entre el dicho dos en el rey antes
y fuere de usar el off de tesorero de la qui como se manda
lo rreboque al titulo

y en los dichos mandamientos y rebydo y en el entretanto no use el dicho juanbalero
dellos ni se excuse de acuerdo de los caballe
ros regidores =

— la cual dicho auto dicho mandamiento y mrd ex
cutado por este dia =

y en la dicha villa de mexico en diez y nueve dias del mes de enero de mill y seis
cientos y veynte y tres años el dicho dos pedro de saavedra corregidor y justicia
mayor en esta dicha villa y en los autos y mandamientos contenidos en este auto hizo
fianças ante mi escribano de su mrd de tesorero
de esta dicha villa juanbalero en esta
persona pedro davila

dos pedro davila

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la villa de Madrid en catorce días del mes de enero de mill y seiscientos y
treinta años se juntaron en este ayuntamiento los señores Justicia y regimiento de
esta villa el tumultuariamente y estando en el dicho ayuntamiento entre otros
negocios que se trataron fue como se sigue

El señor don Francisco de Quevedo
y Regidor

Don Francisco de Mendoza y Cardona
Don Pedro de Ocaña
Juan de Vivanco y Riquelme
Matheos de Soto
Don Antonio de Contreras

Jurados Antonio de Cuenca
Pedro de Urbina

El señor Corregidor y En este ayuntamiento por mi el escribano de ayuntamiento
de oficio hizo presentación en el dicho oficio de escribano de ayuntamiento en que dixo que en las cuentas que
dio y tomaron a don Pedro de Aguila y Cueto regidor desta villa de los
reales de la sisa de a dos en Madrid de los cuentos quatro cientas y diez y nueve mill y quinientos y
cinquenta y ocho mrs y un quarto que se le libraron al tiempo de la entrega de la sisa a su
parte tenia de ficar alcanzado por libranças que no son muertos y otros no se an cobrado y
tienen se en cabeça de tercero de cuentas mi poder para que tomen las cuentas con esta aberdad = pidio y pide
se le mande lo que se debe hacer sobre la cobrança conforme a la relacion que hizo y entregar en
relaçion de libranças que se an de dar por incobrables y las que se pueden cobrar
cobrandose de manera que se haga execucion en los vienes de los alcançados y
haziendo en todo justicia mandaron se libre
conforme a la relacion que se hizo y cobrança de lo posible y para ello como lo pide y
como mas a su derecho convenga

El señor don Francisco de Quevedo Corregidor desta villa dixo que en
cumplimiento de lo mandado por este ayuntamiento en el dicho oficio de escribano de ayuntamiento
presentó las cuentas que dio y tomaron a don Pedro de Aguila y Cueto regidor desta villa de los
reales de la sisa de a dos en Madrid de los cuentos quatro cientas y diez y nueve mill y quinientos y
cinquenta y ocho mrs y un quarto que se le libraron al tiempo de la entrega de la sisa a su
parte tenia de ficar alcanzado por libranças que no son muertos y otros no se an cobrado y
tienen se en cabeça de tercero de cuentas mi poder para que tomen las cuentas con esta aberdad = pidio y pide
se le mande lo que se debe hacer sobre la cobrança conforme a la relacion que hizo y entregar en
relaçion de libranças que se an de dar por incobrables y las que se pueden cobrar
cobrandose de manera que se haga execucion en los vienes de los alcançados y
haziendo en todo justicia mandaron se libre
conforme a la relacion que se hizo y cobrança de lo posible y para ello como lo pide y
como mas a su derecho convenga ——— Lo cual
pidio y pide justicia

El señor don Francisco de Quevedo Corregidor dixo que en cumplimiento de lo
dicho necesario sobre la cobrança de los alcançados y para ello
pide y requiere se le den los papeles y recaudos necesarios para que
dos de los contadores desta villa

El señor don Francisco de Quevedo Corregidor dixo que en cumplimiento de lo dicho

En el cabildo de 2 de abril de 1620 años

La ciudad acordó que se dé a Ambrosio ... conforme ... los carros que recibiere el señor ... de ... se embarquen y tengan ganado ... de ganado ... quando la necesidad ... de ... ello aya menester ... [illegible]

Salieron para este acuerdo del cabildo don ... don ... Muñoz ... por mandado de ... cabildo

Pº 12 de
Pedro de
almacen
34 @ ...
blanco de ...
arriaga 1...

662-1

En Marcos de Jouellanos Juan de Ayala Diego Gonçalez de Ayala

Y en Sancho Dauila dixo que suplica a vuestra merçed que pues es caballero hijodalgo y de limpia sangre y tiene vna casa de morada en esta villa y es vezino della y tiene hijos y mujer y hazienda en esta villa que vuestra merçed le mande dar y dé por libre y esento de todos los pechos y derramas que se repartieren por esta villa y de quien no se deuen dar ni repartir

Y los dichos señores alcaldes dixeron que lo proueyan y proueyeron segun y como en la dicha petiçion se contiene y mandaron que no se le pida ni lleue cosa alguna de los pechos y derramas que se repartieren por esta villa y de quien no se deuen dar ni repartir y que se le guarden todas las honrras y libertades y esenciones que deuen ser guardadas a los caballeros hijosdalgo de sangre y que vse de su oficio de alferazgo como hasta aqui lo ha vsado y que se le guarden todas las honrras y preheminençias que se le deuen guardar

Estobiamos y a todo lo suso dicho fuimos presentes por testigos Pedro de Ayala

En Marcos de Jouellanos Juan de Ayala Diego Gonçalez de Ayala

En la villa de Aguilar de Campos a quatro dias del mes de febrero de mill y seis cientos y veinte y vn años se juntaron en Ayuntamiento la justicia y regimiento desta villa a tratar y conferir lo que conuenia al seruicio de Dios y del Rey nuestro señor y vso y costumbre de hazer

Estando presente don Juan de Angulo corregidor desta villa y Regidores

Yo Pedro de Arriaga escriuano de su magestad y del numero desta villa

Juan Sobriando Procurador

Ruy Diez del Rio

Y el dicho corregidor mando que por quanto de cada vn año se acostumbra nombrar alcaldes de la hermandad y alcalde mayor de la dicha hermandad y alcaldes de sacas y otros oficios tocantes a la dicha hermandad y para ello se ha de juntar el Ayuntamiento desta villa y los caballeros regidores y oficiales de la dicha hermandad para hazer la dicha eleccion y nombramiento de los dichos oficios y para ello es necesario que se notifique a los dichos caballeros regidores y oficiales de la dicha hermandad para que se hallen presentes a la dicha eleccion y nombramiento de los dichos oficios

En la villa de Madrid a veinte y nueve de febrero de mill y seis cientos y veinte y dos años se juntaron en Ayuntamiento los muy magníficos señores justicia y regimiento desta villa a tratar y conferir las cosas tocantes al bien y pro común de la república de la villa

Y estando juntos los señores

Don Francisco de Ayala Toledo
Don Francisco de Mendoza
Don Antonio de Acuña
Luis Ruiz de Apaza
Don Pedro Manrique
Don Juan de Zúñiga
Don Cristóbal Vélez de Guevara
Marcos de Loyola
Don Antonio de Zevallos

Fianças de Sebastián de Ayllón

En este ayuntamiento pareció presente Sebastián de Ayllón vecino desta villa y otorgó que fianza a Juan de Navarro y Pedro Alonso de Mendoza vecinos desta villa de la renta de la correduría de lonja desta villa que tiene arrendada por tiempo de un año que comienza a correr desde primero de enero deste presente año de la renta de la correduría de la Plazuela de la Cebada que tiene arrendada por tiempo de un año que comienza a correr desde primero de enero deste presente año de la renta de la correduría de la Plazuela de la Cebada que tiene arrendada por tiempo de un año que comienza a correr desde primero de enero deste presente año en precio de mill y quinientos y sesenta y tres mill y seiscientos y cincuenta maravedís cada una renta de la correduría de la Plazuela de la Cebada en precio de mill y quinientos y sesenta y tres mill y seiscientos y cincuenta maravedís cada una renta de la correduría de la Plazuela en precio de mill y quinientos y sesenta y tres mill y seiscientos y cincuenta maravedís cada una en fianzas obligados a dar mill ducados cada fianza cada uno por lo que le cabe y se obligó de dar las fianzas dentro de cuarenta días primeros siguientes y no lo haciendo dentro del dicho término se pueda proceder contra sus bienes y personas como por cosa juzgada y lo firmó de su nombre ante mí

Obligación de las fianzas

Y la dicha Justicia y Regimiento mandaron a los dichos fiadores que den las fianzas y los dichos señores Regidores que reciban las fianzas cada uno como le toca

Fianzas de la alcabala de la carne

En este ayuntamiento parecieron presentes Pedro Martínez Bermejo vecino desta villa y Diego Ruiz de Medina vecino desta villa y dijeron que en la renta de la alcabala de la carne con que se remató en Gaspar Ruiz y Gaspar Martínez y Gaspar Martínez vecinos desta villa en precio de cuarenta y un mill y quinientos ducados en cada un año que comienza a correr desde primero de enero deste presente año de la renta de la alcabala de la carne de la parroquia de San Andrés que tiene arrendada por tiempo de un año que comienza a correr desde primero de enero deste presente año en precio de cuarenta y un mill y quinientos ducados en cada un año que comienza a correr desde primero de enero deste presente año en precio de cuarenta y un mill y quinientos ducados en cada un año en fianzas obligados a dar mill ducados cada fianza cada uno por lo que le cabe y se obligó de dar las fianzas dentro de cuarenta días primeros siguientes y no lo haciendo dentro del dicho término se pueda proceder contra sus bienes y personas como por cosa juzgada y lo firmó de su nombre ante mí

Obligación de las fianzas

Y la dicha Justicia y Regimiento mandaron a los dichos fiadores que den las fianzas y los dichos señores Regidores que reciban las fianzas cada uno como le toca

Fianzas de los obligados de la carne

En este ayuntamiento parecieron presentes Pedro Martínez Bermejo vecino desta villa y Diego Ruiz de Medina vecino desta villa y dijeron que en mi [illegible]

Cobrador de la Alcaba
del Cimyento

En la dha Villa de Valladolid a veynte y seis dias del mes de Febrero de mill y quinientos y noventa y nueve años yo el dho escriuano notifique esta carta de cobrador de la Alcaba del Cimyento arriba contenida en la persona de Pedro de Valladares

En la dha Villa de Valladolid a veynte y seis dias del mes de Febrero de mill y quinientos y noventa y nueve años yo el dho escriuano notifique esta carta de cobrador de la Alcaba del Cimyento arriba contenida en la persona de Pedro de Valladares

Libranca de lo que se ha de pagar a los Regidores y Procuradores de Cortes

Dolpes cados para este presente año = Por virtud de la merced
de Su Magd que nos hizo yo y mi muger como pri-
meros pobladores desta villa y de dos sanchezes y mi muger
a V. Md suplicamos nos haga merced mandar se nos guarde
nuestra preheminencia y de nuestros herederos segun
y como se nos ha guardado hasta agora y de justicia
pedimos

La qual peticion fue vista por los Señores del Acuerdo y por ellos proueydo para que se guarde
y cumpla lo contenido en ella segun y como hasta agora se ha hecho
y guardado

Contra Pedro Gonçalez de Valladares

Contra Alonso de Valladares y Juan Gonçalez

Contra el Conjurado de la Cruz

La qual dho mandamiento por cobrador de la dha renta de la Alca-
bala tercera de Corredera mando despues de don Francisco de Angulo a Geronimo
de Velasco notario desta dha villa le notifique y asimismo se
notifique a Francisco Serrano de Cardeñosa alcayde de los muros
desta dha villa que de quince a quince dias tome en cuenta lo que
cobrare de los mrs de Cimyento y sobre ellos mrs le hiziere cobrando de quince a quince dias
conforme a lo mandado y no haziendo lo dho Francisco Serrano cobrando su
quenta y salario los dhos quince dias se siguiesen contra los dhos muros y
Entregue la copia al dho Geronimo de Velasco para la pagar a dho Francisco
Serrano y asi lo notifique a uno de los dhos muros

tenido

Libranca de lo que se ha de pagar a los Regidores y Procuradores de Cortes

La qual dho acordo se cabe la quenta que tomando el Doctor Dongo de Bolaños
los dias pasados fueron recebidos por diputados de la Audiencia de Valla-
dolid de los Regidores y procuradores de Cortes que en esta villa
de Valladolid residen y atento a que se entendio que con
el medio general pretendiendo se hacia de pagar a razon de
dozientas y veynte y tres mrs que por certificacion del
dho General pertenecieron al dho Doctor Dongo de la dha quen-
ta se mando librar y libro por virtud de la merced que
la dha quenta y constando no auer dineros para la pagar
por auer de auer de los Regidores y procuradores de la dha villa
Dongo a razon de a dozientos y veynte y tres mrs cada uno
en los propios de la dha villa para que se le vayan dando
y pagando en persona legitima y traygan los recaudos bastantes
conforme a la instruzion de la dha villa que con esta se
le entrego que quedaron en poder de Su Md los Señores diputados
Lasarte y Juan Lopez de Gumiel para que los mrs que se libraren
en el mayordomo de la dha villa para que los reparta entre los
procuradores diputados del dho Doctor Dongo que quedaron en esta villa
para ansi hacerlo y cumplirlo

La qual dho acordo los dhos Señores mandaron dar y dieron
comision y poder cumplido al dho Doctor Dongo de Bolaños
para que pueda cobrar y cobre de los dhos Regidores y procuradores
de Cortes que en esta villa residen lo que se hubiere de auer y pagar
conforme a la dha libranca y lo que pareciere por la dha quenta
que ansi se le ha tomado y para que pueda dar y otorgar
cartas de pago y finiquitos y otros recaudos que convengan

Borracon dello que deuan hacer las capitulaciones con
bengan y atento lo cosa que no se pueden juntar a justicia m.
que dan comentar lo en la dicho parecer que a dello
Estrauagante de poder y comision en fo bastante de d.
segun que esta Vagante lo tiene y el presente fe m. de todo
de dello mando =

Posada para el fiscal
Leg trer las bulas

La cibdad nombro por posada para el fiscal y escriu. & tenge
la buena casa frontera de esta Vagante de juan de olse
cendo tifi. que no acceptaria por ser causa propia lo
ss. de poder en su lugar nombrado por recusacion de
los de cabildo y ayuntam.to

El. Dongo. de Noguerol

Dyego de Medranda

Dyego de Medranda

En Leon a catorze de dezembre de mill y seiscientos
veynte dos años se juntaron en su ayuntam.to en la casa de
dezembre de cabildo segun lo an de costumbre para tratar de
los negocios cargos y seruicios de su mag.d bien y utilidad de esta republica
y los que se juntaron y fueron testigos lo firmaron de que doy fe lo mostrar que

El L.do Don Fran.co de Nauia Noguerol

El Regidor

Don Fran.co Munoz de Ocampo

Lo que digo y mando de esta fe ne
Don Nic.o de Ocampo
Don Fran.co de Ocampo
Marcos de Sylua

Fui con.do de Brian en procura de Andres

Fui con.do de Brian en procura de Andres

Bulas del año de 1621

Pedro de Brian procurador

Pedro de Brian procurador

Derechos

La Vagante acordo que el dho Pedro de Brian procurador en dho dia acuda de ruego al
Thesorero Francisco de Nauia Bilbao vecino y regidor desta
Vagante y en su nombre y de los demas sus compañeros y los dando y
otorgando todo el poder y los demas y entero que se requiere
y mas derecho sea necesario para que en nombre de su mag.d
y de los dichos sus compañeros y de cada uno de ellos
y en nombre de esta Vagante y de los vecinos y moradores
y mas personas que en ella residen y tienen hacienda y casas y mas
y poder bastante para en nombre de su mag.d y de los dichos
vecinos y moradores y en nombre de esta Vagante y de los
vecinos y moradores y mas personas que en ella residen y tienen
hacienda y casas y mas

sobre lo suso dicho se le cabeça
y diez y seys reales

En este cabildo dio cuenta el dicho Diego Lopez Corral
En este cabildo que este dicho dia viernes por la mañana
salio de esta villa y corte el señor don Juan Manuel y estan pasados los tres
dias de este dicho mes de Julio de este presente año
Testigos que fueron presentes a lo que dicho es

Entro en este cabildo Juan de Barrionuevo

nombrado regidor

En este dicho dia para este presente año el dicho Gabriel Lopez Cantarero
a la dicha villa y a la dicha merced de este dicho oficio juro a Dios
y a la cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente
a diez dias del mes de enero de mil y quinientos y setenta y siete años

Pedro de Mesa

Gabriel Lopez Cantarero

Pedro de Mesa

En concejo cabildo y regimiento que se hizo en la casa
no tiene que hacer los señores
de este ayuntamiento

Ante mi Christoval de Angulo

Juan Perez de Mesa

En la villa de Lerma a diez dias del mes de enero de mil y quinientos y setenta y siete años
estando juntos y congregados en cabildo y ayuntamiento segun que lo han
hecho y acostumbrado de hacer

Ante mi Christoval de Angulo escribano

Don Gaspar Hermosa
Don Pedro Manso de Velasco
Don Antonio de Arriaga
Don Alonso de Cardenas

Regidores

Juan Lopez Negrete por curador

Ante mi Christoval de Angulo escribano

Juan de Mantenga

En este ayuntamiento los dichos señores mandaron dar y dieron
el mandamiento contenido en la peticion de esta otra parte
Juan Lopez Negrete en nombre de Juan Lopez su hijo
de la casa y mayorazgo que fue de Juan Lopez su padre
difunto que sea dado y entregado
y se le dio y entrego la posesion de la dicha casa y mayorazgo
y se le mando dar y dio mandamiento para ello

En este ayuntamiento los dichos señores dijeron que dan y dieron
poder cumplido a Juan Lopez Negrete en nombre de Juan Lopez su hijo
para que pueda pedir y demandar
y cobrar todos los maravedis que se le deben
de la renta de la dicha casa y mayorazgo
y para que pueda hacer todos los autos
que convengan y sean necesarios para ello

En este ayuntamiento por mandado de los dichos señores
dijeron que dan y dieron
licencia a todos los vecinos
de esta villa para que puedan cortar
y corten leña

a mrs p.os vez.os rregidores y oficiales de la muy leal ciudad de Seuilla por los q.les y con q.n fueron ajuntados della la qual se fue cierta en esta c.dad y se torno a juntar en veynte y quatro dias del mes de octubre de mill y seisc.tos y veynte y quatro años = y las cosas que en ella se trataron y fueron acordadas en la q.l ajuntam.to de que por mandado de su mag.d fue fecho este libro son las siguientes

Aprouacion de las ordenanzas

En la ciudad de Seuilla veynte y quatro dias del mes de octubre de mill y seisc.tos y veynte y quatro años estando en el ajuntam.to y cabildo della los muy magnificos señores el licenciado Gaspar de Vallejo y Don Juan de Saauedra y Don Diego de Ribera y Don Fernando de Saauedra y Don Rodrigo de Ribera y Don Fernando Enriquez de Ribera y Don Fernando de Saauedra y Don Rodrigo de Ribera y Don Fernando Enriquez de Ribera caualleros veynte y quatro desta ciudad y Don Juan de Mendoça y Don Juan de Guzman y Don Juan de Saauedra y Don Juan de Ribera y Don Juan de Saauedra caualleros jurados desta ciudad

En la Villa de Valladolid a treynta dias del mes de febrero de mill e quinientos e treynta e ocho años estando ayuntados en su ayuntamiento segun que lo han de uso e costumbre los muy magnificos señores Justicia e Regimiento desta villa Presente el señor Corregidor

El señor don Francisco de Argüello corregidor

Los señores regidores

Don Alonso de Acebedo
Francisco Vélez de Valdés
Martín de Espinosa
Don Antonio de Acebedo

Juan de Ayala

Libranza con mandamiento de lo contenido en un auto

La cual dada con mandamiento del señor Corregidor de esta villa por el señor Francisco Vélez de Valdés regidor de la dicha villa por virtud de un auto que ante su merced pasó Juan de Ayala escribano de cámara de su majestad y de los pleitos y negocios de esta villa por el cual mandó que se pague a Pedro de Cervantes vecino de esta villa cincuenta mil maravedís que se le mandaron librar por el mes de enero próximo pasado de este año con el salario y mantenimiento que se le mandó librar por el dicho auto de la dicha cantidad de maravedís que se le mandaron librar por el dicho auto como se acostumbra para los dichos maravedís del dicho auto y se pague con ellos y con lo que se le ha pagado de ellos para en cuenta de ellos los dichos maravedís del dicho auto

Rossel

Entró el señor don Bermudo regidor

Entró el señor Juan de Valladares regidor

Entró Julio Fabriano procurador

Entró Juan de Ayala jurado

Entró el señor don Francisco de Acebedo regidor

Alquileres de casas para los pagos de estos

El dicho señor don Bermudo regidor dixo que como es notorio está esta villa alborotada con la gente de guerra que está en ella y cada día se espera la venida de la gente de guerra que ha de venir a esta villa no hay casas en que se puedan aposentar los que vienen a entender en los negocios de su majestad y cada día se hacen de nuevo muchas casas y están muchas acabadas y cada día se hacen de modo que muchas personas están sin casas y no tienen facultad para poderlas hacer ni tienen donde se puedan recoger hasta tanto que se acaben las casas que están hechas para lo cual conviene al servicio de su majestad y bien común de esta villa que se mande lo que fuere servido y se provea lo que convenga

Y el dicho señor don Bermudo regidor dijo que atento que en esta villa se han de hacer muchas fiestas y regocijos por la venida de la gente de guerra que ha de venir a esta villa y para ello es menester mucha cantidad de dineros para hacer los dichos regocijos y fiestas y no hay propios ni rentas de que se puedan hacer los dichos gastos y atento que esta villa está muy pobre y alcanzada y no tiene facultad para hacer los dichos gastos y atento que esta villa ha de hacer muchos gastos en la venida de la gente de guerra que ha de venir a esta villa y en el aposentamiento de ella y en otras cosas que se ofrecen tocantes al servicio de su majestad y bien común de esta villa que se mande lo que fuere servido y se provea lo que convenga

Para poder pagar el servicio ordinario y extraordinario
y otros medios que de servicio de su Mag.d se ofrecen mirando
esto y tratando como se podria mejorar tanto cuanto pudiese
el Cabildo con su Alferazgo real contimuando el cabildo
que hizo en tiempo de servicio pedido y de su Mag.d y negocio de este
reino poniendo muchos medios todos encaminados a este
fin publicano sea cabeza a negociar en todo lo que fuere posible la pa
ga de su Mag.d. Lo cabalgadura de los carneros y mayos que pagan en
la carniceria de esta ciudad para su necesidad
tiene de reposicion de los carneros que cabalgan los regidores
y oficiales dos reales cada una como hizo a pagar el
oficio del regidor de esta ciudad como regidor de su Mag.d sin embargo de la costumbre de esta ciudad tenia para pa
gar los cabalgaduras contra lo cabildo para pagar lo de
esta ciudad se le reparte buena parte de su repartimiento
de esta ciudad se pague de servicio ordinario y extraordinario
y los vecinos estando presentes a dicha contribucion nombraron en
esta ciudad y cada uno por parte como se hacian cada dia y su Mag.d sera
muy servido respecto de los vecinos se multiplicara y los tra
tantes y sus tierras de cavalgadura y tercias de esta ciudad se seran
de mucho provecho para cabildo general necesidad y suplica
a esta ciudad confiriendo presente en este negocio
dando lo que mas conbenga de servicio de su Mag.d buen y util para esta
republica =

El Sr. Juan Lopez procurador medico = dixo que en cabildo
a esta ciudad se guarde lo contenido en los capitulos
Lopez que mes bermudez tanto a que en cabildo
el cierto y verdadero y a que confiriendo los mismos en
cabildo esta no se pueda hacer otro remedio mas provechoso
y menos danoso para republica que lo propuesto por
Lopez mes bermudez y reno hacerse como se contiene en
propusicion lo total lo contrario apelo y lo pido por testimo —

Luego los dichos Juanes Lopez Jurados y Pedro Dominguez nuevo
Jurados dixeron que hablando con el debido respeto que en
merecido debe con cabildo y justicia a esta ciudad se guarden
Lopez mes bermudez y requerido por el procurador
de cabildo por sus mercedes que hagan y hagan cumplir
partiz como es su voluntad hacer y hacer buena parte en
de cada uno de sus vecinos y de su ordinario y extraordinario
y los vecinos estando presentes a dicha contribucion nombraron
tres vecinos que montaran mas de mil y quinientos ducados
y como es notorio en esta ciudad a muchos dixos y personas
de dicho y conbiene hacerse todo el dicho presente en
cabildo y de esta ciudad cuya carga tornamos y grandes quejas dieron
y de quitacion en esta ciudad confiriendo y hacer como lo propuesto
por Lopez mes bermudez de lo contrario y lo testimo

Lo que yo testador he tengo a bien que de esta
dehesa y pedaço para Su Magestad y los pidezos por su
Alcaldes

Y Esta dicha Carta de suso contenida y todo lo en ella
contenido fue leyda y publicada en el dicho Cabildo
Ayuntamiento por mandado de los dichos Señores
Justicia y Regimiento de esta dicha Villa estando juntos
en dicho Cabildo y Ayuntamiento segun que lo han
de uso y costumbre para tratar y acordar cosas tocantes
al servicio de Dios y de Su Magestad bien y utilidad de esta
dicha Villa y publicada en ella fue por mandado por Juan de Vargas Escribano
mayor de Cabildo y Ayuntamiento por Su Magestad en
Absencia de Hieronimo Bermudez Escribano de Su Magestad
y del Numero de esta dicha Villa y de Cristoval de Arbaiza Escribano
de Su Magestad y del Numero de esta dicha Villa y de Juan
Bautista de Vallejo Escribano de Su Magestad y del Numero
de esta dicha Villa y de Alonso de Cuellar Escribano de Su Magestad
y del Numero de esta dicha Villa y de Alonso Martinez de Soto
Escribano de Su Magestad y del Numero de esta dicha Villa
y de Diego Perez de Mesa Escribano de Su Magestad y del Numero
de esta dicha Villa y de Diego Garcia de Miña Escribano de Su Magestad
y del Numero de esta dicha Villa y de Alonso Martinez de Soto
Escribano de Su Magestad y del Numero de esta dicha Villa
y de Diego Garcia de Miña Escribano de Su Magestad y del Numero

causas y razones que alegar y en razon del uso de los sagan leg
y juicios de mi derecho de quebrimientos y lo todo a cion es de lo sentar to
dos los autos y rasos y cancelar y todo genero de prueva sacar que se
y que se pueda recusaciones hacer y jurar se pueda con fuy y las causas y
sentencia o sentencias y autos y interlocutorios definitivos y los dados
en fauor de esta y dar consentir y pedir en contrario y suplicar y seguir
las suplicaciones donde convenga ganar y impetrar que se pueda
pedir y requerir y recibir y jurar en mi anima y dar
tras y pagos de lo que recibo y contra de mi las que en contrario sean y de
fender todos los dichos autos en juicio y fuera de juicio que con vengan
y sean necesarios y otrosi para que para
dicho uso de lo y cada una cosa de ello y cada uno anexo
y dependiente que necesario y de derecho sea
y fuere y otrosi para el mismo les doy
y otorgo con libre y general administracion y
disposicion y de tal manera que lo no quede
poder ni cosa alguna por contradecir y los
dichos otorgamos segun dicho y a la firmeza de este poder
y dicho que en virtud fuere obligamos los
bienes y rentas habidos y por haber en cuyo testimonio
lo firmamos de nuestros nombres en la ciudad de
Mexico en cuyo testimonio y firmeza de lo que otorgamos
la presente carta en tres pliegos de papel de nuestro
de nuestro asiento y tenor y uso de que
fue otorgada en la dicha ciudad de Mexico en
veinte y seis dias del mes de febrero de mil y seiscientos y
pedro martinez y fr. xpoual francisco ruiz y ante mi
Antonio de Morales escribano de su magestad
con vn borron = vale
enmendados testados = Gaspar Lopez

Postura

Cabildo viernes 9 de febrero de mill y seiscientos y nueve años se notifico que se hiciesse saber lo contenido al señor corregidor

Pedro daluea

En este cabildo la ciudad acordo se eleuen tres fuentes en la plaza publica que en razon de lo que se ha pedido en nombre de la villa de Osuna sobre que en grado de apelacion se hallan ante los señores alcaldes de la audiencia real que reside en la ciudad de Granada en virtud de cierta carta executoria de su magestad y de los autos que en virtud de ella se han hecho y proueido en la dicha razon y para que se cumpla lo que por los dichos autos se ordena y mande y para ello se hagan todas las diligencias y autos que convengan y se pidan por parte de la dicha villa de Osuna

En esta ayunta my pareció se diese aquenta en esta
della a quentas que se le tomaron por los
y Juan Baptista Bresciani otros estantes en esta
ciudad como uso y fiadores legítimos de
Receptor y depositario que fueron mis
casa con el dicho
pasados de mil y seiscientos y diez y seis otorgadas
en veinte y seis de este presente mes y año
Entró en esto un alcalde de la justicia
ahí mismo diciendo que las aquentas de
Lacuidad habiendo visto las aquentas
Calleros las partidas de descargo dadas por el
contenidas con las adiciones que se hallaron
parecer de ello de que mandase se hallase
En las partidas veinte y dos y veinte y cuatro de cientos y seten
tay ocho mil y ocho cientos y setenta y ocho mrs de principales
tres salarios que se pagaron de juro de resguardo
pareció de Juan Bautista Porquanto no justificó con
dero que tenía de dicho juro legítimo
a los caballeros diputados vean y examinen esta razón
en las dichas quentas que penden ante mí con
Las demás diligencias y condenga para todo lo a ello anexo
y dependiente lo que necesario sea y mi oficio

En la villa de Madrid a siete días del mes de marzo de mill y seiscientos y veinte y dos años se juntaron en ayuntamiento la villa de Madrid por su justicia y regimiento de ella como lo an de costumbre de hacer y se hallaron presentes don Francisco de Angelo corregidor de esta villa y don Rodrigo Niño y don Juan de Mendoza y don Juan de Vargas y don Francisco de Quevedo y don Antonio de Contreras y don Juan de Tapia y don Pedro de Contreras y don Francisco de Quevedo y don Antonio de Contreras y don Juan de Tapia y don Pedro de Contreras regidores de la dicha villa.

Alcaldes de corte

Alcaldes de casa y corte

Alguaciles

Escribanos de cámara

Escribanos de provincia

Escribanos de ayuntamiento

Escribanos de millones

Escribanos de rentas

Escribanos de penas de cámara

Escribanos de penas de cámara y gastos de justicia

Escribanos de penas de cámara y gastos de justicia

Escribanos de penas de cámara y gastos de justicia

Libranca de cumplimiento de
de San Roque de 1621
en mrs

Estas tancien quenta y un mill e mrs que se deuen a los dhos
dellos a prebo de tres reales cada uno para pagarse los corridos de la
paga acumplido y para rescatarlos de los dhos salarios La cual dha
libre en esta sala donde los a de

La cual acordo de librar las dhas costas y daños que se
quedan de deuer se tomen de los dhos
cincuenta y tres mill e mrs de los dhos propios de esta
caydos y caydos en ellos y se libran en ellos para que se
cobren por los dhos propios los dhos mrs para el dho efecto como
la costumbre es y estatuto lo an y ayan caydo en los dhos
mrs de los dhos propios de esta para se librar en los dhos mu
ros y los dhos mrs se entreguen al dho Iusto y a quien
para el lo aya de auer y tome carta de pago en forma
Vrem / B = Ze

El lic. Diego de Angulo
Michael
Guiral Gaitan
Alcalde

En la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de março de mill e seis cientos
y veinte y dos años se juntaron en su ayuntamiento
de costumbre
en la manera que

El conde de Sancti Angelo de Castro
El Regidor

Don Francisco de Murga
Don Juan Ortiz de Zarate
Don Francisco Perez
Marcos de Soto

Jurado Pedro Ruiz de Olano

A traça y

La villa acordo que haga la escriptura de arrendamiento de la traça y
Por orden desta villa la hizo Pedro de Herrera escribano
Ortiz de Zarate de la casa y vecino desta villa y su mujer
Esta hecho Pedro Ruiz y puesta en la hoja de esta

El corregidor mando que se execute el acuerdo y se notifique al
Don Juan Ortiz de Zarate lo cumpla como esta acordado

Salario de corregidor y

Lo que el corregidor que es o fuere de aqui adelante de esta villa de
corregidor la villa pertenece librarlo como se le manda

Salario de corregidor
de diez y seis de março de este año

Pedro de Olano

La villa acordo se den libranças para que a los dhos
Alcaldes de Corte de esta villa se les pague cada uno
corregidor trecientos y quinientos y quarenta y seis mrs a cada uno
de ellos de cada vez

Libranças de los dhos

Dexta Cibdad de Jaen a xxiij dias del mes de Março de mill e quatro cientos e Cinquenta y tres años Sus mercedes los Señores Corregidor e Alcaldes e Alguasil e Regidores desta dicha Cibdad estando ayuntados segund que lo han de uso e costumbre para entender en las cosas tocantes a la Cibdad e a su Tierra e Jurisdicion Segund que lo han de uso e costumbre para entender en las cosas tocantes a la Cibdad e a su Tierra e Jurisdicion Segund que lo han de uso e costumbre

Lo qual visto por los dichos Señores Corregidor e Alcaldes e Alguasil e Regidores dixeron que mandaban e mandaron que se pregone publicamente por esta Cibdad que todos los vecinos e moradores della que tienen Cavallos e Armas segund e como lo han de uso e costumbre que sean prestos e aparejados para quando fuere menester para la guerra e para la Cavalgada que se ha de hacer para la Villa de Alcaudete e para la Villa de Alcala la Real e para la Villa de Martos e para la Villa de Arjona e para la Villa de Porcuna e para la Villa de Andujar e para la Villa de Baeza e para la Villa de Ubeda e para la Villa de Cazorla e para la Villa de Segura de la Sierra e para la Villa de Quesada e para la Villa de Huelma e para la Villa de Castillar e para la Villa de Bedmar e para la Villa de Garcia Sancho e para la Villa de Iznatoraf e para la Villa de Sabiote e para la Villa de Rus e para la Villa de Torres e para la Villa de Jodar e para la Villa de Canena e para la Villa de Begijar e para la Villa de Sorihuela e para la Villa de Peal de Becerro e para la Villa de Alcaudete e para la Villa de Alcala la Real e para la Villa de Martos e para la Villa de Arjona e para la Villa de Porcuna e para la Villa de Andujar e para la Villa de Baeza e para la Villa de Ubeda e para la Villa de Cazorla e para la Villa de Segura de la Sierra e para la Villa de Quesada e para la Villa de Huelma e para la Villa de Castillar e para la Villa de Bedmar e para la Villa de Garcia Sancho e para la Villa de Iznatoraf e para la Villa de Sabiote e para la Villa de Rus e para la Villa de Torres e para la Villa de Jodar e para la Villa de Canena e para la Villa de Begijar e para la Villa de Sorihuela e para la Villa de Peal de Becerro

Lo qual visto por los dichos Señores Corregidor e Alcaldes e Alguasil e Regidores dixeron que mandaban e mandaron que se pregone publicamente por esta Cibdad que todos los vecinos e moradores della que tienen Cavallos e Armas segund e como lo han de uso e costumbre que sean prestos e aparejados para quando fuere menester para la guerra e para la Cavalgada que se ha de hacer para la Villa de Alcaudete e para la Villa de Alcala la Real e para la Villa de Martos e para la Villa de Arjona e para la Villa de Porcuna e para la Villa de Andujar e para la Villa de Baeza e para la Villa de Ubeda e para la Villa de Cazorla e para la Villa de Segura de la Sierra e para la Villa de Quesada e para la Villa de Huelma e para la Villa de Castillar e para la Villa de Bedmar e para la Villa de Garcia Sancho e para la Villa de Iznatoraf e para la Villa de Sabiote e para la Villa de Rus e para la Villa de Torres e para la Villa de Jodar e para la Villa de Canena e para la Villa de Begijar e para la Villa de Sorihuela e para la Villa de Peal de Becerro

Lo qual visto por los dichos Señores Corregidor e Alcaldes e Alguasil e Regidores dixeron que mandaban e mandaron que se pregone publicamente por esta Cibdad que todos los vecinos e moradores della que tienen Cavallos e Armas segund e como lo han de uso e costumbre que sean prestos e aparejados para quando fuere menester para la guerra e para la Cavalgada que se ha de hacer para la Villa de Alcaudete e para la Villa de Alcala la Real e para la Villa de Martos e para la Villa de Arjona e para la Villa de Porcuna e para la Villa de Andujar e para la Villa de Baeza e para la Villa de Ubeda e para la Villa de Cazorla e para la Villa de Segura de la Sierra e para la Villa de Quesada e para la Villa de Huelma e para la Villa de Castillar e para la Villa de Bedmar e para la Villa de Garcia Sancho e para la Villa de Iznatoraf e para la Villa de Sabiote e para la Villa de Rus e para la Villa de Torres e para la Villa de Jodar e para la Villa de Canena e para la Villa de Begijar e para la Villa de Sorihuela e para la Villa de Peal de Becerro

Lo qual visto por los dichos Señores Corregidor e Alcaldes e Alguasil e Regidores dixeron que mandaban e mandaron que se pregone publicamente por esta Cibdad que todos los vecinos e moradores della que tienen Cavallos e Armas segund e como lo han de uso e costumbre que sean prestos e aparejados para quando fuere menester para la guerra e para la Cavalgada que se ha de hacer para la Villa de Alcaudete e para la Villa de Alcala la Real e para la Villa de Martos e para la Villa de Arjona e para la Villa de Porcuna e para la Villa de Andujar e para la Villa de Baeza e para la Villa de Ubeda e para la Villa de Cazorla e para la Villa de Segura de la Sierra e para la Villa de Quesada e para la Villa de Huelma e para la Villa de Castillar e para la Villa de Bedmar e para la Villa de Garcia Sancho e para la Villa de Iznatoraf e para la Villa de Sabiote e para la Villa de Rus e para la Villa de Torres e para la Villa de Jodar e para la Villa de Canena e para la Villa de Begijar e para la Villa de Sorihuela e para la Villa de Peal de Becerro

Lo qual visto por los dichos Señores Corregidor e Alcaldes e Alguasil e Regidores dixeron que mandaban e mandaron que se pregone publicamente por esta Cibdad que todos los vecinos e moradores della que tienen Cavallos e Armas segund e como lo han de uso e costumbre que sean prestos e aparejados para quando fuere menester para la guerra e para la Cavalgada que se ha de hacer para la Villa de Alcaudete e para la Villa de Alcala la Real e para la Villa de Martos e para la Villa de Arjona e para la Villa de Porcuna e para la Villa de Andujar e para la Villa de Baeza e para la Villa de Ubeda e para la Villa de Cazorla e para la Villa de Segura de la Sierra e para la Villa de Quesada e para la Villa de Huelma e para la Villa de Castillar e para la Villa de Bedmar e para la Villa de Garcia Sancho e para la Villa de Iznatoraf e para la Villa de Sabiote e para la Villa de Rus e para la Villa de Torres e para la Villa de Jodar e para la Villa de Canena e para la Villa de Begijar e para la Villa de Sorihuela e para la Villa de Peal de Becerro

Juezes de la causa de d^{ha} Señora

E los Señores Justicia y Regimiento desta dicha Ciudad juntos en Cabildo segun lo han de uso y costumbre llamados y convocados por mandado de los Señores Alcalde Hernando de Vargas y Alonso Ruiz de Alcocer Regidores Juezes nombrados para la dicha causa de la Señora Reyna nuestra Señora que Dios guarde y juntos en el dicho Cabildo los dichos Señores Juezes dixeron que ellos tenian aceptado el dicho cargo de Juezes para la dicha causa y juraron en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho cargo y dixeron que se obligaban y obligaron a hacer todas las diligencias necesarias para la averiguacion de la dicha causa

Pleytos sobre las 906 fl^{os} de tres reales

En este dicho Cabildo por mi el dicho Escribano de Su Magestad fue leydo un Mandamiento de Su Magestad firmado de su Real nombre y sellado con su Sello Real librado por los Señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia que reside en esta Ciudad de Mexico por el qual mandan que se execute en la persona y bienes de Juan Gomez Regidor desta Ciudad la sentencia que se dio en grado de segunda suplicacion entre partes de la una Juan Gomez Regidor desta Ciudad y Francisco Lopez de Estrada vecino desta Ciudad sobre razon de novecientos y seis fl^{os} de tributo y dieron otros tributos que el dicho Juan Gomez tiene sobre unas casas que son en esta Ciudad en la Calle que va desde la Iglesia de Santa Veracruz hasta la Calle que va a Santo Domingo de la qual dicha sentencia se dio traslado a la parte del dicho Juan Gomez y por su parte fue dada una peticion ante los dichos Señores Presidente y Oydores en que pidio y suplico se mandase suspender la execucion de la dicha sentencia hasta que se viese en grado de tercera suplicacion y se le diese traslado de la dicha peticion para responder a ella y que se le diese termino para ello y para traer probanza de lo que convenia a su derecho y que se le diese testimonio de todo lo que pidiese y pedia justicia y los dichos Señores Presidente y Oydores mandaron dar y dieron un Mandamiento para que

En la ciudad de Tarifa a treinta de diciembre de mill y seiscientos y veynte y dos años se juntaron en la ayuntamiento ciudad real justicia y regimiento della segun y como lo an acostumbrado y de ordinario

Don Diego de Vanegas corregidor
Lope de Vega Mansilla
Don Alonso de Arce Ponce
Don Juan Ruiz de Texada
Don Fernando de Arce Ponce y Maldonado
Marcos de Soto

Se leyo una carta de su magestad por la qual nos mande juntar y que viesemos la peticion que por parte de Don Francisco de Ribera Perea nos fue dada en nombre de los vecinos de esta villa sobre que se les diese licencia para poder matar cada uno un puerco para el gasto de sus casas y que se les diese licencia para poder matar los puercos que quisiesen en el campo de Gibraltar

Alos a dreo superiores deste comendador Pidiendo se mande asentar
en este conuento de Sahatanto que quiere ser ficionada esta
obra = y porque como es notorio el Vdo don Juan de Sanguesa conde
de esta villa tiene ficionado patronato hasta en Enea andres
de la Iglesia combiene se haga alguna peticion en nombre de es-
ta villa Le suplica ordene lo que conbenga en todo lo contenido en es-
ta suplicacion =

Se escriua a los Superiores
les de la horden, por el comendador
de esta villa

La cual dicho acordo se remita a los superiores de la horden. Pidiendo se detenga en esta peticion de dho comendador hasta mas cierta noticia de quanta importancia sera dicha obra para la buena administracion
del dho patronazgo y cumplimiento de la voluntad del testador = Y
Vista asimismo la dicha peticion por parte de esta villa a los patronos y que
que la dellos sea de satisfacion y le pida a los que de la causa
quedan conocer se cumpla con la voluntad del dho capitan andres
Lopez testador y lo contenido en la peticion dellos lo que
mas mande sea serua de Cresta sabia = y tenido acordo esta villa
que en nombre della asista a el bicario desta villa en la clausula
del testamento y fundacion del dho patronazgo en que lo exsime
de toda jurisdicion de la iglesia a cuya consecuencia se deuia ha-
ser el conocimiento y bisita y cuenta del dho patronazgo y se le mo-
uia y remita esta causa ante la justicia ante la que pertenesca y
lo contrario se apele y protesta lo neste auto lo vean fuera y para
el efecto mas sancta dho en nombre de esta villa nombro por diputados a los dhos
dos que mande sea nombrados por el dho comendador y mayordomo del
dho patronazgo y juntos con el dho comendador y mayordomo
del dho patronazgo y en su ausencia y falta con dos vecinos
de esta villa que para ello nombren y diputen por el dho
concejo justicia y regimiento de esta villa para que en nombre
de esta villa y concejo della puedan parecer y parezcan delante
el dho comendador y mayordomo del dho patronazgo y en su
ausencia y falta delante dos vecinos de esta villa que para ello
nombren y diputen por el dho concejo justicia y regimiento
della para que en nombre de esta villa y concejo della
conbengan y ynterbengan en todo lo que mas conbenga
y ynteresse al dho concejo justicia y regimiento de esta villa
y a los vecinos y moradores della y para que en nombre
de esta villa y concejo della puedan hacer y hagan
qualesquier autos y diligencias que para la buena
administracion del dho patronazgo sean necesarios
y combenientes y que esta villa los hara buenos
y firmes y de ello les dio poder cumplido con sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades
y lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Juan de Sanguesa
Pedro Rodriguez

En la ciudad de Xerez de la Frontera a quatro dias del mes de abril de mill e seiscientos e veynte e dos años se juntaron en ayuntamiento los muy magnificos señores justicia y regimiento desta ciudad como lo han de costumbre. Presente el señor don Juan de Vargas Machuca corregidor

don Diego de Ribera
Diego de Vera
Marcos de Sylva

Alguacil mayor

Carnero

Estadia mayordomo no tiene que notificar

Pedro de Valdés

Estadia mayordomo no tiene que notificar

Pedro de Valdés

Lo de Guzman escribano

Vista la petición de Juan Carnero, vecino desta ciudad, en que dize que en el mes de febrero próximo pasado se le remataron las carnes de la carnicería desta ciudad en precio de quinientos y sesenta mil maravedís cada año, y que después acá ha sido informado que algunas personas, con ánimo de le hacer daño, han dicho que dan más precio de lo que el dicho Juan Carnero da, y que para que no se le haga el dicho daño pide y suplica a su merced mande que no se admita ninguna postura ni se rebaje cosa alguna del precio en que se le remataron las dichas carnes, o como la justicia más convenga, como más largamente en la dicha petición se contiene, la cual vista por los dichos señores justicia y regimiento, dixeron que mandavan y mandaron que no se admita ninguna postura ni se rebaje cosa alguna del precio en que se remataron las dichas carnes al dicho Juan Carnero, y que se guarde y cumpla lo que en la dicha petición se contiene, y así lo proveyeron y mandaron.

Ante mí, Juan de Vargas Machuca

En la ciudad de Xerez de la Frontera a quatro dias del mes de abril de mill e seiscientos e veynte e dos años se juntaron en ayuntamiento los muy magnificos señores justicia y regimiento desta ciudad como lo han de costumbre. Presente el señor don Juan de Vargas Machuca corregidor

don Diego de Ribera
Diego de Vera
Marcos de Sylva

Lo de Guzman de Cabrera
Don Francisco de Molina y Baeça
Don Francisco de Ledesma y Mandinaldo
Juan Vaez Ruiz y Alfaro

Pedro

Juro a Dios y a esta cruz que bien y fielmente usaré el oficio de fiel del peso desta ciudad y que no llevaré más derechos de los que me pertenecen por razón del dicho oficio, y que no pesaré ni consentiré pesar en mi nombre ni en el de otra persona alguna cosa alguna sin que primero sea visto por el señor corregidor desta ciudad o por su teniente, y que no pesaré ni consentiré pesar

de trigo de este dho Pº para la nauegacion y bastimentos que
ultimamente se mandaron sacar de dho Pº y se fue de cabildo

Lo de Loo ff de trigo de
Pº a seis mrs la fanega
y no vente le bra por fga

Y se lo que se mandixo esta cª acordo dar a los dhos pasados se diese cierta quan-
tidad de trigo a rraçon de seis mrs la fanega y no vente le bras por fanega
como constara de los autos que sobre ello pasaron de que se remytyo
Dado de trigo q̃ se mando dar de lo que Sª Mª hizo merced
no esta gastada se acuerdo que Sª Mª ad y se rrepartio
dho Pº y estando dado q̃ esta dho se an cient fanegas mas de los
quinientos que Sª Mª dho Pº de seis mrs la fanega y no vente
libras por fanega la qual hizo vn cauallero procurador de dho Pº
los dhos quinientos por briq̃ y Nuestro y quanto cubiese se pan
por ahora lo que se escriuamy dar a los vs de Sª Mª afin q̃
lo compulsse como por Sª necesariamente se tiene que hacer y
para q̃ Sª mejor se pueda conbenir no ay q̃ se trate pan
publica en Cº mª se atento q̃ los cauallos regidores para
el sauado que es mañana primero dentro q̃ se deuera conbenir
el pº de seis mrs la fanega y para esto q̃ quanbas bellez
tray para q̃ se conbiene q̃ Sª se de trigo de los graneros de dho Pº
o no o si no se le ha de dar trigo tiene algun dicho por cierto q̃ es
como dice en lo q̃ se pusiese y visto por la cª mª pedro q̃ se
mas conbenga

y los dhos mas cauallos regidores q̃ estan presentes dixeron que
parece ser lo mismo que tiene dado dho Pº lo que se mando

Cria de Sª Mª Pº Sanchez de
mesquita q̃ por notifique el
acuerdo acordado por dho
Pº y auiendo seguido hobe
dho Pº y cumplido lo que
dicho cauallero en q̃ se

Pedro daluea

Y que se comisionado y dho Pº cauallero procurador de dho Pº
Pedro daluea q̃ se le de y entregue la dha cantidad de trigo
para q̃ la lleue y reparta a los dhos quinientos vecinos
de dho Pº y para ello y cobrando dello dinero q̃ se deue de
los dhos quinientos fanegas de dho Pº lo entregue en el arca de tres
llaues de dho Pº de lo mas bien cobrado la pena de

Y que para q̃ se tenga cuenta y rrazon de lo que se
de Sª Mª y conforme a la rregimatica de dho Pº no lo quede ser mas ni
menos q̃ se entregue en los cauallos de dho Pº q̃ en la cª mª se nombre

Y la cª acordo que dho Pº y juan de bastidas tray para la dha Pº
y Salazar mas que sea cª tiene acordado y trayga los cª mª conbenga

Pedro daluea

En la villa de Madrid a seis días del mes de abril de mill e seiscientos e veinte e dos años se juntaron en el ayuntamiento que el justicia y regimiento della acostumbran hacer los caballeros siguientes

El Conde don Francisco de Argüello corregidor
don Rodrigo Calderón
don Francisco de Contreras
don Francisco de Ocampo
don Pedro de Contreras
don Juan de Ochoa Salazar
don Francisco de Ocampo y Mazo
Juan de Ochoa Salazar procurador general
Juan de Rueda Mena

Entró el conde don Francisco de Molina corregidor y dixo que

El dicho corregidor dixo como es notorio a muchos de que se lleva de donde se allega[n] [tem]porales
facta[n] esta villa y poca yerba y los ganados que an muerto muchos y cada día
dellos y están tan flacos que a tres o quatro años que no se [illegible] a este
dicho y los pan[es] por esta causa están muy caros y con poca
para cabe tener dellos. Nacomodaba este
a la barredura de trigo y otros semillas y cobrándolo
josa para lo que parece a merced de Su Majestad
singulares para gratificarme se sirva de me hazer
los que a me hacer para conservación y salud de nuestra y medios una
nos para de medirse y en primer lugar de justo este
continuar en la piedad christiana que siempre a tenido

Entró el señor don Francisco de Argüello corregidor

La ciudad acordó y nombró por diputados a los señores don Pedro de Contreras
y don Francisco de Ocampo regidores de esta ciudad para que hablen al
dicho señor corregidor y le pidan no se vaya sin dejar orden y se traiga la
imagen de Nuestra Señora de la Almudena que está en la parroquia de
Santiago de esta villa y don de está y se guarde y conserve en la dicha
parroquia de Santiago con los demás prendas de esta villa que están en los conventos para que haga
oración particular por los buenos tiempos que allí y traiga la dicha imagen y haga
un novenario como lo acostumbra hacer acudiendo la villa a ello y por esta razón
necesitada de dineros como es notorio hace esta villa los gastos
primeramente de pagar lo gastado y si hiciere lo primero día de nombramiento
y los demás días se hagan pagarlos de mas caballeros regidores conforme
a la memoria que hicieren de los gastos los dichos señores caballeros diputados

El señor don Francisco de Contreras regidor dixo que a servido más de un año de
mayordomo de la casa y hermita de nuestra señora de la Almudena y patrona de esta villa
y acudido dos veces a esta villa a tratar con el corregidor y regidores por
mayordomo ausente y no puede acudir con la obligación y puntualidad que debe
a la devoción que tiene a esta imagen por estar ocupado en tratos
y hombre de dos caballeros diputados para que lo mejor convenga a su mayor
domía

La ciudad dixo que agradece al mucho al señor don Francisco de Contreras
lo que ha acudido a servir a nuestra señora de la Almudena y nombró por mayordomo

diputados para tomar q̃ dela
mayordomia de nra s̃ra
La ross
Dō s̃ſdo de munoz
Lope de guzman

dela dha casa y s̃ctuario de nra s̃ra de alaços regidor de munoz
de loaysa regidor desta v̄a por este presente y por su poder dado para
tomar cuenta a regidores q̃ an sido mayordomos de cofradias de nra s̃ra de
munoz de loaysa y lope de guzman regidores desta villa este presente y a los
de los años pasados = va en la costumbre y lo firmo =

Dō Diego de Angulo mi escriuano

ante mi Pedro Gonçalez de

En la villa de alcaraz en ocho de otubre de mill y seis cientos y nueve años
se juntaron en el ayuntamiento de la villa de alcaraz justicia y regimiento della a
campana tañida como lo an acostumbrado para tratar de los negocios de la
hacienda de nra s̃ra de la misericordia de la dicha villa y los de su mayordomia
como se sigue =

Dō Diego de angulo corregidor
Dō Diego de
Dō s̃ſdo de munoz de loaysa
Lope de guzman
Dō Alonso de alcaraz
Dō Juan de Vbeda y de ferz
Dō s̃ſdo de cespedes
Marcos de jue

juro a dios

Juan Lopez de la fuente
Pedro Ruiz de Lugo

Ante mi Pedro Gonçalez escriuano de su mag.d

Pedro Ruiz de Lugo

En s̃ Juan de Castrillejo clerigo de misa vezino desta villa dixo q̃ este testigo que agora
esta en los graneros que a sido depositario desta v̄a y estamos bien noticiosos
mas particularmente de este testigo muy a la larga lo seguiremos le parece que conbenga
hacerle alguna pregunta para que mejor se declare dixo que no =

Salio de esta junta s̃ Dō Juan de Castrillejo =

Y luego boluio a entrar en esta junta s̃ Dō Juan de Castrillejo

Dō s̃ſdo de munoz dixo q̃ auiendo se leydo lo acordado en la pasada de este mes
que se le respondiese a este testigo y auiendose puesto en execuçion de este testigo
por fanega por manera q̃ hasta la data y finiquito de este depositario
que tiene de este testigo y como falta tanta cantidad que ay a agua se le lleua
una muy grande ruina y mala anos hizo s̃ra la enbia a agua muy presto y segun
parece segun este testigo depositario sabe bien que fue de ziento
y tantas fanegas poco mas o menos la cobra para los panaderos de esta v̄a lo
verian

Y Dō Pedro Dubarbaxo que parezio se pase de cuenta por no conformarse
el testigo si no conforme a lo que tiene depositado y lo firmo y mas arriba

que en esta çibdad tiene fallesçido e por vala ebarez a fuero e costumbre
como ofiçiales de su magestad e por ante escribano e testigos se mandó
pregonar e pregonó mes a la puerta de la audiençia e plaça pública
de esta dicha çibdad e fue pregonado segund e como se contiene
en el dicho pregón e non paresçió persona alguna a pedir ni demandar
cosa alguna contra el dicho difunto e sus bienes e por que agora
el dicho alcalde Juan Bautista Vela se quiere absentar desta
çibdad por ser tanarero e por que no aya lugar de se absentar
de este oficio sino que esté presente para lo que fuere menester
e para lo que se ofreçiere e por que el dicho difunto dexó
mucha parte de su hazienda por cobrar e para que se cobre
e se haga entrega de todo a quien pertenesçe e para que
se haga inventario de todos los bienes del dicho difunto
pidió e requirió a su merçed del dicho señor alcalde
mayor que mande nombrar e nombre persona o personas
que tengan cargo de hazer el dicho inventario e cobrar
los bienes del dicho difunto e que para ello se le
dé el favor e ayuda que pide e requiere e para
ello pidió justiçia e costas e juró en forma de
derecho que no pide maliçiosamente e lo firmó de su
nombre.

Ante mí, Juan Bautista de Vela, escribano.

E luego el dicho señor alcalde mayor dixo que
mandaba e mandó que se haga el dicho inventario
de los bienes del dicho difunto e para ello
nombró por tal inventariador a Juan Bautista
Vela, alcalde mayor desta çibdad, el cual
presente aceptó el dicho cargo e juró en forma
de derecho de lo hazer bien e fielmente e
de manifestar todos los bienes que supiere
e entendiere que pertenesçen al dicho difunto
e lo firmó de su

bienes perdoz y de yerbas de los que acco repartir la parte
que tubieren de perdidas a dos cien fanegas de trigo la bona para
lo pagaren a dos fanegas de trigo = por este tiempo de seis
meses los vecinos vendiesen las dichas fanegas de trigo a dos preçio =

y los dichos juan lopez de bribiesca y juan lopez de rueda jurados y pedro ruiz
de rueda nuevo procurador y jurados hablando con el dicho pedro ruiz
de rueda procurador y jurados hablando con el dicho pedro ruiz
de rueda procurador y jurados hablando con el dicho pedro ruiz
de rueda

çiento y çinquenta y no pagarlos luego de contado y dexe[n]
sus dueños estar en esta çibdad aguardando q̃ les sea pagado su dinero
lo qual es justiçia porque pide el s[eñ]or procurador de la çibdad
tidad q̃ se mande alos dhos serranos desta comarca de los dhos carneros que
sirvan en esta çibdad y les sea pagado conforme a la antigua costumbre
dando lugar que los dhos carneros se apacenten en sus tierras y términos
rios y montes que son alderredor desta çibdad y que los dhos serranos
den y paguen los derechos de los carneros que hasta agora an dado
de los años pasados y del presente y que no puedan vender ni rescatar
ni vendan ni rescaten los dhos carneros fasta que sean vendidos
por los regidores diputados para ello segun y como se suele hazer
en las otras carnicerias de los dhos carneros para q̃ no suba

x Los dhos procuradores de la dha çibdad dixeron q̃ en cumplimiento del
acuerdo desta dha çibdad q̃ les da y manda q̃ averigüen la causa por
que en esta dha çibdad se an subido los precios de los carneros com
forme a un serrano natural de tierra de Jarque q̃ dixo q̃ no podia
vender los carneros a menos precio de trezientos y çinquenta carneros
cada un año por razon de los muchos lobos que ay en la sierra y
conforme a lo que a costado hasta agora la yerba y sal y agua
en cada carnero La çibdad acuerda lo que convenga

La çibdad acordo q̃ vean esta cuenta que en presençia desta
justiçia y escribano vean los dhos procuradores de la çibdad
dos carneros q̃ sean necesarios y tengan dos aguazenta mys la libra
y le tengan los dhos carneros aguazenta mys la libra

Los dhos procuradores dixeron q̃ hablando con el acatamiento q̃ deve
a esta dha çibdad y suplicando a su m[erce]d. de su parte mande no se exe
cute el acuerdo desta dha çibdad por ser el precio de los carneros tan exce
sibo y atento q̃ la carne es cara y el precio de las sabanas tan muy barato
q̃ no se hallan sabanas de los carneros se pueden aprecio de
ne que se hallan en esta çibdad y se sabanas de los carneros y se prosiga en
tento de la çibdad y tener carneros puestos para la dha provisyon
y de lo contrario no ceçara de pedir y suplicar a su m[erce]d. y pidio justiçia
debe y pidio por testimonio

La çibdad acordo q̃ se pesen los dhos çiento y çinquenta carneros que están
al ynpresente menos los dhos carneos se an pesado a precio de trezientos y treynta mrs
la libra para lo qual se pesando al mismo tiempo las sabanas dellos sabidos
que hacen esta dha çibdad pesando de q̃ tiene lo ponen postura y precio y
que no se presentan algunas sabanas de los dhos carneos ni estan pesadas
treynta mrs ni dan precio fino en las dhos çiento y treynta y un car
neros y dos carneros q̃ se tratan de pesar dellos çiento y çinquenta esto por
que no tienen exhibo precio que tengan necesario poner en los dhos carneros que
dicho es de los vecinos desta dha çibdad y por no tener de casa comprarlos
y necesidad para ello

Los dhos procuradores dixeron q̃ se cumpla y execute lo proveydo y
mandado por esta dha çibdad y para lo qual

687

se pesen çiento y treynta
y un carneros con las sa
banas treynta y tres mrs
la libra

Esta dicha may y no dos no tiene
efiçies a nuestra acuerdo salvo
reto sello alusyon a los
dhos procuradores
Pedro de Arcea

[illegible] escaueçoscaualleros de cuyos [illegible] vacando q̃ cuenta de esta [illegible]
mo. para que se mo[illegible] de cuya ganancia conssiguiente
se crete se cubrele perdida

[illegible] Luego lo notifique a los dos [illegible] q̃ se juntan mañana con el dho
[illegible] // [illegible] // [illegible] // [illegible]
[illegible] a oir [illegible]

[illegible] do [illegible] deba a [illegible]

[illegible]

La villa de [illegible] en veinte dias del mes de [illegible] de mill y quinientos
y veinte y dos años se juntaron en ayuntamiento en la casa de la justicia y regimiento
segun lo an de costumbre los [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

de Cena los panaderos para q̃ se gaste la sisa mas la otra q̃ se pareçe q̃ los dhos panaderos dan y pruman q̃ aquello se tenga en reserua y se gaste lo q̃ sobrare en reparos de ynbaraguas y de lo q̃ sobre se haga lo q̃ sera seruiçio de su mag.d

— Cel.s don Antonio de Acuña dixo q̃ hyo pareçe q̃ se mude lo q̃ dho es

don Juan de Aguna

— Cel.s Lope de Mansilla dixo lo mismo q̃ el dho don Juan de Aguna

— Cel.s don Fran.co de Mendoça dixo lo mismo q̃ el dho don Juan de Aguna

— Cel.s Juan Bautista de Segouia dixo q̃ hyo pareçe q̃ se mude q̃ este en la forma q̃ dize el dho Cel.s don Pedro de Arbenuz

— Cel.s don Fran.co de Cuero dixo q̃ a un q̃ esta Villa tiene a cargo q̃ se gaste en reparos del pedrero de la casa de la harina q̃ se pide por los panaderos esta Villa no tiene dinero ni con q̃ pagar y q̃ se siguiera sera en q̃ los dhos panaderos pierdan mucho porq̃ esta Villa no les ha de dar dinero para q̃ lo gasten en sus haçiendas y q̃ assi hyo pareçe q̃ este bien q̃ se gaste en reparos del pedrero de la casa de la harina

— Cel.s Marcos de Aguilera dixo q̃ hyo pareçe q̃ se mude q̃ lo q̃ esta en el dho don Fran.co de Cuero

Pan cocido a ruete mrs
Saliba

Cel.s Corregidor dixo q̃ atento a q̃ello ha sido y es tan ynçierto y tan ynconstante el parecer de los Cel.s de Arbenuz y q̃ cada uno de ellos ha dado diferentes pareçeres en esta materia q̃ se haga como se ha hecho hasta aora q̃ los panaderos lleuen la costumbrado de cozer y amasar lo q̃ se les diere de la hacienda de sus Mag.des y q̃ la hacienda de Propios de esta Villa se reserue para lo q̃ se ofreçiere de Reparos de la harina y q̃ los panaderos de la Plaça de lo q̃ se les diere lo buelban por q̃ interese cada fanega a dos de Veinte mrs y no lleuen mas de pena de Carguen cada uno y los q̃ mas llieuen de lo dho pierdan lo q̃ assi llieuen y q̃ se pregone esto en la Plaça publica de esta Villa y q̃ se notifique a los panaderos y q̃ se guarde y cumpla

Entro el Cel.s Juan Bautista de Segouia

Este dia mes y año dhos se pregono lo contenido en este auto en la Plaça publica de esta Villa en altas bozes de pregonero publico y lo oyeron muchas personas q̃ a ello se hallaron de q̃ doy fee

Ante mi Pedro de Auila

Don Pedro de Arbenuz

Don Pedro de Aguilera

Pedro de Auila

En la villa de Lucena a quince días del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y seis años se juntaron en ayuntamiento los señores justicia y regimiento della como lo han de costumbre en esta manera

El Sr. don Francisco de Argüelles corregidor
Los Regidores

Miguel de Escalante
don Pedro Valderrama
don Francisco Manuel de Ocaña
Luis Suárez Capata
don Antonio de Cárcamo
Lope de Guzmán Jaramillo
Gabriel de Cabrera
don Rodrigo de Córdoba
Julián de Cárdenas Valdés
don Francisco de Córdoba
Marcos de Jorge

Julián López de Briones depositario
Juan de Julián López de Briones

Lucena 1621

En este ayuntamiento parece presente Julián Fernández Aguilera vecino desta villa y presenta ante sus señorías una petición y obligación otorgada por Rodrigo Moreno de Vega y Catalina María de Briones su mujer vecinos desta villa para pagar a Juan Fernández Aguilera tesorero de la Santa Cruzada de esta villa dos mil y ochocientos reales de plata que le prestaron debiendo los dichos para los gastos que en la dicha Santa Cruzada se hicieron el año pasado de mil y seiscientos y veinte y seis años según más largamente consta de la dicha obligación a que se remiten y pidió se mande librar el dinero

Rodrigo Moreno de Vega

La ciudad habiendo visto la dicha petición y obligación que otorgan Rodrigo Moreno de Vega y Catalina María de Briones su mujer vecinos desta villa mandan se libren a Juan Fernández Aguilera tesorero de la Santa Cruzada en este arcobispado de Córdoba dos mil y ochocientos reales de plata que prestó para los gastos de la dicha Santa Cruzada en el año pasado de mil y seiscientos y veinte y seis años

Rodrigo Moreno

Juan Fernández Aguilera

El señor corregidor dijo que por cuanto es notorio que en esta villa y término hay muchas personas que tienen carne para vender y no la quieren vender a menos precio del que ellos quieren y para que no haya fraude en la venta de la carne y para que haya la carne a precios moderados y justos

Fraude en la carne

Mandó y mandó que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea no pueda vender ni venda carne alguna en esta villa y término sin que primero la lleve a la plaza pública desta villa y la ponga en el peso del fiel ejecutor para que se pese y se vea si tiene el peso que debe y si se vende a los precios que se ha de vender y que ninguna persona la pueda vender ni venda en su casa ni en otra parte alguna sin que primero se haya pesado en la plaza pública desta villa en el peso del fiel ejecutor y que

En Madrid a [illegible] de Junio de mill y seiscientos y veinte y dos años se juntaron en Ayuntamiento los Señores Justicia y Regimiento desta Villa como lo han de costumbre a Cabildo

Don Juan de Arguello
Don Francisco de Arguello
Don Pedro Calderon
Don Juan de Ybarra
Don Christoval de Luxan
Don Juan de Mendoza
Don Christoval de Vergara
Don Lope de Guzman de Cerna
Don Gaspar de Ybarra
Don Juan de Mendoza y Luna
Don Fernando de Cabrera y Bobadilla
Don Antonio de Bermudez
Marcos de Soto

Jurado de Alcalá nueva

Pedro Calderon

Pedro Calderon

Pedro Calderon

de Cordua de Corcega de Murcia de Jaen &c. a vos los con
cejo alcaldes alguaziles Regidores Caualleros Escuderos, Ofici
ales y omes buenos de la ciudad de ciudad Real que de aqui
adelante mi carta de Recetoria sereis declarados y qualquier
de vos a quien fuere mostrada o sus tenores della signado de escriuano pub.co sa
bereis que estais encauçados en mis libros para estos tres años de mill
y seiscientos y xx y dos en la quantia de mas arriba se contiene
con los fiadores y
tienedades X Vos el concejo de la ciudad de ciudad real y los Camar
tinieqa della en dos cuentos de mill maravedis ——— Ley U . . .

X Y porquanto en este mi arte estan obligados a encauçar
para este presente año de mill y seiscientos y xx y dos los
alcauala y tercios de ciudad real y la alcauala
de la aloxa varguillos, tabletas, suplicaciones
viene, y los mando al mi administrador de las ren
tas y encauçar della y en su ausencia al mi juez
Cribeinte y pueblos mero executor y a las arriendes o tenedores de
mis alcaualas y tercios de ciudad real y la alcauala
de la aloxa varguillos tabletas suplicaciones
viene

año de mill y seis y deinte y dos por cuyo mandado y en mi nombre y a su balero y mi tesorero de sus propios y rentas del dho año de mill y seis y deinte y dos por quanto yo por mi no he de cobrar ni cobrare ninguna cosa de los dhos

Y Luego Yncontinente Visto la dicha Real Executoria y lo en Ella Contenido el dicho Señor Corregidor Dixo que Mandaua y Mando se Cumpla la dicha Real Executoria y Mandamiento de Amparo en Ella Contenido y Mando se Notifique a Las partes Contrarias Para que Dentro del Termino en Ella Contenido Vengan a Hacer Uso de su Derecho Ante su Merced que Para Ello les Da y Asigna Termino Conpetente Y Asi lo Proueyo Mando y Firmo

Ldo Juan Bautista de Arteaga

Ante mi Diego Fernandez de Aguirre

Escribano

Y Luego Yncontinente Yo el dicho Escribano Leyo el Auto de Arriba a Los Alcaldes y Regidores Caballeros Hijosdalgo y Diputados del Comun y Vecinos de Esta Villa Que Estan Juntos en Ayuntamiento Publico y General Segun Lo Tienen de Uso y Costumbre Y Lo Oyeron y Entendieron Y Dixeron que Lo Obedecian y Obedecieron Como Real Executoria de su Magestad y Que Estan Prestos de Cumplir Lo en Ella Contenido y Mandado

Ante mi Diego Fernandez de Aguirre

Escribano

Y Luego Yncontinente el dicho Señor Corregidor Dixo que Mandaua y Mando se Notifique a Los Alcaldes y Regidores Caballeros Hijosdalgo y Diputados del Comun y Vecinos de Esta Villa Que Estan Juntos en Ayuntamiento Publico y General Segun Lo Tienen de Uso y Costumbre Que Dentro de Seis Dias Primeros Siguientes Nombren Dos Caballeros Hijosdalgo Para Que Juren Ante su Merced Los Oficios de Alcaldes Ordinarios Que Estan Vacos Por Muerte de Juan Bautista de Arteaga y Juan Bautista de Valle y Que Asimismo Nombren Dos Caballeros Hijosdalgo Para Que Juren Los Oficios de Alcaldes de la Hermandad Que Estan Vacos Por Muerte de Juan Bautista de Valle y Juan Perez

Y Luego Yncontinente el dicho Señor Corregidor Dixo que Mandaua y Mando se Notifique a Los Alcaldes y Regidores Caballeros Hijosdalgo y Diputados del Comun y Vecinos de Esta Villa Que Estan Juntos en Ayuntamiento Publico y General Segun Lo Tienen de Uso y Costumbre Que Dentro de Seis Dias Primeros Siguientes Nombren Dos Caballeros Hijosdalgo Para Que Juren Ante su Merced Los Oficios de Alcaldes Ordinarios Que Estan Vacos Por Muerte de Juan Bautista de Arteaga y Juan Bautista de Valle y Que Asimismo Nombren Dos Caballeros Hijosdalgo Para Que Juren Los Oficios de Alcaldes de la Hermandad Que Estan Vacos Por Muerte de Juan Bautista de Valle y Juan Perez

Y Luego Yncontinente el dicho Señor Corregidor Dixo que Mandaua y Mando se Notifique a Los Alcaldes y Regidores Caballeros Hijosdalgo y Diputados del Comun y Vecinos de Esta Villa Que Estan Juntos en Ayuntamiento Publico y General Segun Lo Tienen de Uso y Costumbre Que Dentro de Seis Dias Primeros Siguientes Nombren Dos Caballeros Hijosdalgo Para Que Juren Ante su Merced Los Oficios de Alcaldes Ordinarios Que Estan Vacos Por Muerte de Juan Bautista de Arteaga y Juan Bautista de Valle y Que Asimismo Nombren Dos Caballeros Hijosdalgo Para Que Juren Los Oficios de Alcaldes de la Hermandad Que Estan Vacos Por Muerte de Juan Bautista de Valle y Juan Perez

En la muy noble ciudad de Toledo en veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y seyscientos y veynte y vn años estando en el ayuntamiento de cabildo y regimiento de la dicha ciudad segun que lo han de vso y costumbre de se ayuntar los señores Corregidor y Regidores della en la casa de su ayuntamiento donde se suelen y acostumbran ayuntar para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y pro comun de la dicha ciudad y su tierra y jurisdicion estando en el dicho ayuntamiento los muy magnificos señores Don Juan de Ribera Corregidor y Justicia mayor desta dicha ciudad y su tierra y jurisdicion por su Magestad y los señores Regidores que abajo firmaran sus nombres juntos y congregados en el dicho ayuntamiento segun que lo han de vso y costumbre de se ayuntar para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y pro comun de la dicha ciudad y su tierra y jurisdicion

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sicilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen etc. A vos el concejo Corregidor Alcaldes Alguaciles Regidores Caualleros Escuderos oficiales y Hombres buenos de la muy noble ciudad de Ciudad Real que de yuso en esta mi carta receptoria sereis declarados y a cada vno y qualquier de vos a quien fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, bien sabeis y deueis saber que en las cortes que por mi mandado se celebraron en esta villa de Madrid en este año de mill y seiscientos y vno megastes otorgados y los procuradores dellas para ayuda a las necesidades que se me ofrecieron para la guarda defensa y conseruacion destos Reynos y para otras cosas muy importantes que en las dichas cortes se trataron, quatrocientos y cinquenta y quatro cuentos de marauedis de seruicio ordinario y extraordinario de los tres años deste presente de mill y seiscientos y veinte y vno y los de venideros de mill y seiscientos y veinte y dos y mill y seiscientos y veinte y tres como se han acostumbrado a pagar y para que se cobren de las ciudades villas y lugares tierras y partidos y prouincias y calidad de personas que lo suelen y acostumbran y deuen pagar repartiendo los entre quien se pueda repartieron los seruicios pasados y sobre cada vno dellos segun fuere repartido y se deuiere cobrar por las cartas de receptorias que para ello se dieren como se ha hecho hasta aqui de los quales dichos quatrocientos y cinquenta y quatro cuentos de marauedis caben a pagar a cada vno de vos los dichos concejos las quantias de marauedis siguientes en esta manera

A la ciudad de Ciudad Real con sus aldeas ocho cientos y quarenta y seis mill y ocho cientos y vn marauedis ——— Dize el Sr Udo

Porque cada vno de vos los dichos concejos en persona, y vuestros bienes y hacienda, y los de cada vno de vos, estays obligados a pagar lo que os cupiere como dicho es, y mas las costas que se hicieren en la cobrança dello, y no lo pagando al tiempo que por esta mi carta receptoria vos es mandado, mando a los dichos mis Contadores mayores que de los bienes y hacienda de cada vno de vos los dichos concejos, y de los que tuuieren en su poder, o de qualquier dellos, hagan entrega y execucion, y vendan en publica almoneda, o fuera della, segun y como les pareciere, hasta en cantidad que basten para pagar lo que cada vno de vos los dichos concejos deuiere, y

alos que no loson y repartido garcis loco bren vuestro mayordomo sto o cozedores para que junto cada uno dellos a cuenta con lo que montare a Don Isidro del Rerro y Sr.mo de figuera a mis Recetores de esa provincia o aquien en su abser dinero contado alos dichos plazos vuestro a vuestra costa y riesgo en la dicha ciudad de ciudad real con mas quince mrs de cada millar para su salario e tomad su carta de pago con los quales mando seos reciban en cuenta y si no lo hagaredes por esta mi carta o por su traslado signado, mando a qualesquier Justicias y en especial al mi corregidor de la dicha ciudad Real o a su tiniente en el dicho oficio a quien yo hago mi Juez mero executor para todo ello y cada uno de mandeis hacer en las personas y bienes de los que dentro en el dicho servicio todas las execuciones y prisiones y ventas y remates de bienes que convengan como por maravedis debieren y costas que los dichos mis receptores o quien su poder obiere sean pagados del dicho principal y de las costas que por culpa de los deudores se hicieren en la cobrança que hayo pagos sanos y dejar los bienes que por esta razon fueren bendidos y rematados a quien los comprare para si en pos de x.mas y doy facultad a los dichos mis Receptores o a quien su poder obiere para nombrar los executores que fueren menester y a cada uno con vara de mi Justicia executen a cada uno por lo que debiere del dicho servicio de los dichos plazos con que el salario que se hallaren a cada uno no exceda de ocho reales por dia los quales pague e reparta entre los dichos concejos personas a quien executaren o contra quien provedieren a voluntad de los dichos concejos y traygan testimonio de vuestro pago con intervencion de la Justicia para la cuenta que hayan de dar de sus comisiones y gastas que la hayan dado con apercibimiento que hayan de ser apremiados de nuevo y mando al dicho mi Juez mero executor y a los demas mis Justicias de los mandamientos que sobre esto les pidieren para esto con que los dichos mis receptores se obliguen a que si no pagan el dicho concejo en dinero se hiciere execucion en sus bienes traigan a buen recaudo a la dicha ciudad de ciudad Real los bienes y se les entregaren y paguen el dicho que no pagare lo que viniere a los deudores y con que antes que se les entreguen los mandamientos los dichos executores juren de hacer sus oficios fielmente, y mando al dicho mi Juez mero executor no provea mas executores de los que fuere fielmente fueren menester y que estando nombrado uno no se nombre otro aunque aya alguna cobrança si no fuere estando el primero y que venidos paga de cuentas de sus comisiones para que se vea si hicieron como deuian y no lo haciendo sean castigados conforme a derecho y gasta que hayan dado cuenta de una no se les admitan otras y assi mismo mando a los dichos mis receptores que antes y luego en dando esta mi carta hagan presentacion en el ayuntamiento de la dicha ciudad de ciudad Real para que se cumpla y guarde y hagan sacar y con ella los contadores del libro de taxa y relacion y de mi parte da dada en madrid a once dias del mes de octubre de mill y seis cientos y quinze años, mayordomo Doctor Roco de Campo frio, Don Pedro Mexia de Tobar, Su

de Soria, Juan de Pedrosa, en veinte y seis de octubre de mill y seis cientos y veinte y un años tomo la razon por ausencia del contador Gran de Molina Sr.mo de aguilar relacion de Gran de sala çar, Pedro de çecama, Dr. Bz de torres, por canciller.mo P.o de mesa

En la villa de M.d a dos dias del mes de Gen.o de mill y seis cientos y veinte y dos años asi en dose pago relacion a los Señores Presidente y del consejo y contaduria.m de hazienda de su Mag.d de esta receptoria del serv.o ord.o y extraord.o de la ciu.d de ciu.d Rl esta dessoçagada en cabeça de don Ysidro del cerro y Gr.mo de figuera Recep.or del dho serv.o como procuradores de ambas que fueron por la gran.d de toledo en las que se dio sobre el año pasado de mill y seis cientos y dos y trece, y que el dho don Ysidro del cerro era fallecido y entrado en su lugar y tal procurador de ambas Jn.o de zarate y vez.no Regidor de la ciu.d de T.o el qual se avia obligado y mancomunado con el dho Gr.mo de figuera en la forma que se acostumbra y doña Ana de Rueda viuda como madre y curadora universal del dho don Ysidro del cerro sujeto di.to a cada uno su accion y derecho en el dho Gr.mo de figuera como todo consto de las escrituras de mancomunacion y cesion que estan asentadas en los libros de la escribania.m de rentas de su Mag.d y por que no se ponga inconveniente en la cobrança del dho serv.o al dho Jn.o de zarate y como in la receptoria dessoçagada en su cabeça acordaron y mandaron que se notifique este auto en declaracion dello a las espaldas de la dha receptoria y sentenda con el dho Jn.o de zarate como con el dho don Ysidro del cerro y con la dha a el y al dho Gr.mo de figuera con lo cont.do en la dha receptoria en la misma forma que si en cabeça de ambos fuera dessoçagada y los señalaron y que de este auto tomen lavaçon el escriu.no de rentas y los contadores de relaciones de su Mag.d y tomaronla razon de este auto el escriu.no de rentas y los contadores de relaciones de su Mag.d en.m a dos de Gen.o de mill y seis cientos y veinte y dos años, Alu.no de yepes, Jn.o de la Vanda y de guebara, Domingo de la Torre rubricados

En la ciu.d de T.o a once dias del mes de febrero de mill y seis cientos y veinte y dos años yo el Jurado Juan sanchez de soria escriu.no del Rey nro S.r, nro de los del n.o de T.o hice sacar este traslado de la dha receptoria original y por este fize mi signo el Jurado Gr.mo de figuera a quien la volvi original mente y bacuerto y verdadero siendo testigos Jn.o de Vargas Manuel y Alo del Pozo vez.nos de T.o y en testimonio de verdad lo signe y firme Jn.o de soria escriu.no Pub.co

Don Phelippe Por la gracia de Dios Rey de castilla, de Leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de valencia de galicia de Mallorcas de Sevilla de cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen del Algarve &a Por quanto por los Corregidores alcaldes alguaciles regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la Ciu.d Ciudad Real y sus aldeas y que de ynuestra carta de receptoria seres declarado ya cada uno y qualquier de vos a quien fuere mostrada o su traslado signado de escribano sabed que en las cortes que por mi mandado se celebraron en esta villa de madrid en este año de mill y seis cientos y veinte y uno los Procuradores del

Reyno me concedieron para ayuda a los gastos de mi casamiento ciento
y cinquenta quentos de marauedis de seruicio por onas el como se pa
ga por otras vezes para que se cobren de la ciudad de villas y luga
res tierras partidos y prouincias y personas que los suelen deuen
pagar repartidos entre las personas entre quien se repartieron
los seruicios que de esta calidad se hicieron a los Reyes mis anteceso
res como se repartiesen y debiese cobrar y de hecho los seruicios pa
sados de los quales toca a cada uno de vos los dichos concejos la
quantia de marauedis siguientes en esta manera ———————

A La ciudad de Ciudad real y sus aldeas do
cientos y setenta y nueue mill y setecientos
y cinquenta marauedis ——————— or Lesje Udr L

E porque cada uno de vos los dichos concejos y personas y queda pagar
lo que le toca con mas como deuda y menos costa y procurando vele haga
quanto fuere posible tengo por bien de mexar que en siete pagas
yguales la primera fin de diciembre deste de mill y seis cientos
y veinte y uno y los seis restantes en los dos venideros de seis cientos
y veinte y dos y seis cientos y veinte y tres por los tercios de cada uno
dellos de quatro en quatro meses y os mando a cada uno de vos repar
tais lo que os toca entre los vecinos y haziendas y pecheros que lo suelen
y deuen pagar lo mas justamente que se pueda sin que ninguno pese
ro seis ima de la paga dellos aunque sean oficiales del concejo lle
gados de caualleros ni de otra persona ni se haga agrauio a los que
no loson y repartido pareis los con vuestros mayordomos ocoxe
dores para que junto cada uno dellos ante con lo que mon tare
adm y fidro del cerro y el mo de figueroa mis recetores del dho
seruicio de esa prouincia o aquien suyo derobiere en dineros contados
a los dichos plaços y puestos a su costa y riesgo en la dicha ciudad de
ciudad real con mas quinze marauedis por cada millar para su
salario etomad vuestras cartas de pago con las quales mando se os reciua
en cuenta y sino lo pagaredes por esta dicha mi carta o por su traslado
do signado mando a qualesquier justicias ordinarias y oficiales de mi Co
rregidor de la dicha ciudad de ciudad real y a su lugarteniente
en el dicho oficio a quien pido ruego mi juez mero executor para todo lo
hagan emanden parecer ante cada concejo personas que debieren
el dho seruicio y en sus bienes hagan todas las execuciones prisiones ventas
trances y remates de bienes que en derecho vengan como por mara
dis deuieren asta que los dichos mis recetores o quien suyo derobie
re sean pagados de lo suso dicho y de los costos y gastos que en la cobrança
los deudores le hicieren en la cobrança que yo hago sanos de paz
los bienes que por esta razon fueren vendidos y rematados a quien los
comprare para siempre jamas y doy facultad a los dichos mis recetores

yo aranombrar los executores y que fueren menester para que en vuestra
demi Justicia vayan a executar a cada vno de los concejos o personas
vezinos y moradores que debieren de plazo y pasado con que el salario que
señalaren a cada vno no exceda de cinco reales y sobre los que ellos
fueren de rescantir y cobrar y por cuenta de los concejos o persona a qui
en executaren y contra aquien procedieren ansi en juizio y fuera de
y hagan de ello testimonio del rescantimiento con intervencion de la justicia
de cada lugar y para la cuenta y pago anden dar de sus comissiones y parte
que la ayan dado de vna no sean proueidos otra y mando a el dicho mi
Juez mero executor y a las demas Justicias de los dichos mandamientos ne
cesarios y a cada vno con que el dicho mi receptor se obligue a que
si yo no pagar los dichos concejos en dineros segun fuere executado en sus
bienes los dichos executores traigan a buen recaudo a la dicha Chan

Dada en Vyad Real sobre
nro Sello en Toledo
o Pagaren el dicho Sello
Leno a beinte Sel pobinere
a los Dichos concejos Oficiales
y personas que se en
tregue los dichos
mandamientos Executorios
Juren de hacer buen
oficios Recuentas
y mando al dicho mi juez
mero executor
no consientan a ninguna
dichos mis receptor
no nombren mas
executores de los
dichos Recuentas
y buenos de cuentas

Vi cierre y recaudo
no se embie a mi
que a ynconueniencia cobran
a si no fuere cessando
el primero y benido
cada uno lleue
de cuenta de su mision
para que se le pague
e vieron lo mocuian
y no lo haciendo se anco
tigados con mi cre
do y la pena que
tendrán/ que Andreuna
Rosearuo zubeydos acata
ya simismo mando a vos
dos mis Receptores
que a cada que vsen desta
mi carta la presenten
en el ayuntamiento de cada
ciudad de Burgos real
para que se cumpla y que
todos parezcan delante
los contadores del cuento
de cada vno de mi hacienda a dos
madrid a diez y siete
dias del mes de nouiembre
de mil y seiscientos
y veinte y vn años y se ad
virte que vno se a de
marcar con esta m

Carta de recibo de la Caxa de mi Hacienda
por haberse entregado por mi mandado
de su orden sin embargo della que
Acose este Obedice fue sobre dicha
mayordomo del Corpus Christi Rroco campo
Sancho Juan de Cea Gernado de Cigoroca can
Miguel de Zarauz de Garcia Zarzuela de Cea
Juan Cea Sancho de Cea Cea
Juan Cea de Cea de Guevara
Diego Rodriguez de Arroyo Cea por ante
el escribano Martin de Mendieta
En Valladolid a veinte y quatro de
Diciembre de mil y quinientos y
Ochenta y nueve años
Estando en Consejo presidente
Don Juan de Zuñiga del Consejo
de su Magestad Rey nuestro señor
Su Corregidor de esta villa de Valladolid
de Su Real Hacienda Hallo en cabeça
de Don Isidoro de Cespedes y Geronimo de Figueroa
Procurador de Cespedes en nombre
de Don Isidoro de Cespedes su padre
Procurador de Cespedes en nombre
de Don Isidoro de Cespedes su padre
Que estan diferidos en el año pasado
de mil y seiscientos y noventa y quatro
Don Isidoro de Cespedes ausente y en
su lugar por su procurador de los dos
de Cespedes y Regidor de la villa de
Valladolid de la qual se halla citado y man
dado comunicado con el dicho Geronimo
de Figueroa en la forma
que pide costumbre y Doña Maria de
Cespedes viuda como madre y Curadora
Universal de los dichos Don Isidoro de Cespedes
Su hijo de Antonio de Cespedes Hacedor
y Gerente del dicho Geronimo de
Figueroa como mas de todo consta de autos

Ofiçio de marco mu nacion[i]es[cri]uano
q[ue] tan asentado en los libros de[l]
Ayuntamiento de Mex[ic]o y q[ue] de[l]
E[n] para q[ue] no se ponga ynconbiniente
en la[s] franca[s] de[l] seruiçio de[l] rey nro
señor pareçio[n] en nro abdiençia e[n] la
çiudad de Mex[ic]o a los [illegible] dias
del mes de [illegible] de mill e quinientos
e çinquenta e dos años ante los
señores presidente e oydores
de la abdiençia e Chançilleria
por su magestad q[ue] en ella reside
Dixo q[ue] por quanto el dicho
Juan de Cereçeda en nonbre
de Juan de Cereçeda su padre
difunto e en nonbre de Juana
de Cereçeda su madre
[illegible] e en nonbre de
Juan de Cereçeda su hijo
menor de hedad e en nonbre
de Juana de Cereçeda su
hija menor de hedad

En el dicho dia mes y año dichos ante mi el dicho escribano y testigos parecio presente el dicho don Antonio de Vera corregidor y dixo que por quanto en esta ciudad ay propios y rentas de que se pueden pagar los salarios de los oficiales de la republica y que para ello es necesario que se haga nueva postura de los dichos propios y rentas y se rematen en personas que las quieran tener en renta por tiempo de quatro años que comiencen a correr desde primero de enero del año que viene de mil y quinientos y ochenta y quatro años hasta fin de diciembre del año de mil y quinientos y ochenta y siete años y para ello es necesario que se pregone en esta ciudad y se haga saber a todas las personas que quisieren tener en renta los dichos propios y rentas de esta ciudad para que vengan ante su merced a hacer postura en ellos y se rematen en quien mas por ellos diere y ofrezca dar y pagar en cada un año de los dichos quatro años en fin de cada un año de ellos en dineros de contado y para ello es necesario que

Vecindad de martin de luna

En la çibdad de Cordoua veynte dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e quatro años antel muy magnifico señor Gonçalo fernandez de Cordoua alcalde mayor por el muy magnifico señor Diego de Cordoua corregidor en la dicha çibdad e su tenençia e por ante mi Alonso de Vbeda escriuano de su magestad e escriuano publico del numero de la dicha çibdad e testigos de yuso escriptos parescio presente Martin de luna vecino desta dicha çibdad e dixo que por quanto el tiene vna casa en la collaçion de señor sant Miguel en la calle que va desde la plaça de la corredera a la puerta del Rincon la qual dicha casa es de la capellania que fundo Juan de Cordoua difunto que Dios aya e que al presente la tiene e posee el bachiller Juan de Cordoua clerigo capellan que es de la dicha capellania e que la dicha casa es muy pequeña e no tiene mas de vn apossento e vna cozina e vna cuadra e vn corral e vna puerta falsa e vna puerta principal e vna ventana e vna cambra alta e vna escalera e vna cueua e vna cisterna e vn pozo e vn pesebre e vn portal

Y los mu[illegible]os cat[illegible]ao q[illegible]a da dia[illegible]ea y rec[illegible]ecepna[illegible]
= o cos vi que q[illegible]u dado e[illegible]xpare[illegible]r q[illegible]ue[illegible]rrica[illegible]n por
vc[illegible] q[illegible]ue a[illegible]e[illegible]spal[illegible]o martin[illegible] por los sseis[illegible] q[illegible]ho[illegible]se[illegible] rre[illegible]para
[illegible]e[illegible]spe[illegible]cne[illegible]ecos con q[illegible]ue[illegible]se[illegible]han[illegible]cao de[illegible]bri[illegible]z[illegible]t[illegible]os[illegible] se[illegible]ui[illegible]o[illegible] v
[illegible]ne[illegible]ta[illegible]v[illegible] y[illegible]a[illegible]gar cos[illegible]re[illegible]pos y[illegible] [illegible]arga[illegible]s q[illegible]ue[illegible]se[illegible] de[illegible]cl[illegible]aren
por ser e[illegible]vidense[illegible] y[illegible] c[illegible]a[illegible]ro se[illegible]rbe[illegible] rre[illegible]fici[illegible]o [illegible]~~[illegible]~~ de[illegible]sta[illegible]v
= i de[illegible]y[illegible] [illegible]plica a[illegible] [illegible]S[illegible] corre[illegible]g[illegible]r lea[illegible] y[illegible] o[illegible]rtae vc[illegible] como se[illegible]a
[illegible]e[illegible]stos[illegible]tra[illegible]o mu[illegible]cha[illegible]s ve[illegible]ce[illegible]s por[illegible] e[illegible]sta[illegible]v =

Y los s[illegible]r don juan[illegible] g[illegible]s[illegible]tre[illegible]n[illegible]i[illegible] don[illegible] ge[illegible]r[illegible]o[illegible] [illegible]ce[illegible]s[illegible] pedro rregidores
dixeron q[illegible]ue dicen[illegible] en[illegible] mi[illegible]smo q[illegible]ue a[illegible]e[illegible]spo [illegible]e[illegible]s[illegible] no[illegible] [illegible]ae[illegible]s[illegible] [illegible]ce[illegible]s[illegible] pe
de[illegible]s[illegible]

Y [illegible]e[illegible]s[illegible] juan bazo [illegible]ti[illegible]sta[illegible]bel[illegible] dixo q[illegible]ue[illegible] en[illegible]mo[illegible]s[illegible]o[illegible]ce[illegible]o q[illegible]ue[illegible] [illegible]e[illegible]spo[illegible] tone
[illegible]ntien[illegible]a q[illegible]ue[illegible] [illegible]se[illegible] [illegible]e[illegible]xcu[illegible]ta[illegible]se[illegible]lo q[illegible]ue[illegible] [illegible]e[illegible]spo[illegible] re[illegible]ta[illegible]cu[illegible]e[illegible]sta[illegible] [illegible]al[illegible]
[illegible]dado se[illegible] [illegible]a[illegible]bari[illegible]a [illegible]a[illegible]s[illegible]sol[illegible]ar e[illegible]sta[illegible] [illegible]v[illegible]dad por q[illegible]ue[illegible] [illegible]ca[illegible]da di[illegible]se[illegible]ban
vc[illegible]inos[illegible] [illegible]de[illegible]e[illegible]a[illegible]rre[illegible]o[illegible] [illegible]e[illegible]sto [illegible]e[illegible]xtener[illegible] [illegible]la[illegible] [illegible]de[illegible]a[illegible] [illegible]ca[illegible]rga[illegible] de[illegible] [illegible]a[illegible]s[illegible]o[illegible] y[illegible] [illegible]t[illegible]ud
y[illegible] [illegible]rbi[illegible]cios[illegible] [illegible]e[illegible]sta[illegible]rre[illegible]s[illegible] [illegible]u[illegible]blica como [illegible]q[illegible]uando [illegible]t[illegible]enia[illegible]cinco[illegible]/[illegible]se[illegible]is
my[illegible]e[illegible]v[illegible]s y[illegible]sso[illegible] no[illegible] [illegible]e[illegible]s notorio a[illegible]bani[illegible]se[illegible] [illegible]rre[illegible]ci[illegible]ben v[illegible]s y[illegible] no[illegible] [illegible]c[illegible]
[illegible]ue[illegible]den[illegible] [illegible]re[illegible]e[illegible]ervar[illegible]e[illegible]s [illegible]ca[illegible]rgas q[illegible]ue[illegible] tiene[illegible] [illegible]e[illegible]sta[illegible] y[illegible] [illegible]e[illegible]sta[illegible] q[illegible]ue
[illegible]e[illegible]sta[illegible] [illegible]a[illegible]ca[illegible]bara[illegible] [illegible]e[illegible]sta[illegible] [illegible]v[illegible]dad

[illegible]e[illegible]spo[illegible] juanes y[illegible] [illegible]ge[illegible]sabria[illegible] procurador[illegible] sindico q[illegible]ue[illegible] se[illegible] di[illegible]ga[illegible] y[illegible] [illegible]plica
[illegible]va[illegible]s[illegible] [illegible]a[illegible]s[illegible] [illegible]v[illegible]s[illegible] [illegible]e[illegible]s[illegible] corre[illegible]g[illegible]r mando[illegible]se[illegible] [illegible]e[illegible]se[illegible]la [illegible]ve[illegible]cin[illegible]dad q[illegible]ue[illegible] [illegible]pi[illegible]de[illegible] [illegible]al
[illegible]e[illegible]spo[illegible] [illegible]al[illegible]o martin[illegible]ez y[illegible] [illegible]tiendo[illegible]se[illegible] [illegible]e[illegible]se[illegible]la [illegible]ve[illegible]cin[illegible]dad [illegible]sabrano[illegible] con[illegible]e[illegible]e[illegible]sa[illegible]cata
[illegible]mi[illegible]ento de[illegible]vido [illegible]a[illegible] corre[illegible]g[illegible]r q[illegible]ue[illegible] [illegible]e[illegible]se[illegible]la [illegible]ve[illegible]cin[illegible]dad [illegible]sabrano[illegible] con[illegible]e[illegible]e[illegible]sa[illegible]cata
[illegible]ando de[illegible]xe[illegible]ne[illegible] [illegible]ja[illegible]y[illegible]mu[illegible]y [illegible]gra[illegible]n[illegible] [illegible]fa[illegible]e[illegible]ta de[illegible] [illegible]v[illegible]. y[illegible] [illegible]atento q[illegible]ue[illegible] [illegible]e[illegible]sta[illegible]
[illegible]be[illegible]ce[illegible]o [illegible]e[illegible]sta[illegible] [illegible]v[illegible]dad [illegible]ba[illegible]se[illegible]lo como [illegible]co[illegible]nsta[illegible] [illegible]a[illegible] [illegible]pre[illegible]ve[illegible]s [illegible]li[illegible]b[illegible]z[illegible]s =

Y [illegible]Los[illegible] [illegible]e[illegible]spos jurados dixeron q[illegible]ue[illegible] dicen[illegible] en[illegible] q[illegible]ue[illegible] [illegible]e[illegible]s[illegible]tienen y[illegible] [illegible]sabran
[illegible]do lo[illegible] [illegible]de[illegible]e[illegible]xe[illegible]spe[illegible]to de[illegible] [illegible]se[illegible]r[illegible]vi[illegible]cios[illegible] lo q[illegible]ue[illegible] [illegible]be[illegible]ne[illegible]fi[illegible]cia[illegible] [illegible]a[illegible] rre[illegible]q[illegible]ueri[illegible]r[illegible] de nuevo =

[illegible]E[illegible] corre[illegible]g[illegible]r mando q[illegible]ue[illegible] [illegible]en[illegible] [illegible]g[illegible]uanto [illegible]a[illegible] [illegible]ve[illegible]cin[illegible]dad de[illegible] [illegible]a[illegible]lcon[illegible]
martin de[illegible] [illegible]e[illegible]ra[illegible]ge[illegible]e de como [illegible]e[illegible]s[illegible]pi de[illegible] [illegible]e[illegible]sta[illegible] [illegible]v[illegible] lo tiene [illegible]a[illegible] [illegible]cor[illegible]da[illegible] [illegible]de[illegible]
= En[illegible] [illegible]g[illegible]uanto [illegible]a[illegible] lo q[illegible]ue[illegible] los [illegible]co[illegible]r[illegible]ge[illegible]idores [illegible]ve[illegible]ge[illegible]dores di[illegible]cen se[illegible] [illegible]al[illegible]ber
[illegible]tado de[illegible] [illegible]pa[illegible]gar[illegible]e[illegible]s [illegible]pe[illegible]ch[illegible]os [illegible]rre[illegible]a[illegible]le[illegible]s [illegible]a[illegible]lmo[illegible]g[illegible] no[illegible] [illegible]se[illegible] [illegible]e[illegible]xcu[illegible]se[illegible] [illegible]ni cum
[illegible]pla[illegible] [illegible]a[illegible] [illegible]e[illegible]sto se[illegible] [illegible]not[illegible]i[illegible]fi[illegible]q[illegible]ue[illegible] [illegible]a[illegible]los jurados [illegible]le[illegible] [illegible]rre[illegible]sarta[illegible]n [illegible]de[illegible] [illegible]e[illegible]spe[illegible]ci[illegible]al
de[illegible] [illegible]se[illegible]r[illegible]vi[illegible]cio [illegible]ordi[illegible]nario [illegible]de[illegible]sta[illegible] [illegible]ordi[illegible]nario [illegible]se[illegible] [illegible]a[illegible] [illegible]pedido [illegible]por[illegible] los [illegible]ombre[illegible]s
[illegible]buenos [illegible]a[illegible]lmo[illegible]g[illegible] por q[illegible]ue[illegible] [illegible]a[illegible] [illegible]de[illegible]sa[illegible]lcabe[illegible]rtad no [illegible]se[illegible] q[illegible]ue[illegible]de[illegible] [illegible]con[illegible]ce[illegible]der
[illegible]mo [illegible]e[illegible]s[illegible] [illegible]por[illegible] [illegible]rre[illegible]be[illegible]cho [illegible]rre[illegible]a[illegible]l sacando de [illegible]los [illegible]a[illegible]lmo[illegible]g[illegible] Particu
[illegible]lar[illegible]es [illegible]mo[illegible]s = y[illegible] por q[illegible]ue[illegible] [illegible]se[illegible]ran [illegible]my[illegible] importa[illegible]me[illegible] [illegible]de[illegible] [illegible]ra[illegible]la[illegible]s[illegible] [illegible]o
[illegible]bla[illegible]cion de[illegible]sta[illegible] [illegible]v[illegible]dad y[illegible] tener la[illegible] [illegible]sa[illegible]gra[illegible] [illegible]fa[illegible]cu[illegible]lta[illegible]d de[illegible] [illegible]se[illegible]r[illegible] [illegible]de[illegible] [illegible]cierta
[illegible]los [illegible]v[illegible]s q[illegible]ue[illegible] [illegible]se[illegible] bi[illegible]e[illegible]nen[illegible] a[illegible]bi[illegible]z[illegible] [illegible]a[illegible] [illegible]rre[illegible]q[illegible]uer[illegible]imi[illegible]e[illegible]nto [illegible]de[illegible] [illegible]q[illegible]uin[illegible]ze[illegible] [illegible]co[illegible]n[illegible]be[illegible]rna
[illegible]dor[illegible]es [illegible]v[illegible]

martinporee[illegible] y dixeron mandaron q[ue] la
blanco con[illegible] q[ue] acudio a pedir parte de su m[ajestad]
y siendo de[illegible] y dd[ic]ho q[ue] le guiem[illegible] dentro
q[ue] pidiera por otro m[an]do —

Luego el s[eñ]or corr[egi]dor dixo q[ue] mandaua y mando q[ue] los caualle
ros regidores q[ue] cumplen el orden q[ue] por su m[an]do se tiene
acuerdo en q[ue] vsen de su justicia y oficio no siendo presente
y hasta en q[ue]nto q[ue] se haga la eleccion de su oficio de dep
tor m[an]do q[ue] pidan y elijan otro q[ue] lo sea en su lugar y
cion como esta mandado —

En[illegible] Luego lo notifico a los caualleros regidores
y dixeron q[ue] lo oyen y q[ue] lo notifica a los jurados q[ue] estan presentes
en q[ue] presentes

Luego lo notifico a los jurados q[ue] estan presentes
en q[ue] presentes

La ciudad nombro por diputados para q[ue] hagan con los di
chos diputados de los demas pueblos de comarca la sancta hermi
dad y hagan la diligencia q[ue] combenga y dicen les da
por su poder cumplido y bastante en forma — Vrua y lo firmo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la villa de [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos
y veinte y dos años se juntaron en ayuntamiento cabildo y regimiento
ticia y regimiento segun como lo an de costumbre en [illegible]

El L[icenciad]o don Francisco de Vrrutia corregidor
y los regidores

Lope de Gumandeca Serna
Diego de Arellano
Marcos de Joue
don Antonio de Beamonte

Fran[cis]co de Briones procurador [illegible]
jurados y Ruy [illegible]

Razon de seruicio
q[ue] se hizo año de 1622

En este cabildo el dho procurador [illegible] y jurados dixeron
presentacion de este [illegible] de parti myento del seruicio
ordinario y extraordinario y para ayuda a pagar
de mill confirmacion a que acudio su magestad
de estas [illegible] y nueue sitios
que an sido a vista de ojos por [illegible] que crecio
de mill seiscientos y veinte y nueue [illegible]
cobradores y diputados q[ue] agradiados [illegible]
entretenga agradiados junta m[ill]ones corres

El s[eñ]or corregidor nombro por diputados para que [illegible]
y hagan q[ue] se agradios que ubiere en esta junta m[ill]ones segun
y como se hizo a las personas que lo estubieren y lo firmaron los s[eñ]ores

En la ciu.d de Toro a dos dias del mes de Mayo de mill e seis cientos e veynte e dos años en la plaça publica della segun lo tienen de uso e costumbre de se juntar los caualleros regidores della e en la dicha plaça estando ayuntados segun que de suso se contiene

Estando presentes los muy magnificos señores Don Francisco de Cangas Argüelles corregidor e Pedro de Ulloa Pimentel e Don Alonso de Ulloa Pimentel caualleros regidores e Don Francisco de Ulloa Pimentel e Don Antonio de Ulloa Pimentel caualleros regidores e Don Antonio de Ulloa Pimentel e Don Francisco

Lorenzo carvaeccio secos dey pague y se de la ora a Francalongue
o Calostumbran a dar los Libranços que yo reta quiere se dan
Entro el s.r marcos de soue rey
entro juanes de sobriano de procurador sm d.w
El s.r Don Fr.co de Borgueño
Fernando Lobo de Silva
Alferez Pedro daniel

En Valladolid a catorze de março de mil y seiscientos y veinte y dos
se juntaron en ayuntamiento ciudad y regimiento
della a voz de campana tañido como lo an de costumbre
el s.r don Francisco de Angulo corregidor
los s.res regidores
Don Fran.co munoz de coraya
Luis suarez capata
Lope de gusman de aguero
el s.r de alderete y guevara
Don Fran.co de molina balboa
Don Fran.co de cespedes y maldonado
marcos de soue
Don Cristo.l de bedoya y estrada

Juro.do de Alus xuy.nera

nombran y recibe[n] juramento 1621

La Ciudad nombro por depositarios y cobradores de Libros de servicio ordinario y extraordinario y para ayuda los gastos de[l] asentamiento del Rey.mo Sr.o en esta Villa para este año presente de mil y seiscientos y veinte y un a Francisco de Barahona alguacil de la Audiencia y a Sebastian de Benavente y a Pedro de Aguilera escribanos de Cabildo de esta Ciudad

Los s.res Luis suarez capata y el s.r de alderete y guevara regidores de esta Ciudad dixeron que la fiesta del Sacratissimo Sacramento del Corpus que viene se celebra con mucha solemnidad y regocijo de toros y otras fiestas como es costumbre en esta Villa y es necesario que se celebren estas fiestas como hasta aqui se ha hecho y para ello es menester hacer alguna prevencion de pertrechos y municiones que son necesarios para la dicha fiesta y para que se haga con toda la autoridad que se requiere es menester que Vuestra Señoria mande proveer y dar orden como se hagan los dichos pertrechos y municiones y para que se haga con menos costa de los propios de esta Ciudad y vecinos della es bien que se pida prestado lo que fuere menester para la dicha fiesta y que se libre en los propios de la Ciudad lo que se gastare en la dicha fiesta

La Ciudad Libro los dichos treynta mill mrs en los propios de la Ciudad para la dicha fiesta del Corpus y para que se libren en los propios de la Ciudad los dichos treynta mill mrs y para que se libren en los dichos propios lo que se gastare en la dicha fiesta del Corpus como se acostumbra

Los dichos s.res Luis suarez y el s.r de alderete dixeron que en nombre de la Ciudad y regimiento della suplicaban a su Mag.d les mande dar y librar los dichos treynta mill mrs en los propios de la Ciudad para la dicha fiesta del Corpus y para que se libren en los dichos propios lo que se gastare en la dicha fiesta del Corpus como se acostumbra

En otra parte dondeen ayia Corpus Christi se hera nuevamente
con-grego de la ciudad de la fiesta =
Y La qual dicho todos los caualleros rregidores susodichos
juego questo no se celebrase la dicha fiesta del santisimo
sacramento de cada un año los dichos rregidores
que tienen de sus salarios de tres rregidores de este presente año
y del dicho mandado que cada uno de ellos tiene cobrado los mrs
maravedis de sus salarios de este dicho año de cada uno de ellos mill mrs
de sus salarios de cada uno para ayuda de la fiesta
del dicho Corpus Christi que cada uno jurado ofrecio para ayuda de la fiesta
otros mill mrs =
Y El muy magnifico Juan de Torquemada rregidor dixo que por quanto ocupacion no le
tiene no puede acudir a la diputacion de la fiesta del santisimo
sacramento pidio y suplico a este cabildo le quiera dar por escusado de la
diputacion y nombre otro caballero rregidor en su lugar
y sea diputado de ella
Y La ciudad nombro por diputado por rregidor a Juan de Torquemada
para este presente mes de mayo de este dicho año
rregidor y para en su lugar la dicha fiesta del santisimo sacramento
juntamente con el dicho señor Corregidor =
Juan de Torquemada =

El Lic. Dongo de Angulo El Lic. Laguna

Ante mi Gonçalo Gomez

V En la dicha villa a veinte dias del mes de mayo de mill y seiscientos y veinte y dos años
se junto en ayuntamiento la justicia y rregimiento de esta
villa segun lo tienen de costumbre para tratar y platicar lo que
al servicio de dios nuestro señor y utilidad de esta republica y los vecinos
y moradores de ella conviene y es cumplidero y como se sigue =
El Lic. Don Juan de Angulo corregidor
y los Regidores

Don Cristobal de Mendoça
Lope de Guzman de Herrera
El Lic. Valcarcel de Sigüenza
Don Alonso de Leon
Don Francisco de Leon
Marcos de Jaen

Jurados Martin Carvallo
Juan de Sigüenza

Otro si dixeron que por quanto en la respuesta que el capitan
Martin de Aguirre y Turibarca dio en nombre de esta ciudad y vecinos
y moradores de ella a los señores Corregidor y Regidores
presentes =

Este ayuntamiento por mi ante presente escribano de la dicha villa

Se sacaron de este libro
Escribano

Petición

V Lorenço caualleero depositario de pleitos dize que conforme a la prematica de deposito tengo obligacion de hazer depositar la tasacion de los bienes que se executan y cumplir con lo que por su magestad manda Pido y suplico a V. md. mande depositar la tasacion que tengo hecha de los bienes que se executan a Juan Bricheno y Andres Gallego y para ello pido y suplico a V. md. mande librar mandamiento para que se me entregue el dicho deposito y pido justicia y costas

Lorenço Caualleero

Esta peticion original cuyo tenor es el que adicionado de suso y puntado se sigue fue presentada ante el muy magnifico señor Lorenço Caualleero en Granada a seis de mayo de mill y seiscientos y noventa y seis años

Pedro de Ahumada

Auto

A lo que pide y suplica mande librar mandamiento para que se le entregue el deposito de que hace mencion la peticion de suso

Lorenço Caualleero

La cual auiendo visto la dicha peticion dixo que atento que consta de la tasacion que mando hazer de los bienes que se executan a Juan Bricheno y Andres Gallego vecinos de esta ciudad que tiene en su poder el dicho Lorenço Caualleero depositario y de que se ha dado por entregado para que los tenga en su poder y los buelua a la parte que por derecho le pertenecieren con apercibimiento que se procederá contra el a lo que hubiere lugar y mandó se le entregue el dicho deposito

Lorenço Caualleero

Esta diligencia y auiendo por la dicha y siguiente cuenta se dio por entregado el dicho Lorenço Caualleero en diez y seis de mayo de mill y seiscientos y noventa y seis años

Pedro de Ahumada

Cuenta

Deposito

Lorenço Caualleero depositario de pleitos da cuenta de los bienes que tiene depositados en virtud de mandamiento de V. md. de que se le ha hecho cargo y pide y suplica a V. md. mande se le reciba en data y descargo de ellos

Lorenço Caualleero

Auto

La cual auiendo visto dixo que la recibia y recibió en data y descargo de los bienes que tiene depositados en virtud de mandamiento de su merced de que se le ha hecho cargo y pide y suplica a V. md. mande se le reciba en data y descargo de ellos

Lorenço Caualleero

Auto

Auiendo visto la cuenta que da Lorenço Caualleero depositario de pleitos de los bienes que tiene depositados en virtud de mandamiento de su merced de que se le ha hecho cargo y pide y suplica a su merced se le reciba en data y descargo de ellos dixo que la recibia y recibió en data y descargo de los bienes que tiene depositados en virtud de mandamiento de su merced de que se le ha hecho cargo y mandó se le reciba en data y descargo de ellos

Don Fernando de Leon Pedro de Ahumada

Auto

Auiendo visto la cuenta que da Lorenço Caualleero depositario de pleitos de los bienes que tiene depositados en virtud de mandamiento de su merced de que se le ha hecho cargo y pide y suplica a su merced se le reciba en data y descargo de ellos dixo que la recibia y recibió en data y descargo de los bienes que tiene depositados en virtud de mandamiento de su merced de que se le ha hecho cargo y mandó se le reciba en data y descargo de ellos

Don Fernando de Leon Pedro de Ahumada

Auto

En la ciudad de Granada a diez y seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y noventa y seis años ante el señor don Fernando de Leon caballero del horden de Santiago del Consejo de su magestad su oidor en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad y su Presidente en ella por su magestad que Dios guarde y ante mi el escribano de Camara parecio Lorenço Caualleero depositario de pleitos y dijo que en virtud de mandamiento de su merced de catorce de este mes se le hizo cargo de los bienes que se executan a Juan Bricheno y Andres Gallego vecinos de esta ciudad que tiene en su poder el dicho Lorenço Caualleero depositario y de que se ha dado por entregado para que los tenga en su poder y los buelua a la parte que por derecho le pertenecieren con apercibimiento que se procederá contra el a lo que hubiere lugar y mandó se le entregue el dicho deposito

Lorenço Caualleero

Auto

Auiendo visto la cuenta que da Lorenço Caualleero depositario de pleitos de los bienes que tiene depositados en virtud de mandamiento de su merced de que se le ha hecho cargo y pide y suplica a su merced se le reciba en data y descargo de ellos dixo que la recibia y recibió en data y descargo de los bienes que tiene depositados en virtud de mandamiento de su merced de que se le ha hecho cargo y mandó se le reciba en data y descargo de ellos

Don Fernando de Leon Pedro de Ahumada

Auto

En la ciudad de Granada a diez y seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y noventa y seis años ante el señor don Fernando de Leon caballero del horden de Santiago del Consejo de su magestad su oidor en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad y su Presidente en ella por su magestad que Dios guarde y ante mi el escribano de Camara parecio Lorenço Caualleero depositario de pleitos y dijo que en virtud de mandamiento de su merced de catorce de este mes se le hizo cargo de los bienes que se executan a Juan Bricheno y Andres Gallego vecinos de esta ciudad que tiene en su poder el dicho Lorenço Caualleero depositario y de que se ha dado por entregado para que los tenga en su poder y los buelua a la parte que por derecho le pertenecieren con apercibimiento que se procederá contra el a lo que hubiere lugar y mandó se le entregue el dicho deposito

Lorenço Caualleero

Auto

Auiendo visto la cuenta que da Lorenço Caualleero depositario de pleitos de los bienes que tiene depositados en virtud de mandamiento de su merced de que se le ha hecho cargo y pide y suplica a su merced se le reciba en data y descargo de ellos dixo que la recibia y recibió en data y descargo de los bienes que tiene depositados en virtud de mandamiento de su merced de que se le ha hecho cargo y mandó se le reciba en data y descargo de ellos

Don Fernando de Leon Pedro de Ahumada

Por gastar mejeis de esta vanta carneros capados y lo juro &
Y Lacim Acuerdo q las guardas reformo de este mo q esta vno q se
sean x clarem los carneros que andan por este mo q esta vnos y los
personas q lo q mas para este primero cabildo y se trayga
la dho cabildo con x clarac. q los q hubo jurados para q la
cim acuerde lo q mas convenga

AMS — En q corregimiento q los dhos guardas cumplan con lo q tienen dho acuerdo q vaja jurar y dhos clarac. q mando dio y lo firmo en
q a mi presencia testimo — vaen. / quatt

[signature] [signature] [signature]

— En la villa de Arenas a tres de enero de mil y seiscientos
y veinte y dos años se junta y congregan en su ayuntamiento
y regimiento de esta villa q por ante mi escribano de su
costumbre se hace [signature]

[signature]
Don Antonio de Arcaraba
Caso vaeadas y los regidores
Juan Bautista de Velez de Arellano y Arellano
Don Francisco de Cardona y Maldonado
Marcos de Sepulveda

Jurado de Alcaicería nueva

En el Ayuntamiento de este dho

Y En este ayuntamiento parecieron presentes Juan Fuentes de Fuentes y Juan
Velez Cabezas dos de las clarac. q hicieron por mi q ellos y Bartolome de Cordova
guardas de la parte de este mo q esta villa q hacen y dicen en q se clara ne aguan
tidas de carneros que andan por este mo baldios de esta villa servi de esca
vera de los registrados en cumplimiento de lo acordado y mo por el dho Regidor

En la villa de Arenas a tres de enero de mil y seiscientos y veinte y dos años
de carnes para el abasto de la carniceria y la que ha venido cerca de la comarca
y en esta villa notoria por la poca agua y mortandad de ganados que ha
abido — y asimismo visto la petición de Don Francisco de Cardona Maldonado
y los pocos carneros que hay presentes estan registrados y los
muchos que se esperan para el abasto de esta villa acordo y la de la
clarac. de las guardas de ganados que hay por este
en esta villa y regidores de ella y cada uno por si — Acordo
que se embarguen los carneros siguientes de las guardas que tienen declara
dos no embargante q la villa tenga acordado / si acaso atento a lo q dicho y no
toriedad que hay de q se presume que hay contento que en q los dhos carneros

Q̃ le mandan enbargar sello ponga y dello cumplido sello ponga
por esta Q̃ vaynte y nueve mrs la letra con las condiciones ordi
narias de los Registrantes y lostenganle mi firmado en los quiñones
y partes donde caian los carneros de los registrantes y con condicion
que estos que entren en los dhos quiñones los dhos carneros los dueños
dellos acepten el dho Embargo y tengan la anterioridad en y
pesando que tubieren las sacas tachas y hicieren del dho Embargo.
y Sobtratanto que a jan efecto y cumplido con lo suso dho no entren
los dhos carneros en los dhos quiñones y si entraren los prenden por
de fuera de registro y acertando los suso dho se prenden las dhas
carneros como si fuesen de registro = y el dho precio de vey[n]te
y nueve mrs la letra se entienda ya de ser de los carneros cojidos
o cazados Embargados en qualquier tyempo q̃ se pesaren = y
el Q̃ Publico e Mro de Q̃ corregr mande pregonar y apregonado
dueños destos dhos carneros Embargados no los saquen de este dho
y los tengan de manifiesto como esta acordado y firmolo en la ciudad
con el res[pe]to de recibido requerimiento mrs. unas dhy treinta y cinco
de mas necesarios de dro mando se execute el dho acuerdo y dello con
trario protestan es daños q̃ de esto se causaren y lo pidieron por testim

El Q̃ corregr mo que se cumpla y exte el acuerdo desta Q̃ y el presente
se notifique los dhos Embargados a los dueños de los dhos carneros
para que lo cumplan y alos dichos de clarationes de los dhos guardas
se ponga vuelta lo del dho acuerdo y lo firmo para que se execute

Corrida sacada por x
sello real Corregr

La Q̃ dad acordo que corran veynte y siete mrs en Sevilla en las carneçerias
en estedia mayor y menor y un maravedi en cada libra de carnero y mayo
tifique y pregonado r a razon de salario cada dho corregr Sabtratodia mes mes
a cuerdo del Sr corregr y alcaldes de la carneçeria y mayordomo
fiel de las carneçerias de esta Q̃ y fee
Pedro dauila

por x area vara y esta quantidad de tenga en hyo por ley de
Reexeas dos carneçerias desta Q̃ y sabtratodia q̃ se mida
y sobtratodia que sea corra la vara real dho corregr y se le notifique
Reecorra la dha vara real de hierro con protestacion de la cerrar
Reesta dho Eclesiastico de los Sres deuero // to de siguiente

El Sr Jurado Bustamante

Treuares

Sres Siguenza

Pedro dauila

En la Q̃ dad real en catorze dias del mes de mayo de myll y seis cientos y
dos años se juntaron en cabildo y ayuntamiento q̃ en el hizieron y selebro
los Sres que al margen de esta carta se hallaron

El Regidor
Don Pedro de Valdermudez
Don Pedro de la Cueba
El Sr Don Pedro de Alvarez
Don Alonso de Ribadeneyra

El Sr Licenciado Don Pedro de Vanguesco corregr

x La Q̃ dad nombro por diputado para tomar la cuenta a Pedro de Ribadeneyra
Quentas de esta Q̃ pidio las tome declare y le de el dho entero pode

Diputado 4to
Jaen

Corregimiento y corregidor
Lic. Ldo

Sr Alcalde mayor
Sr Alcalde ordinario

Sr Regidores

Sr Procurador general

Sr Alguacil mayor

Sr Alferez mayor

Sr Alcaldes de la Hermandad

Sr Fiel executor

Sr Mayordomo de Propios

Sr Escribano de Cabildo

Sr Escribano de Cabildo

Sr Escribano de Cabildo

Jerbicio de su Mag.d
Cobranca

y nombrar en q. en su Mag.d vico junta in Corneg.s marcos y q. en su Mag.d a de nombrar
q. a don de servicio, y ordinario pertenecio[n] [illegible] para el año venidero
q. dize en el memorial de vuestra Mag.d para el Arçobispado de Toledo y Corregimiento
de Talavera y en la Audiencia de Ciudad Real y Partidos de Campo de Montiel
y Campo de Calatrava y en la Audiencia de Granada y Partidos de Guadix y Baça
y en la Audiencia de Sevilla y Partidos de Ecija y Xerez de la Frontera y Condado
de Niebla y en la Audiencia de Cordoba y Partidos de Cordoba y Andujar y en la
Audiencia de Jaen y Partidos de Jaen y Ubeda y Baeça y en la Audiencia de Murcia
y Partidos de Murcia y Cartagena y en la Audiencia de Valencia y Partidos de
Valencia y Orihuela y en la Audiencia de Aragon y Partidos de Zaragoça y Teruel
y en la Audiencia de Cataluña y Partidos de Barcelona y Tarragona y en la Audiencia
de Galicia y Partidos de Santiago y Betanzos y en la Audiencia de Asturias y Partidos
de Oviedo y en la Audiencia de Valladolid y Partidos de Valladolid y Toro y en la
Audiencia de Burgos y Partidos de Burgos y Soria y en la Audiencia de Navarra y
Partidos de Pamplona y Estella y en la Audiencia de Canarias y Partidos de Canarias
y en la Audiencia de Mallorca y Partidos de Mallorca y Menorca y en la Audiencia
de Cerdeña y Partidos de Cerdeña y en la Audiencia de Sicilia y Partidos de Sicilia
y en la Audiencia de Napoles y Partidos de Napoles y en la Audiencia de Milan y
Partidos de Milan y en la Audiencia de Flandes y Partidos de Flandes y en la Audiencia
de Borgoña y Partidos de Borgoña y en la Audiencia de Indias y Partidos de Indias
y en la Audiencia de Filipinas y Partidos de Filipinas y en la Audiencia de Portugal
y Partidos de Portugal y en la Audiencia de Inglaterra y Partidos de Inglaterra
y en la Audiencia de Francia y Partidos de Francia y en la Audiencia de Alemania
y Partidos de Alemania y en la Audiencia de Italia y Partidos de Italia y en la
Audiencia de Africa y Partidos de Africa y en la Audiencia de Asia y Partidos de
Asia y en la Audiencia de America y Partidos de America y en la Audiencia de
Europa y Partidos de Europa y en la Audiencia de Oceania y Partidos de Oceania
y en la Audiencia de Antartida y Partidos de Antartida y en la Audiencia de
Artica y Partidos de Artica y en la Audiencia de Tierra Firme y Partidos de
Tierra Firme y en la Audiencia de Islas y Partidos de Islas y en la Audiencia
de Mar y Partidos de Mar y en la Audiencia de Rio y Partidos de Rio y en la
Audiencia de Lago y Partidos de Lago y en la Audiencia de Monte y Partidos de
Monte y en la Audiencia de Valle y Partidos de Valle y en la Audiencia de
Llano y Partidos de Llano y en la Audiencia de Desierto y Partidos de Desierto
y en la Audiencia de Selva y Partidos de Selva y en la Audiencia de Bosque y
Partidos de Bosque y en la Audiencia de Jardin y Partidos de Jardin y en la
Audiencia de Huerta y Partidos de Huerta y en la Audiencia de Campo y Partidos
de Campo y en la Audiencia de Ciudad y Partidos de Ciudad y en la Audiencia
de Villa y Partidos de Villa y en la Audiencia de Aldea y Partidos de Aldea
y en la Audiencia de Casa y Partidos de Casa y en la Audiencia de Palacio y
Partidos de Palacio y en la Audiencia de Templo y Partidos de Templo y en la
Audiencia de Iglesia y Partidos de Iglesia y en la Audiencia de Capilla y
Partidos de Capilla y en la Audiencia de Oratorio y Partidos de Oratorio y en
la Audiencia de Ermita y Partidos de Ermita y en la Audiencia de Convento y
Partidos de Convento y en la Audiencia de Monasterio y Partidos de Monasterio
y en la Audiencia de Hospital y Partidos de Hospital y en la Audiencia de
Hospicio y Partidos de Hospicio y en la Audiencia de Orfanato y Partidos de
Orfanato y en la Audiencia de Asilo y Partidos de Asilo y en la Audiencia de
Refugio y Partidos de Refugio y en la Audiencia de Albergue y Partidos de
Albergue y en la Audiencia de Posada y Partidos de Posada y en la Audiencia
de Mesón y Partidos de Mesón y en la Audiencia de Venta y Partidos de Venta
y en la Audiencia de Parador y Partidos de Parador y en la Audiencia de
Hostal y Partidos de Hostal y en la Audiencia de Pensión y Partidos de
Pensión y en la Audiencia de Fonda y Partidos de Fonda y en la Audiencia
de Taberna y Partidos de Taberna y en la Audiencia de Bodega y Partidos de
Bodega y en la Audiencia de Cueva y Partidos de Cueva y en la Audiencia de
Gruta y Partidos de Gruta y en la Audiencia de Mina y Partidos de Mina y en
la Audiencia de Pozo y Partidos de Pozo y en la Audiencia de Fuente y
Partidos de Fuente y en la Audiencia de Río y Partidos de Río y en la
Audiencia de Arroyo y Partidos de Arroyo y en la Audiencia de Charco y
Partidos de Charco y en la Audiencia de Laguna y Partidos de Laguna y en la
Audiencia de Estanque y Partidos de Estanque y en la Audiencia de Balsa y
Partidos de Balsa y en la Audiencia de Aljibe y Partidos de Aljibe y en la
Audiencia de Cisterna y Partidos de Cisterna y en la Audiencia de Depósito y
Partidos de Depósito y en la Audiencia de Almacén y Partidos de Almacén y en
la Audiencia de Granero y Partidos de Granero y en la Audiencia de Pajar y
Partidos de Pajar y en la Audiencia de Establo y Partidos de Establo y en la
Audiencia de Cuadra y Partidos de Cuadra y en la Audiencia de Caballeriza y
Partidos de Caballeriza y en la Audiencia de Pesebre y Partidos de Pesebre y
en la Audiencia de Comedero y Partidos de Comedero y en la Audiencia de
Abrevadero y Partidos de Abrevadero y en la Audiencia de Lavadero y Partidos
de Lavadero y en la Audiencia de Tendedero y Partidos de Tendedero y en la
Audiencia de Secadero y Partidos de Secadero y en la Audiencia de Ahumadero
y Partidos de Ahumadero y en la Audiencia de Salazón y Partidos de Salazón
y en la Audiencia de Conserva y Partidos de Conserva y en la Audiencia de
Escabeche y Partidos de Escabeche y en la Audiencia de Encurtido y Partidos
de Encurtido y en la Audiencia de Mermelada y Partidos de Mermelada y en la
Audiencia de Jalea y Partidos de Jalea y en la Audiencia de Compota y
Partidos de Compota y en la Audiencia de Confitura y Partidos de Confitura
y en la Audiencia de Dulce y Partidos de Dulce y en la Audiencia de Pastel y
Partidos de Pastel y en la Audiencia de Tarta y Partidos de Tarta y en la
Audiencia de Bizcocho y Partidos de Bizcocho y en la Audiencia de Galleta y
Partidos de Galleta y en la Audiencia de Barquillo y Partidos de Barquillo
y en la Audiencia de Oblea y Partidos de Oblea y en la Audiencia de Hostia y
Partidos de Hostia y en la Audiencia de Cáliz y Partidos de Cáliz y en la
Audiencia de Copón y Partidos de Copón y en la Audiencia de Custodia y
Partidos de Custodia y en la Audiencia de Relicario y Partidos de Relicario
y en la Audiencia de Sagrario y Partidos de Sagrario y en la Audiencia de
Tabernáculo y Partidos de Tabernáculo y en la Audiencia de Altar y Partidos
de Altar y en la Audiencia de Retablo y Partidos de Retablo y en la
Audiencia de Imagen y Partidos de Imagen y en la Audiencia de Escultura y
Partidos de Escultura y en la Audiencia de Pintura y Partidos de Pintura y
en la Audiencia de Mosaico y Partidos de Mosaico y en la Audiencia de
Vidriera y Partidos de Vidriera y en la Audiencia de Rosetón y Partidos de
Rosetón y en la Audiencia de Arco y Partidos de Arco y en la Audiencia de
Bóveda y Partidos de Bóveda y en la Audiencia de Cúpula y Partidos de
Cúpula y en la Audiencia de Torre y Partidos de Torre y en la Audiencia de
Campanario y Partidos de Campanario y en la Audiencia de Campana y Partidos
de Campana y en la Audiencia de Reloj y Partidos de Reloj y en la Audiencia
de Veleta y Partidos de Veleta y en la Audiencia de Pararrayos y Partidos de
Pararrayos y en la Audiencia de Cruz y Partidos de Cruz y en la Audiencia de

Se den 200 fs de tz
en la manera q̃ se pide

Los alcaldes entregen al dicho Nicolas de Angulo quinientos fs
de merced para ayuda de pagar los mrs que debe a su magd
sobre el repartimiento de la alcabala del viento de Briones
y Navaleno

La Villa de Briones dize que a su parte le cupieron quinientos fs de
trigo para sembrar y que no tiene con que pagar los mrs
y que suplica a vs mds le hagan merced de le dar tiempo
para ello

Los alcaldes entregen al dicho Nicolas de Angulo quinientos fs
de trigo para ayuda de pagar los mrs que debe a su magd
sobre el repartimiento de la alcabala del viento de Briones
y Navaleno

En la villa de Valladolid a tres dias del mes de mayo de mill y seis cientos
y treze años se juntaron en ayuntamiento como lo han de costumbre
los señores Justicia y Regimiento desta villa que presentes estauan
el Licenciado don Francisco de Angulo corregidor
y Regidores

Don Francisco de Mendoza
Don Antonio de Acuña
Don Alonso de Velasco y Velasco
Don Gonçalo de Cordoua
Don Juan de Tapia
Don Francisco de Cordoua
Don Antonio de Bolaños

Juan de Zubia en nombre de procurador síndico

jurados Juan de Zubia en nombre
de Diego de Medina

Antonio de Cervantes en nombre de Gaspar de Ribera

Antonio de Cervantes en nombre de Gaspar de Ribera

Antonio de Cervantes en nombre de Gaspar de Ribera

Este dia mes y año dicho notifique lo en esta orden a Miguel de Ossorio depositario general desta Corte y lo firme de mi nombre

Pedro de Valera

Lo qual visto por los dichos alcaldes mandaron se notifique a Sebastian de Belmonte lo contenido en esta peticion

Este dia mes y año dicho yo el escribano notifique lo contenido en esta peticion a Sebastian de Belmonte en su persona

Pedro de Valera

Diputados para residencia

Y la dicha villa nombro por diputados para residencia y pesquisa a los dichos Sebastian de Belmonte y Fernando de Ceo regidores de la dicha villa para que residencien a Diego de Ribera corregidor que fue desta villa y a sus oficiales y alguaciles y a sus lugartenientes y a sus tenientes de alcaldes mayores y a sus alcaldes ordinarios y a sus alcaldes de la hermandad y a sus escribanos publicos y del numero y a sus fieles executores y a sus procuradores y a sus mayordomos y a sus porteros y a sus guardas y a sus pesquisidores y a sus contadores y a sus alguaciles de la justicia y a sus alguaciles de la hermandad y a sus alguaciles de la audiencia y a sus alguaciles de la chancilleria y a sus alguaciles de la corte y a sus alguaciles de la casa y a sus alguaciles de la capilla y a sus alguaciles de la camara y a sus alguaciles de la guarda y a sus alguaciles de la recamara y a sus alguaciles de la cocina y a sus alguaciles de la despensa y a sus alguaciles de la botilleria y a sus alguaciles de la caballeriza y a sus alguaciles de la montaria y a sus alguaciles de la cetreria y a sus alguaciles de la ballesteria y a sus alguaciles de la artilleria y a sus alguaciles de la municion y a sus alguaciles de la fortaleza y a sus alguaciles de la torre y a sus alguaciles de la puerta y a sus alguaciles de la puente y a sus alguaciles de la barca y a sus alguaciles de la calzada y a sus alguaciles de la plaza y a sus alguaciles de la carcel y a sus alguaciles de la audiencia y a sus alguaciles de la chancilleria y a sus alguaciles de la corte y a sus alguaciles de la casa y a sus alguaciles de la capilla y a sus alguaciles de la camara y a sus alguaciles de la guarda y a sus alguaciles de la recamara y a sus alguaciles de la cocina y a sus alguaciles de la despensa y a sus alguaciles de la botilleria y a sus alguaciles de la caballeriza y a sus alguaciles de la montaria y a sus alguaciles de la cetreria y a sus alguaciles de la ballesteria y a sus alguaciles de la artilleria y a sus alguaciles de la municion y a sus alguaciles de la fortaleza y a sus alguaciles de la torre y a sus alguaciles de la puerta y a sus alguaciles de la puente y a sus alguaciles de la barca y a sus alguaciles de la calzada y a sus alguaciles de la plaza y a sus alguaciles de la carcel

Y la dicha villa dio poder cumplido a los dichos Sebastian de Belmonte y Fernando de Ceo para que en nombre de la dicha villa puedan residenciar y residencien a los dichos oficiales y a sus lugartenientes y a sus tenientes de alcaldes mayores y a sus alcaldes ordinarios y a sus alcaldes de la hermandad y a sus escribanos publicos y del numero y a sus fieles executores y a sus procuradores y a sus mayordomos y a sus porteros y a sus guardas y a sus pesquisidores y a sus contadores y a sus alguaciles de la justicia y a sus alguaciles de la hermandad

En la Villa de Madrid a veinte y cinco de Mayo de mill y seiscientos y veinte y dos años se juntaron en Ayuntamiento cumplido real justicia y regimiento donde se presentó la carta de su Magestad por la qual hace merced a Don Francisco de Molina Regidor desta Villa por ausencia de Don Francisco de Molina Regidor desta Villa de la vara de Alcalde de Corte en lugar de Don Juan de Ybarra Alcalde de Corte que sirve en la Chancillería de Granada y se leyó en este Ayuntamiento y la dicha vara se dio y entregó al dicho Don Francisco de Molina Regidor desta Villa y juró en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio y de guardar el secreto de justicia y lo firmó de su nombre siendo testigos Don Juan de Ybarra Alcalde de Corte y Don Juan de Ybarra Regidor desta Villa.

Don Francisco de Molina

Don Francisco de Molina

Don Juan de Ybarra

Don Juan de Ybarra

Don Juan de Ybarra

Entro de 5 de Abril de 1600 años

Se pregue al Sr Dn Fco de Angulo su salario de Veinte de mayo y se cobrara en esta corte

La Ciudad a cuya noticia ha llegado que Luis de Leon procurador de causas de esta Villa pretende que se le libren los salarios que se le deben de los pleitos que ha seguido en nombre de esta Ciudad y que para ello ha presentado memorial ante los Señores del Consejo de Hacienda de su Magestad, y que a los dichos Señores les ha parecido remitir la dicha pretensión a esta Ciudad para que informe lo que se le debe, y que para ello se le libren los papeles que tiene en su poder, y que se le mande pagar lo que se le debiere, y que para ello se le libre mandamiento para que se le pague, y que se le den

Obl.s Que en el Cabdo ant.o alg.s Leyes y ordenanças nuevamente
fechas por nos y la dha Ciudad y Regimiento
della hemos mandado Leer y publicar y
dado al dho offl.o y Ledamos poder cumplido para
que por nos y en nros nombres
Cumplan y executen las dhas nras Leyes
y ordenanças que en el dho Cabdo
fueron fechas y publicadas
Otrosi mandamos a todas las personas
que de nra Jurisdiccion tienen Casas
de Cabildo donde se suelen ayuntar
que luego las den y entreguen
al dho Doctor Don Juan de Ribera
Corregidor desta dha Ciudad
para que en ellas pueda hacer
Audiencia y Cabildo segun
y como hasta aqui se ha hecho
Otrosi mandamos a todas las
personas que tienen oficios
publicos de Regimiento
Escribanias y otros
Cualesquier oficios
que tengan
Que

q̃ en los mrs de las condenaçones que se q̃dan en esta ciudad
dad y tierra cada año mandamos que se gaste
sea la dicha cantidad de los dichos mrs en la
forma siguiente. Primeramente en el salario
de los dos alcaldes de la dicha nuestra casa
y corte y chancillería que residen en la dicha
ciudad de Granada en cada un año cada uno
de ellos en cada un año cada uno de ellos
en cada un año cada uno de ellos en cada un año
cada uno

bispos Iuezes Eclesiasticos anssi ordinarios como delegados Iuezes de la
Iglesia de todos los Reynos y Señorios de Vuestra Alteza que tengan
Las Leyes y pragmaticas destos nros Reynos y Provisiones
sobre ello dadas Encomendamos y Mandamos que en
cassos de Blasfemias de Judios Moros y Sarracenos
tados y querellandose ante ellos tomen y Reciban
Iqueste Informacion y hagan entre ellos
Justicia sin costas y sin mas dilacion y en quanto a
Los Moros y Judios Vuestra Alteza es servido
nado Otrosi por quanto somos informados que en
Leyes y pragmaticas destos nros Reynos Estan dadas
cerca de la cabsa y Execucion de los delitos que se
pueden cabsar y Rescatar como en los demas por Muchas
sonas assi Eclesiasticas como seglares Valan y Rescatan libre
mente y sin temor a aquellos por cuya causa
se halla mucho mas cabsa y Recelo para abrazarse
y estando asi dado de no tener Las Justicias Cuydado de
de la guarda de las dhas Leyes y pragmaticas de Vuestra
y porque esta Voluntad es que se guarden mandamos a los
Ilmo Señor Don Juan de Zuñiga Fiel ortiz Consejo y Alcalde
cial dado de Iqueste Iquestraiz a de Ygnorancia
timo de como Las dhas pragmaticas y Leyes de Vuestra Alteza
Precautada y de como a sido y Es Vuestra voluntad que se
vbiere en lo Criados quentas de los dhos distritos
y Las penas en que cada Uno incurrido en ser en ello
queno Letrado y siendo nos en nra residencia ante el
Escribano Escribano de Nuestra Audiencia que de
lleven Las dhas penas de Camara y Gastos de Justicia
Justicias ordinarios y dados nuestros Alcaldes
de mandamiento de Visita y nuestros Alcaldes
Gobernadores y Justicias Mayores y Alguaciles
Lo que en cada uno de los dhos distritos
Las dhas penas y de Vuestra Alteza Los Corregidores y
Las dhas penas y de Vuestra Alteza que los tengan
gasen ante ellos los dhos Alguaciles y Executores
dos y andar tanto cada uno de los dhos
penas o de las dhas Execuciones que Executaren
balgan mas o menos porque lo que Vuestra Alteza
Lo que en cada uno Executaren y hagan
forma que mas convenga y mandado a los tales Alguaciles
dhos Executores Lo que en cada uno de los dhos
Alguaciles y Ordinarios y cada uno de los dhos Alguaciles y
Camino y contra Los bienes de los dhos Alguaciles y
Executores no hagan ante que Vuestra Alteza
sopena de Vuestra Alteza y de quedar Inabil y Vuestra
de quinientos otro tanto y Vuestra Alteza
Camara Lo que en cada uno de los dhos
mos mandamos que de las Execuciones que Executaren
y Vuestra Alteza de las dhas penas y gastos de Justicia
Cartas de Vuestra Alteza y de los dhos Alguaciles
requirientos dhos y nra Carta y mandado que
que cobraren de los y de cada uno de los dhos
dena y Vuestra Alteza mandamos que en todas
nros distritos Las dhas y Lugares de cada uno de los dhos
simas de Alguacil de cada uno de los dhos
viales de los dhos distritos y Lugares Concejos
publicos de las dhas y Lugares y Concejos

demas se contenga que se vedan se bisitados vnas vezes cada vn
año por que en quanto a esto derogamos, damos, y por
ningunos los dhos previlegios, y la ley esta del titulo sesto
del libro tercero del Ordenamiento de Alcalá que en nos y
lo otro queremos que se entienda guarde y cumpla segun
y como en ella se contiene, y mandamos a los nuestros
alcaldes mayores y ordinarios, y otras justicias qualesquier
de todas nuestras ciudades villas y lugares destos nuestros
reynos, y señoríos, que cada vno en su distrito y juris-
dicion, guarden, cumplan, y executen esta nuestra ley
en la manera que en ella se contiene, y declara, sin
yr ni pasar contra ella, ni contra parte alguna de ella
por alguna manera que sea, so las penas en ella contenidas
que mandamos se executen en las personas, y bienes de los
que lo contrario hizieren, y cometieren, y otrosi mandamos
a los nuestros alcaldes mayores, y ordinarios, y otras justicias
de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros reynos
que cada vno en su distrito, y jurisdicion, guarden, cumplan,
y executen la ley, y pragmatica sancion, que por nuestro
mandado se hizo, y publico en las cortes que mandamos
hazer en la villa de Madrid, el año pasado de mil y quinientos
y sesenta y quatro años, en que se contiene que los
nuestros oydores de las nuestras audiencias, y chancillerias
reales, y los alcaldes de nuestra casa, y corte, y chancilleria
residente en la villa de Valladolid, y los alcaldes de nuestra
casa, y corte, y chancilleria residente en la villa de Granada
no puedan llevar, ni lleven mas salario, ni derechos de
los que se contienen en la dicha ley, y pragmatica sancion
que se hizo en las dichas cortes de Madrid, y que los
nuestros alcaldes mayores, y ordinarios, y otras justicias
de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros
reynos, no puedan llevar, ni lleven mas derechos de los
que se contienen en el arancel que por nuestro mandado
se hizo, y publico en las dichas cortes de Madrid, y que
los nuestros escribanos de todas las ciudades, villas, y
lugares destos nuestros reynos, no puedan llevar, ni lleven
mas derechos de los que se contienen en el dicho arancel
que por nuestro mandado se hizo, y publico en las dichas
cortes de Madrid, segun, y como en la dicha ley, y
pragmatica sancion, que en la dicha razon se hizo, y
publico en las dichas cortes de Madrid, se contiene, y
declara, la qual dicha ley, y pragmatica sancion, que
de suso va incorporada, queremos, y mandamos que
agora, y de aqui adelante, para siempre jamas se guarde,
cumpla, y execute en todo, y por todo segun, y como
en ella se contiene, y declara, y mandamos a los nuestros
alcaldes mayores, y ordinarios, y otras justicias qualesquier
de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros
reynos, que agora, y de aqui adelante, para siempre jamas
guarden, cumplan, y executen la dicha ley, y pragmatica
sancion, que de suso va incorporada, segun, y como en
ella se contiene, y declara, sin yr, ni pasar contra ella,
ni contra parte alguna de ella, por alguna manera que
sea, so las penas en ella contenidas, que mandamos se
executen en las personas, y bienes de los que lo contrario
hizieren, y cometieren, y otrosi mandamos a los nuestros
alcaldes mayores, y ordinarios, y otras justicias de todas
las ciudades, villas, y lugares destos nuestros reynos, que
agora, y de aqui adelante, para siempre jamas, executen
en las causas civiles, y criminales, que ante ellos pendieren
en grado de apelacion, o en primera instancia, las penas
de la dicha ley, y pragmatica sancion, que de suso va
incorporada, segun, y como en ella se contiene, y declara,
sin yr, ni pasar contra ella, ni contra parte alguna de
ella, por alguna manera que sea, so las penas en ella
contenidas, que mandamos se executen en las personas,
y bienes de los que lo contrario hizieren, y cometieren,
y otrosi mandamos a los nuestros escribanos de todas las

Persona no tratara ni trate cosa alguna de los agua ales que
tuviere para la cobrança de nuestra justiçia ni sobre las
dichas rentas y derechos de cobrançon es que les pertenesçido apego
con efecto contra los deudores y fiadores para lo
dicho en cualquier tiempo del año porque de bienes
dellos en cualquier tiempo que les hallasen mas o
menos asimismo asegurarse como se acostumbrado
las leyes y leyes nuestras y de los dichos de todo lo nuestro
vecinos y regidores alcaldes corregidor y nuestros oficiales
y ellos comisiones en nuestro nombre mandado que hagan
cumplir y guardar y cumplir y guardar las sentençias que
sobre dichas en razon de la dicha cobrança y cobrar y restituir
a nuestros reinos fueren ejecutadas en cualquier
dichos bienes y forma dicha y cada uno de los
que hasta la dicha restitución y los terminos
y execution sobre ello y en razon de las mismas
mos y informaçiones que sobre ello se hubieren
sentadas que en la dicha ciudad tienen mas parte
y mando y particularmente a dicho
de Sanct Francisco de Germandes de Angulo y sus oficiales
tubieren y tuvieren que en mandamos tomar residencia
oficios y de sus bienes que ellos mandamos tomar residencia
y sus fianças y de cada uno de ellos
sellos y cada uno de ellos contra ellos y sus
los tengan de mandado y cada uno de ellos
bienes y cada uno de ellos
contrarios en la dicha residencia y tener mucho cuidado y
y diligencia en hacer tales personas o otras algunas
residencia en hacer y tomar y recibir la dicha
nación y administración de la dicha y en la dicha
relación de ellos y cada uno de ellos
y otrosi mandamos que hagan
y guarden y cumplan y cada uno de ellos
valleres y cada uno de ellos
aquellos que antes de la dicha administración de
y todos ellos en la dicha forma y manera
que mandado de cada uno de los dichos
fieles executores contenidos y cada uno de ellos
que viere en la dicha ciudad y en cualquier
oficios y todos sin dellos y cada uno de ellos
dellos que haga demanda ante ellos y la dicha
sus alguaciles y cada uno de ellos
y informaçion juntamente con la dicha residencia
cia y otrosi sabed que informaçion de la dicha
En que el dicho licenciado Gonçalo Perez de
cuto y sus oficiales y los dichos alcaldes de la
mandado sancionado a pagar que cualquier
personas particulares pertenecientes

723

anuestra camara y Justicia y Regimiento que
cobren dellos y se entreguen a nuestro recep-
tor general dellas o a quien su poder hubiere
y tomad la cuenta della y de las personas a las
personas que a tenido cargo della y cobrar y pagar por nuestro receptor general dellas
del tpo que las hubieren tenido y otros y tomad
y recibid las cuentas de los propios rentas
repartimientos y visas que de nuestra merced
y de antes sean y fueren dadas y hechas que
hayan tenido y tienen los concejos justicias
regidores caballeros escuderos oficiales y hom-
bres buenos de la dicha ciudad y lo que dellas
montare dello mandado no lo recibais
ni pasedes en cuenta y hacedlo y los alcances
que hiciere dello lo executad y hacer executar
con todo rigor y lo que montare en virtud
de la dicha ciudad sin embargo de qual-
quier apelacion que dello se interponga
y enviad cuenta y razon y relacion a nuestro
consejo testimonio autentico en manera que haga
fe como ante el executado y fecho que sea cancelad
y de como mas y verdaderamente sean en-
tregado al mayordomo de la dicha ciudad y otra
de dicho mi mandado para nuestra camara
en los bienes de ahora los mayordomos
por cuyo mandado se hizo testimonio no
embargante lo de que abuestra costa hayan
de ejecutar los dichos alcances y traer
el dicho testimonio y dello mando de ejecuta-
ria alguna persona se sintiere agraviada
para ante nos y el nuestro consejo
o ante otro juez alguno y dentro
de treinta dias primeros siguientes
que llegare a la dicha ciudad embiad dello
nuestro consejo las cuentas de propios de
camara y rentas y visas y derramas que
me deis y os encargo y mando tomar y
recibir los cargos y datas de la dicha
cuenta de propios y ordinario y par-
ticularmente de todas las sumas
de maravedis contenidas en
la carta de merced que
de suso va incorporado y como y
de que manera y para que se hubiere
algunos dellos que adelante en ello hayan
de hacer mandamos proveer
con aseguramiento que nos no lo sabiendo
de cumplir lo que en nuestra carta
hallaremos que esto mal hecho y
pagado y en ello no haya
antemos y otrosi ayais informacion si el dicho
nuestro corregidor y su oficial acebedo antonio

Cuio a de hazer guardar a mui bien y exactamente
dem.a de y de nuestro poder a todos y qualesquier
de estos nuestros reinos en la dha guarda y
observacion de los montes y plantios y dela
caza y pesca y demas y mui bien y cumplidamente
en todo y por todo segun y como en ellas se
contiene y declara sobre lo qual encargamos
y mandamos a nuestro consejo y a los del nuestro
Audiencia y Chancilleria y a todos los corregidores
asistentes governadores alcaldes alguaziles
merinos y otras qualesquier justicias destos
dhos nuestros reinos y a cada uno y qualquier
dellos en sus lugares y jurisdiciones que
cada uno tiene que guarden y cumplan y
executen esta nuestra ley y pragmatica sancion
y declaracion en todo y por todo segun y como
en ella se contiene y declara sin yr ni pasar
ni consentir yr ni pasar contra ella ni contra
cosa alguna ni parte della en manera alguna
so las penas en ella contenidas las quales
nuestra merced y voluntad es que se executen
en las personas y bienes de los que fueren
culpados en la dha contravencion y mandamos
que para la execucion y paga de las dhas penas
se proceda contra los dhos culpados por todo
rigor de derecho y por via executiva y de
la misma manera que se procede por nuestras
sentencias definitivas pasadas en cosa juzgada
y mandamos que las penas en que fueren
condenados los dhos culpados se repartan
conforme a la dha nuestra ley y pragmatica
sancion y declaracion y que la parte que
della nos pertenece nos sea entregada y
pagada en la nuestra camara y fisco y
que la otra parte que pertenece a la persona
que lo denunciare y acusare sea para ella
y que nuestra merced y voluntad es que
las dhas penas se executen en los bienes
de los que fueren culpados en la dha
contravencion sin remision alguna y que
no se pueda suplicar ni suplicando se
pueda otorgar apelacion ni suplicacion
para ante nos ni para ante otro juez
ni tribunal alguno de nuestros reinos
y mandamos que no se pueda suplicar
ni apelar ni suplicando se pueda otorgar
apelacion ni suplicacion para ante nos
ni para ante otro juez ni tribunal alguno
de nuestros reinos y mandamos que no se
pueda suplicar ni apelar ni suplicando se
pueda otorgar apelacion ni suplicacion
para ante nos ni para ante otro juez ni
tribunal alguno de nuestros reinos y
mandamos que no se pueda suplicar ni

dixo q̃ la aberiguaçion q̃ se deve hazer
aq̃ de la dha fiançia de dar sea ante
persona abile y rasonable q̃ en la dha
villa sea abonada y abile para q̃ en
manera q̃ se diere de la cuenta q̃
q̃ se le cargare de los cargos de q̃ se le
hizieren de q̃ se le pidieren y mandaren
y para q̃ todo lo q̃ se le cargare y
sobre ello se le pidiere y mandare
cumpla y mande y pague todo lo
q̃ por la dha cuenta se le cargare
y sobre ello se le pidiere y mandare
y q̃ para ello obligue su persona
y bienes muebles y rayzes avidos
y por aver y dio poder cumplido
a todas y qualesquier justiçias
de su magestad de qualesquier
partes q̃ sean y en especial a
los del su consejo y oydores de
la su abdiençia y chançilleria
q̃ reside en la villa de valladolid
a cuyo fuero y jurisdiçion se
sometio y obligo y renunçio
su fuero y jurisdiçion y el suyo
propio y la ley y regla del
derecho en forma y lo firmo
de su nombre siendo testigos
Juan de Ribera y Juan de
Ribera y Juan de Ribera
vezinos de la dha villa de
Medina del Campo

E despues de lo susodho en
la dha villa de Medina del
Campo a veynte y quatro
dias del mes de Junio de
mill y quinientos y sesenta
y quatro años ante el
dho señor Juez de comision
y en presençia de mi el
dho escrivano parecio
presente el dho Juan de
Ribera y en nombre de
la dha villa de Medina
del Campo dio por fiador
a Juan de Ribera vezino
de la dha villa de Medina
del Campo el qual
estando presente a lo
susodho dixo q̃ se obligava
y obligo con la dha villa
de Medina del Campo
de dar por fiador
a la dha villa de Medina
del Campo en la dha
fiançia q̃ se le pide
y manda dar a Juan
de Ribera vezino de

dezir o bancar a pedimento de los mo vistes a lacer lo
cargo o en tales preguntas a partes de proceso fonde
cerán sospena de la merced mia por cada vez o de
que fuere dello y dare de cualquiera cargo mi al o
de mi entramiento en los quales de agora a quema
dor en dicha villa y asimismo tomare residencia
a todos y a qualesquier regidores de los vitanios
tes oficios fieles y guardas de montes
tes y terminos de la dicha ciudad y sus terminos en
pena a las personas arriba cargo en cualquier
parte de los propios por cada vez que
sea todos de justicia sin otro mandamiento
y mas demas que cada uno de los vecinos
tiene que de tomar que en mi
dezir ante los alcaldes de la
libre y a fuero y pagar algo de los mo
tubieron ni tuvieren ante quien pagare
que hubieren pagado las dichas que cualquier
fin de cada uno de los dichos de este termino y plan
dicho contrato de alcaldes
y por que lo dejar de hacer y asimismo
os mandamos que en todos nuestros
alos alcaldes ordinarios y demas dichos
dellos consejos de las villas y lugares
de tierra y jurisdicion della y a cada
mi las quentas de propios y todos
y que los y ningun mes adelante y sin alcalde
lizencia de consejo juez regidores y cualquier
ser cargo y hacer y cumplir y cumplir
le estamandado los regimientos
promulgados cada uno de ellos de cada
mil y seiscientos y once se probeyo en
cada uno de los tratamientos y cortesias
y de la guarda de las leyes de la recopila
con el del ultimo cuaderno y de todas
leyes y pragmaticas y declaradas en que
se pueden usar de usar en cada uno y sobre los
estidos y trajes de hombres y mugeres y todas
dos en ellas contenidas en cada una de las pragmati
cas y en cada una de ellas declaradas algunas
cosas de ellas se promulgo acerca de la cual
de los años y los lugares cargo de las cosas
que contra ellas se pusieren condenando los
en las penas en ellas puestas en las
pragmaticas por cuanto absolutos es que sean
guardadas en ellas y tambien nos informe y sepa
si se hubiere contravenido en que sea
entre los dichos del dicho año de cuatrocientos y once de que

scenario corria alcançe porque entonces era la
que estuviese en alcalá todos los alcaldes
sus oficiales asimismo no vayan ni envíen
en tiempo alguno forçados que en estos reynos
anden ni sean condenados a galeras
sino los que hubieren cometido delitos a que
conforme a la calidad de ellos se hubiere
de dar pena de galeras y que los
dichos alcaldes de casa y corte
y chancillerías y los demás jueces
y justicias de estos reynos
y señoríos guarden y cumplan
y hagan guardar y cumplir esta
nuestra ley y pragmática
sanción en todo y por todo
como en ella se contiene
y mandamos a los del nuestro consejo
presidente y oidores de las nuestras
audiencias alcaldes alguaciles
de la nuestra casa y corte
y chancillerías y a todos los
corregidores asistentes
gobernadores alcaldes mayores
y ordinarios y otros
cualesquier jueces y justicias
de todas las ciudades villas
y lugares de estos nuestros
reynos y señoríos que
ahora son o serán de aquí
adelante que guarden
cumplan y executen
esta nuestra ley y pragmática
sanción en todo y por todo
como en ella se contiene
y contra su tenor y forma
no vayan ni pasen ni consientan
ir ni pasar en manera alguna
so pena de caer e incurrir
en las penas en que caen
e incurren los que no
guardan las leyes
y pragmáticas de estos reynos
y mandamos que esta
nuestra ley y pragmática
sanción sea pregonada
en la nuestra corte
y en las ciudades
villas y lugares
destos nuestros reynos
y señoríos donde
acostumbran hacer
semejantes pregones
para que venga
a noticia de todos
y ninguno pueda
pretender
ignorancia
de ella
y

Postrimera
Corregr

En luego le dio posesion de su oficio
tomando recaudos acostumbrados
sobre que hizo cabeca de proceso
y mandolo, por ante mi escribano
como se le mando = y el dicho corregr recibio jura-
mento en forma de derecho de don Francisco de Peñalosa
de usar bien y fielmente
el dicho oficio y cumpliendo con lo
que por el dicho mandado
En luego el dicho don Francisco de Peñalosa corregr entrego la vara de justi-
cia al dicho doctor don Francisco de Peñalosa y
Alcalde mayor
Doctor

En la dicha villa de Potosi a veinte y nueve dias del mes de
Alcalde
Ordinario
Diciembre de mill y seiscientos y treinta y un años
estando en su ayuntamiento y cabildo justicia y regimiento
segun lo han de uso y costumbre
En el dicho don Francisco de Peñalosa corregr
Alcalde
Ordinario
y
Alcalde
de
Potosi

En luego el dicho corregr nombro por alcalde ordinario
de la villa a pedro de tapia = el dicho alcalde
dijo que usara el dicho oficio como de
y el dicho corregr le entrego la vara de justicia el dicho alcalde recibio
la vara en forma

Don Francisco de Peñalosa
Pedro de Tapia

En la dicha villa de Potosi en veinte y nueve dias del mes de
Diciembre de mill y seiscientos y treinta y un años
estando en su ayuntamiento y cabildo justicia y regimiento
segun lo han de uso y costumbre
El dicho don Francisco de Peñalosa corregr
y
Alcalde
mayor
y
8 regidores

don Gaspar de valcarcel
don Diego de Mendoza
por ausencia de
Juan de Cabrera
Lope de Arriaga
Juan de Cabrera
por ausencia de
Antonio de Cabrera

Entraron los dichos don Diego de Mendoza y don Gaspar de Valcarcel regidores
Entraron Juan de Cabrera y Lope de Arriaga regidores

Entro el dicho
Pedro de Tapia
y el dicho corregr = dixeron que la publicacion y cabildo del mayo y la vara
dada y recibida por el dicho corregr en el dicho oficio como de suso se
contiene fue y pasa ante mi escribano de cabildo en presencia de los testigos
infrascriptos que fueron presentes

729

[illegible] ne sbaca para xpoval luego [illegible] nasçe lame por sr̃ Regidor
[illegible] are3 cam[illegible]e eeo rec[illegible]ura [illegible] eo postrero q̃ xo [illegible] ofiçiepen
[illegible] Creasca ini çerio de esta [illegible] y para Sacar los usos ppos nombro por
[illegible] diputados a los sr̃s don juan bra bo de laguna y lo pedçus mandaron
[illegible] ferna regidores q̃ estan presentes
[illegible] Entraron los sr̃s don fr̃co nuñez bello de ayala y don fr̃co de ceo pedro y mae
[illegible] don dor regidores desta cib̃

Alcalde Campo [illegible] Este cor̃ de nombro por alcalde a mayor en este año 883 corsco.
[illegible] en el Cabildo Ayuntam̃to y acepto el dho ofiçio y juro
[illegible] en forma de vso y prometio bien y fielmente vsar el dho
[illegible] y le fue dado el dho poder en forma para vsar y exercer
[illegible] y de franco de dho ofiçio

Juro y no se le compreta [illegible] Y la cib̃ dixo q̃ a los dhos sr̃s pide y requiere q̃ mueva en
[illegible] lo q̃ mas le conbenga q̃ esta presente q̃ por la falta
[illegible] no compretigo Sabatano Flores a q̃ se acuerde esta cossa en que
[illegible] acuerde reconozca para el dho efecto esta cib̃

Alcalde de ordi de çiudad [illegible] En este Ayuntam̃to se leyo vna carta del sr̃ alcalde
[illegible] de corte y el dho sr̃ alcalde dixo q̃ el Cabildo y dos de
[illegible] quedan para usar y exercer

Doctor Dorantes
[illegible] Pedro de Salazar
[illegible] Alonso de Ocampo

Y la cib̃ dixo q̃ en treinta de enero de mill y quinientos y ochenta y dos años se junto ayuntamiento en la casa de cabildo de la dha
[illegible] a son de Campana tañida como lo tienen de costumbre a tratar de los negoçios
[illegible] tocantes al seruiçio de dios nro señor y de su magd y de su cib̃ los que se hallaron presentes
[illegible] trato y acordaron y en este cabildo es como se sigue

Los sr̃s Don fr̃co Pena fiel exec̃or por su magd y Diego de Vargas
[illegible] y Regidores

don juan bra bo de laguna
don juan fr̃z trexuelino
[illegible] Cabeça de vaca y de ferr
don [illegible] de ceo pedro macdonado

[illegible] Julio de zebriano procurador gnral
[illegible] jurado

[illegible] Julio de zebriano jurado
[illegible] Alonso de Cebrero
[illegible] Pedro Ruiz de [illegible]

La carta de sacreata [illegible] Y la cib̃ dixo q̃ Juan de Cebriano procurador gnral desta
[illegible] Saca [illegible] Regimiento cib̃ por esta cib̃ dixo q̃ pedia y pidio lo que conbenga
Julio de Cebriano [illegible] a su derecho en nombre de don juan fr̃z trexuelino de Sosa casado en
[illegible] de cuya dote se [illegible] trae y hallo casado a Cristobal de Vargas
[illegible] de que en este cabildo se hizo mato como por esta cib̃ y este acordado
[illegible] Y entro el sr̃ Diego de Vargas

Y la cib̃ dixo q̃ en el dho Juan de Cebriano procurador desta dha Saga
[illegible] lo dicho es necesario q̃ este mandado por cib̃ para el dho

Fr̃co de Ribadeneyra
Alcalde en Franca de los alcaldes de ser.vicio

Fernando Belmonte y Alº de Arzubiaga regidores nombrados para la cobrança de ser.vicio ordinario y estraordinario

Por esta carta rrepartidores nombrados por don Fran.co Peñagallos

Alonso de Arzubiaga

Pedro de Aguero

Fernando de Arzubiaga

En la villa de Madrid a quatro dias del mes de junio de mill y seiscientos y veynte y dos años se juntaron en ayuntamiento los señores justicia y regimiento desta villa estando en el ayuntamiento para tratar lo que se debe hacer antes al ser.vicio de Dios nuestro señor y bien y utilidad destos reynos y los que se hallaron presentes trataron y acordaron lo que se sigue

Don Fran.co Peñagallos corregidor y conde de Plasencia

Regidores

Miguel de Iquinoga Olaso

Don Fran.co Muñoz de Ocampo

Luis Suarez Carrasco

Don Alº de Cabrera

Pedro de Arce Solorzano y Figueroa

Fran.co de Cuellar y de Pedraza

Don Alº de Bracamonte

Jurados Fran.co de Arce jurado

Pedro de Mendoça

Entro el señor don Fran.co de Zapata y Mendoça

Entro el señor Diego Enriquez de Guzman

Entro el señor Alonso de Vargas Sotomayor jurado

Entro el señor don Fran.co de Zapata Pedraça y Maldonado

Entro el señor don Fran.co Ruiz de Otalora

Entro el señor don Christoval de Valderrama

En este ayuntamiento se leyó una carta de su Mag.d escrita en la villa de Valladolid a

Pedro de Arzubiaga

Alonso de Arzubiaga escrivano de su Mag.d dio y entregó una petición firmada del señor Pedro de Arzubiaga en que dice que por quanto su Mag.d le ha hecho merced de un oficio de alcalde de la casa y corte y chancillería desta villa de Valladolid para que sirva en la sala de los hijosdalgo y para usar del es necesario que vuestras mercedes le den licencia para que pueda dejar el oficio de regidor desta villa y que se le reciba juramento y que se le mande dar título para que pueda usar del dicho oficio de alcalde y pide justicia y lo firmó de su nombre

Pedro de Arzubiaga

Alonso de Arzubiaga escrivano de su Mag.d dio fee como el dicho Pedro de Arzubiaga es regidor desta villa y que ha servido el dicho oficio de regidor desta villa y que no debe cosa alguna a su Mag.d ni a sus rentas y que no tiene otro oficio ni cargo de justicia ni hacienda y que es hombre hábil y suficiente para usar el dicho oficio de alcalde de la casa y corte y chancillería desta villa de Valladolid

Este ayuntamiento por mí y en nombre de los demás señores desta villa dijo que acepta la renunciación que el dicho Pedro de Arzubiaga hace del oficio de regidor desta villa y que le da licencia para que pueda dejar el dicho oficio y que le da por libre y quito del y que mandaban y mandaron que se le reciba juramento y que se le mande dar título para que pueda usar del dicho oficio de alcalde de la casa y corte y chancillería desta villa de Valladolid

Pedro de Arzubiaga

Alonso de Arzubiaga escrivano de su Mag.d dio y entregó una petición firmada del señor Pedro de Arzubiaga en que dice que por quanto su Mag.d le ha hecho merced de un oficio de alcalde de la casa y corte y chancillería desta villa de Valladolid para que sirva en la sala de los hijosdalgo y para usar del es necesario que vuestras mercedes le den licencia para que pueda dejar el oficio de regidor desta villa y que se le reciba juramento y que se le mande dar título para que pueda usar del dicho oficio de alcalde y pide justicia y lo firmó de su nombre

Pedro de Arzubiaga

Alonso de Arzubiaga escrivano de su Mag.d dio fee como el dicho Pedro de Arzubiaga es regidor desta villa y que ha servido el dicho oficio de regidor desta villa y que no debe cosa alguna a su Mag.d ni a sus rentas y que no tiene otro oficio ni cargo de justicia ni hacienda y que es hombre hábil y suficiente para usar el dicho oficio de alcalde de la casa y corte y chancillería desta villa de Valladolid

Este ayuntamiento por mí y en nombre de los demás señores desta villa dijo que acepta la renunciación que el dicho Pedro de Arzubiaga hace del oficio de regidor desta villa y que le da licencia para que pueda dejar el dicho oficio y que le da por libre y quito del y que mandaban y mandaron que se le reciba juramento y que se le mande dar título para que pueda usar del dicho oficio de alcalde de la casa y corte y chancillería desta villa de Valladolid

La Vara recibio las dhas franças y quedose en la parrochia de S. Sanctiago a esso de Sebastian de Belmonte

Peticion para Sebastian de Belmonte

En este ayuntamiento se leyo una peticion de Sebastian de Belmonte vecino desta Villa de tenor siguiente = Dize que el dho Peticionario tiene arrendada la renta de la sisa del pan cocido desta Villa por tiempo de un año que comenzo a correr en primero de Henero deste presente año de 621 y para que pueda cobrar los derechos de la dha renta es necesario que V.S. le mande dar mandamiento para que las personas que estan obligadas a pagar los dhos derechos acudan con ellos al dho Sebastian de Belmonte o a quien su poder hubiere = A V.S. pide y suplica le mande dar el dho mandamiento para que se le acuda con los dhos derechos = Y pide justicia = Y visto por los dhos Alcaldes y Regidores mandaron que se le entregue el padron de la dha renta para que pueda comenzar a cobrar la dha renta = Y asi lo proveyeron y mandaron = Y en cumplimiento de lo susodho se le entrego el dho padron = Y el dho Sebastian de Belmonte dixo que se obliga de pagar a los Señores Diputados de la Villa todos los maravedis que montare la dha renta en el dho año = Y lo firmo = Sebastian de Belmonte = Ante mi Juan Sanchez Escribano

La Vara recibio las dhas franças y quedose en la parrochia de Sanctiago con el dho Sebastian de Belmonte para que luego saga la dha cobrança y se le entregue en dicho dia y en todo el dho mes y cometieron para que saga los recaudos y las diligencias necesarias a Antonio de Cespedes y a Ruiz de Ruiz nuevamente juramentados que hasta aqui no lo estan

Entraron en este ayuntamiento Marcos de Gonzalez y Pedro Ruiz de Ruiz nuevamente juramentados

Cobrador de servicio ordinario y extraordinario y de sisa de vino de seis meses de este año de 621

La Vara nombro por cobrador de servicio ordinario y extraordinario y servicio para las dos tercias del mes de Enero deste año pasado de mill y seiscientos y veinte y una para la parrochia de Santiago a Sebastian de Belmonte vecino desta Villa a quien se entregue luego el padron para que haga la dha cobrança =

Alcalde de oficio de Alguacil mayor

Entraron en este ayuntamiento Juan Sanchez Tercero y Pedro Recalde y Bernardo Perez de Tundidores regidores desta Villa y presentaron en este ayuntamiento los quales estando presentes juraron en forma de derecho de usar bien y fielmente sus oficios y la cumplieron y asi lo juraron y prometieron de lo usar y exercer

Alcalde de oficio de Alguacil

En este cabildo entro Marcos de la Casa Alcalde y Bernardo Perez Regidor y presentaron ante los dhos Señores Diputados un mandamiento de provision real de su Magestad por el qual le hace merced a Gonzalo de Arguello vecino desta Villa del oficio de Alguacil mayor della con voz y voto en Ayuntamiento como mas largamente en el dho mandamiento se contiene = Y el dho Gonzalo de Arguello presento ante los dhos Señores Diputados un mandamiento de provision real de su Magestad por el qual le hace merced del dho oficio de Alguacil mayor desta Villa con voz y voto en Ayuntamiento como mas largamente en el dho mandamiento se contiene = Y el dho Gonzalo de Arguello pidio y requirio a los dhos Señores Diputados le den la posesion del dho oficio de Alguacil mayor desta Villa segun y como mas largamente en el dho mandamiento se contiene = Y los dhos Señores Diputados dixeron que obedecian y obedecieron el dho mandamiento de provision real de su Magestad y en cumplimiento de lo en el contenido dixeron que le daban y dieron la posesion del dho oficio de Alguacil mayor desta Villa segun y como mas largamente en el dho mandamiento se contiene = Y el dho Gonzalo de Arguello dixo que la tomaba y tomo y que usara y exercera el dho oficio segun y como mas largamente en el dho mandamiento se contiene = Y asi lo juro en forma de derecho = Y lo firmo = Gonzalo de Arguello = Ante mi Juan Sanchez Escribano

Don Sancho de Arriaga = Juan Sanchez de Belmonte = Ante mi Juan Sanchez Escribano

En la villa de Madrid a seis días del mes de junio de mil y seiscientos y nueve años se juntaron en el ayuntamiento con la Justicia y Regimiento de esta villa los señores que al margen se nombran como lo han de costumbre. Testigos don Francisco Peña Flor, Antonio Vázquez, escribanos de su Majestad.

Regidores

Don Antonio de la Cueva
Lope de Guzmán Manzolasco
Don Francisco de Cárdenas y Mesa
Don Francisco Peñafiel

Jerónimo de Lezcano
Pedro de Valencia

En la villa de Madrid a nueve días del mes de junio de mil y seiscientos y nueve años se juntaron en el ayuntamiento con la Justicia y Regimiento de esta villa los señores que al margen se nombran como lo han de costumbre. Testigos don Francisco Peña Flor, Antonio Vázquez, escribanos de su Majestad.

Regidores

Don Francisco Muñoz Maldonado
Don Antonio de la Cueva
Lope de Guzmán Manzolasco
Don Alonso de Vargas
Don Francisco de Cárdenas y Mesa
Marcos de Aguilera

Juan Lopez de Zubiaurre procurador mayor
Juan de Antonelli
Juan Antonio de Portillo

Entraron los señores don Alonso de Valderrábano y don Antonio de Contreras regidores.

Entró el señor don Juan Ruiz de Contreras. Entró el señor Miguel de Arriaga.

En este ayuntamiento se leyó una petición de Ezequías Mexía Labrador, vecino desta villa, en que dice que a su noticia ha venido que por parte de Vuestra Merced se ha mandado sobreseer en el oficio ordinario y extraordinario de regimiento desta villa y porque como tiene dicho tiene hecha información como es ser uno de los regidores desta villa y se le ha dado título y hecho el juramento como consta de la petición que está en el libro de cabildos desta villa con cargo para servir en nueva y así mismo con grabies y padrea como consta de los papeles presentados. Pide y suplica a Vuestra Merced le haga merced de mandar se le vuelva el oficio de regimiento que ha tenido y tiene en esta villa de que no ha habido causa bastante para se le quitar. Que Vuestra Merced mande proveer sobre ello lo que más convenga a su justicia y pide justicia y costas. Y Vuestra Merced en su ayuntamiento mandó que

Demas desto Que do/ obligado a Que Que
la cosa no cumple al seruicio de esta
Ciudad sobre todo / i de justicia de
Cianme xia

nombra[miento] de cobrador del seruicio ordinario y sisa

Vista la dha peticion La Ciudad acepto lo contenido en ella y nombro por
Cobrador del seruicio ordinario y sisa Conforme a la Carta de su Magd
de este dho seruicio y sisa para los cessamientos de Año
pasado de myl y seisientos y veinte y vno que pedro de Cabredo deste dho
Cabildo tiene a cargo por nombramiento

Libranca de pedro negro

La Ciudad acordo se libre Carta para que de los pios deste dho
Martinez portero de ayuntamiento sesenta y quatro reales de cumplir
los Cotos de S. San Juan y San Marcos y fiesta de Santissimo Sacramento
proximo pasado de este dho y para ello se libre Carta executoria
para que qualquiera persona / o personas de mi dho poder tam
bien los mayordomos de los dhos pios los den y paguen con esta dha libranca
y Recibos mios de los cavalleros diputados o Ziudadanos se les passaran
en Cuenta de los dhos mis salarios de la dha libranca como se declarare

Cabeçon para el Cabildo

El Sor Don Fr. de Cardenas Pedro y Maldonado dixo q esta Ciudad se halla cargada
de Alcabalas y muy apretada y q no se le da Remedio con mucha brevedad
q la alcabala de todo punto pide y suplica a esta Ciudad y q es necesario se vaya a
conferir con el dho Cabildo para que se le de algun Cabeçon de los muchos
Dados que ay tiene = El no esta Cabeçada = Otrosi pide y suplica a esta Ciudad
q vea y provea lo necesario hablando con el dho Cabildo y vaya a conferir
y q en esto se le de Justicia para lo qual se le de esta Carta Executoria
y Mandamiento en forma

Y la Ciudad cometio a los Sres Don Fr. de Cardenas y Don Fr. de Mendoza y a los Sres Diputados
y Procuradores de Cortes para que acuerden lo que mas combenga y
Cabeçon y sobre ello hagan las diligencias necesarias. Sobre lo qual

Y esta dha Ciudad dio por Memorial esta Carta executoria y Mandamiento en
forma para que se cumpla y guarde segun y como en ella se contiene

Don Fr. de Cardenas Pedro y Maldonado

Don Fr. de Mendoza

Don Fr. de Cardenas

Don Fr. de Mendoza

Pedro de Medina

Y la dha Ciudad dio por Memorial el Memorial y Peticion de myl y seisientos y veinte y vno
con la Carta y Executoria de su Magd y Provision de los Señores del Consejo
con la qual se presento en esta dha Ciudad como lo tienen acordado

Don Fr. de Cardenas
Don Fr. de Mendoza
Don Fr. de Cardenas Pedro y Maldonado
Marcos de Soria
Don Fr. de Mendoza

Pedro de Medina

Y los dhos Sres Diputados y Procuradores de Cortes dixeron que mandaban y mandaron
se pague de los propios de esta dha Ciudad de myl y quinientos reales de Salario
que tiene de Salario cada vno de los dhos Sres Diputados y Procuradores de Cortes
en cada vno de los dhos dos años de myl y seisientos y diez y nueve y myl y seisientos y veinte
y vno que an de servir los dhos oficios de Diputados y Procuradores de Cortes
de esta dha Ciudad y Reino de Murcia

no Estando mi voluntad para ello, suplica a Vuestra Merced se sirva mandar
dar la diligencia para que Vuestra Merced y los señores Regidores
de esta ciudad y presente a entendido se podrá hacer la vereda
y se le siga el provecho que Vuestra Merced dice en la cuenta
que tiene dada y mas conviene =

Se remedie los testimonios
que se dicen en la petición
lo firmo —

La cual vista acordo se remedien los testimonios que se dicen en la dicha petición
lo que mas conviene al derecho de la ciudad y vecinos de ella y
parte legítima y se cometa a los señores Regidores que
caballero que al presente es o por tiempo fuere y a don Antonio de Ulloa
y Estrada que aquí están para que hagan lo susodicho =

Libranza de la disposición
de lo susodicho —

La cual vista acordo se libren y libro ciento y cincuenta ducados conforme a
lo acordado por los señores Regidores que al presente son y Lorenzo caballero
de contrario parece se vuelva a dar la disposición de los seiscientos ducados
que montó el salario del año pasado de mil y seiscientos y noventa y cinco
que contra este libramiento tiene cumplido a diez y siete de febrero próximo pasado de este año y se libranza en favor
de don Lorenzo caballero contrario de los señores regidores para que
Gregorio de Peralta administrador nombrado de la dicha disposición
pueda dar y pague al convento de los
padres mercenarios descalzos y tome carta de pago y con ella y con
carta original y carta de pago de dicho Gregorio de Peralta se reciban en
data y descargo a los dichos señores

Cédula de mandamiento para notificar
esta provisión al señor don Antonio de
Ulloa caballero del hábito de
Santiago Pedro de Ulloa

Luego incontinente yo el dicho escribano notifiqué lo contenido en el auto de
suso escrito al señor don Antonio de Ulloa caballero del hábito de Santiago
en su persona de que doy fe

Don Antonio de Ulloa
Pedro de Ulloa

En la ciudad de Cádiz en veinte y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y noventa y seis años
en la sala de ayuntamiento de ella estando juntos y congregados como lo han de costumbre
los señores
don Gregorio de Valcarcel
don Gregorio Bermudez
don Antonio de Murguía
don Gregorio de Valcarcel
don Gregorio de Ulloa
don Antonio de Lobo
Jurados
Alonso de Ulloa
Don Antonio de Ulloa
Pedro de Ulloa
Don Gregorio de Valcarcel y Bermudez
Don Antonio de Murguía
Don Gregorio de Valcarcel
Don Antonio de Lobo

En cuya Audiencia dixo que en cumplimiento de lo que por su Señoria Ilustrissima le fue mandado por auto de ayer dia de la fecha, que se notifique a los Regidores que se hallaren en esta ciudad que hoy dia de la fecha a la hora de las quatro de la tarde se junten en el Ayuntamiento desta ciudad a tratar y conferir las cosas tocantes al bien y aumento della, y que para ello se les notifique por mandado de su Señoria Ilustrissima, y que para ello se les notifique por mandado de su Señoria Ilustrissima, y que para ello se les notifique por mandado de su Señoria Ilustrissima

+ Leo mi ledrus de rinconada de aparece legitima cabrendo d'nero
para poder la dicha redencion

En Cordoua xxv mes dias del mes de Junio de xcvj años este dicho
dia mes y año dicho en cabildo ayuntamiento estando los muy
magnificos señores justicia y regimiento desta muy noble y muy
leal ciudad de Cordoua a saber el muy magnifico señor Don
Francisco de Cordoua corregidor desta ciudad y los señores
Alonso de Cordoua y Juan de Cordoua alcaldes ordinarios y
Gonçalo de Cordoua y Juan de Cordoua y Alonso de Cordoua
y Juan de Cordoua y Juan de Cordoua y Juan

Cavalleros regidores — dixo que parece que debe de
mandar dello aver — y lo mismo dixo el dotor Gonçalo munoz alcalde

y el dotor Sancho de bermudez regidor dixo que para que se haga
lo que se ha de hazer es menester mas dinero del que hay y que personas
se deven de mitir — y en quanto a la — propusicion fecha por el dotor
Tribaldos de la puente de la letra x. en suma dixo que los que
tratan de hazer el dicho camino digan de donde se ha de sacar
dinero para ello y de que contribuyentes se ha de hazer la derrama y
por consiguiente no hay que hablar.

y el dicho corregidor dixo que visto la variedad de los votos y que no se
puede hazer nada por falta de dinero / ordena y mando que
para el lunes que vernan veynte y nueve deste mes se junten en cabildo
y ayuntamiento todos los caballeros regidores y procuradores
para tratar y conferir sobre los dichos caminos y para
dar horden como se pueda hazer dinero para ello y que
para entonces cada uno traya consigo la persona que le
parezca que mejor sabra dar razon de lo que se ha
de hazer y como se ha de hazer y que para entonces
se traya la razon de lo que cada uno ha de dar y
contribuir para la dicha obra y que para entonces
se traya la razon de lo que cada uno ha de dar y
contribuir para la dicha obra y que para entonces

Cavalleros regidores y procurador
de junio de myll y quinientos y
veynte y dos años no se hizo cabildo
porque no se juntaron
los que
se
de
juntar
y
en
fe
de
lo
qual
firmaron
aqui
sus
nombres

Pedro de Salcedo

y el dicho corregidor dixo que por quanto para
todos los negocios que tratan concernientes al servicio de su
magestad y bien destos reynos y publica y particular
hazienda conviene que aya persona que tenga cargo
de lo seguir y solicitar y por que los señores
corregidores que por tiempo fueren no podran
entender en todo ello por ocupaciones que tienen
en el regimiento de su magestad y administracion
de justicia y para que lo susodicho se haga
como conviene y se requiere es menester que aya
persona que tenga cargo de lo susodicho y
para ello nombro y elijo a vos el dotor
Pedro de Salcedo alcalde mayor
de esta villa para que tengais cargo
de lo susodicho y de todo lo que
dello depende y os doy poder
cumplido para ello segun que
yo lo tengo de su magestad
y mando a todos los caballeros
regidores y procuradores
desta villa que vos hayan
y tengan por tal su
procurador general
en todo lo susodicho
y vos acudan y hagan
acudir con todo lo
que dello dependiere
y vos den y hagan dar
todo favor y ayuda
que para ello pidieredes
y menester hubieredes
so las penas que
les pusieredes
de mi parte
que
yo
por
la
presente
les
pongo
y
doy
por
puestas
y
por
condenados
en
ellas
y
mando
a
qualquier
escribano
que
para
esto
fuere
llamado
que
de
ello
testimonio
signado
de
su
signo
porque
yo
lo
mando
asi
por
ante
mi
Juan
de
Salazar
escribano
de
su
magestad
y
del
numero
desta
villa
que
fue
presente
a
todo
lo
que
dicho
es
y
lo
firmo
de
su
nombre
en
el
registro
de
este
cabildo
y
en
fe
de
ello
firmaron
aqui
sus
nombres

Don Sancho de Bermudez
Juan de Salazar
Pedro de Salcedo

y luego yncontinente el dicho corregidor dixo que por quanto
los dichos señores corregidor y procurador
general no podran entender en todo lo que
cumple al servicio de su magestad y bien destos reynos
y publica y particular hazienda y para ello
conviene que aya persona que tenga cargo
de lo seguir y solicitar y por que los dichos
señores corregidor y procurador general
no podran entender en todo lo que
cumple al servicio de su magestad y bien destos reynos
y publica y particular hazienda y para ello
conviene que aya persona que tenga cargo
de lo seguir y solicitar y por que los dichos

Medico de la villa

y el dicho señor corregidor dixo que
dotor Sancho munoz regidor
dixo que
dotor Sancho munoz regidor
dixo que
dotor Sancho munoz regidor

de Alcaraz se tenga porque otro medico aya en la cibdad y sea
para bien nra ciudad muy presto otro natural es muy gran medico
de gran reputacion y fama bay en estos reynos y assi no es necesario
de tener al dicho Alcaraz.
— En dicho dia mandaron y mandaron que parezca en el cabildo
de mañana para dar salario al dicho doctor Juan Lopez medico por el dicho
tiempo que sobre muy dicho y muy necesario para esta ciudad y
en especial de cara a este lugar muy mucho y le den facultad para
en dicho cabildo y se asyenten los quintos señalados para ello.
— En dicho dia mandaron que se haga mandamiento de execucion
de la dicha
— En dicho dia mandaron que se haga mandamiento de execucion
contra
— En dicho dia mandaron que se haga mandamiento de execucion
contra
— En dicho dia mandaron que se haga mandamiento de execucion
contra

tee de seruicios y de mrd de su Mag.d y los de su Real Consejo
tra toy acordo q. se le de cabeca de Comun serq.
El Regidor Ce.o de D.n Fr.co Pacheco y de Alu.o de Ayala
Nu.o Sanz de Quiroga Alcalde
Don Jn.o Bravo de Caraz.a
Don Fr.co Nu.o de Escayssa
Luis Suarez Carrasco
Lo pedaz.o mandado asentar
Esso vale alcabalas de los Siguros
Don Fr.co de Escobedo
Marcos de Soria

Jn.o Sanz de Quiroga Alcalde por su Mag.d

Jn.o Sanz de Quiroga Alcalde por su Mag.d

Jn.o Sanz de Quiroga Alcalde por su Mag.d

Facion alguna Jo[rre]ra por quenta de los cavalle
ros Regidores Lo contrario Jeran y no pare a
Lee[r] esto y de como a hecho Jurada Lo firmo
todo

En Cord[ob]a Xpoual Carmona Regidor y los demas cavalleros Regidores
Estan Juntos en Ayuntam[ien]to Segun lo han de uso y costumbre
Mi parte dixo que Jo Sancho de Leon Regidor desta Cib[dad] de Cord[ob]a
Regidor Jurado Justicia mayor de Cord[ob]a por el Ill[ustr]e Conde de
Feria mi señor en virtud de la Carta de Poder que presento
Lo Juro en forma y pido a Vm[erce]s me reciban al dho Juram[en]to
Y pido a Vm[erce]s me den Carta de Poder para Jurar en
La dha Jurisdicion en persona de Xpoual Carmona Regidor
Y pido a Vm[erce]s me den Carta de Poder para Jurar en
Nombre de Don Juan de Cordoua Comendador de Nra Sr[a] de la
merced

El Corregidor Juan Ramirez de Arellano cumpla lo que pide en
Esta Junta y que por diligencia de Escriuano de Ayuntam[ien]to
Con Asistencia y con Asistencia de los Regidores de Cord[ob]a
Se Lea todos los papeles que fueren necesarios para que
Con Vista determinada mente pueda Proueer en esta
Razon y Estando en Esta Sala Capitular de Ayuntam[ien]to
Se Leyeron los Capitulos de Carta de Poder y Juram[en]to
Que Exhibio por Suficiente Lo que Visto
Por los Dichos Regidores Dixeron que Consentian y
Consintieron en que Xpoual Carmona Regidor
Exhibiendo

Auto

742

Entraron en el ms. ayuntamiento Juan de Bermudez y Gonçalo de Bermudez = los quales mandaron leer y publicar sus nuevas juradas —

nombramiento de alcaldes y alguaçil de la parroquia de Sanct Françisco

La qual dicho nombramiento fue leydo y publicado en el dicho ayuntamiento y por ante mi el escribano y luego los dichos alcaldes y alguaçil juraron en forma de derecho de usar bien y fielmente sus oficios y cada uno dellos segun y como son obligados y hasta agora lo han hecho y usado y fecho bien y fielmente y no usando cosa alguna en perjuyzio de ninguna persona y que si alguna cosa supieren contra el servicio de su magestad lo revelaran y denunciaran a quien y como deban y que guardaran el secreto en lo que deban y fueren obligados y que no llevaran mas derechos de los que por el arancel de su magestad les son permitidos y que guardaran y cumplyran todo lo demas que por ellos es obligado a cada uno de los dichos oficios y lo firmaron de sus nombres —

Juan de Bermudez — Gonçalo de Bermudez

Ante mi Pedro Ramirez escribano

Alcaldes de la hermandad de la parroquia de Sanct Françisco

Christoual Lopez — Françisco Lopez

Pedro Ramirez escribano

Cedula de merçed de los propios de esta villa a Françisco Lopez y Christoual Lopez alcaldes de la hermandad de la parroquia de Sanct Françisco

Pedro Ramirez escribano

En la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de julio de mill y quinientos y sesenta y dos años los muy magnificos señores justicia y regimiento desta villa estando en su ayuntamiento segun que lo han de uso y costumbre juntos y congregados en la casa de su ayuntamiento donde se suelen juntar a cabildo y regimiento por mandado de su señoria del señor licenciado Antonio de Padilla alcalde en la casa y corte de su magestad y su alcalde mayor en esta villa por ante mi Pedro Ramirez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa y testigos yuso escriptos se leyo la merçed de suso contenida que su magestad hizo a esta villa de los propios della y vista por los dichos señores justicia y regimiento dixeron que la obedecian y obedecieron con el acatamiento debido como merçed de su rey y señor natural que es y que en cumplimiento della nombraban y nombraron por alcaldes de la hermandad de la parroquia de Sanct Françisco a Françisco Lopez y a Christoual Lopez vecinos desta villa y por alguaçil a Pedro Ramirez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa y que usen los dichos oficios segun y como en la dicha merçed se contiene

Pedro Ramirez escribano

Françisco Lopez — Christoual Lopez

Ante mi Pedro Ramirez escribano

Carta de los alcaldes y alguaçil de la hermandad de la parroquia de Sanct Françisco

744

En la villa de Madrid a quatro dias del mes de Junio de mill y seis cientos
y veinte y quatro años se juntaron en la Casa y ayuntamiento de la dicha villa
y Regimiento della los Señores que abajo firmaron no lo andes Alcalde
en la forma siguiente — Estando presente don Juan de Peñaflor y Ortiz corregidor

Los Regidores
don Gaspar de Ribadeneyra
don Diego de Ribadeneyra
don Francisco de Zevallos
Luis Ruiz Cabrera
Lope de Figueroa Manrique de Lara
Gaspar de Alvarado Figueroa
don Alonso de Contreras
don Juan Fernandez de Heredia
Juan Bautista de Arriaga de Valenzuela
Don Francisco de Contreras y Mendoza
don Antonio de Ribadeneyra.

Por ante mi Juan Andres de Albiana escribano

Entro el señor don Juan Bravo de Figueroa
Entro el señor don Antonio de Ribadeneyra nuevamente jurado

Don Juan de Peñaflor. Ante mi Pedro Ramirez

En la villa de Madrid a quatro dias del mes de Junio de mill y seis cientos y veinte y quatro años
se juntaron en la casa y ayuntamiento della los señores que abajo firmaron
Regidores della para hacer cabildo segun lo an de costumbre

Los Regidores El señor don Juan de Peñaflor y Ortiz Corregidor
Miguel de Segura de la Loaysa
don Gaspar de Ribadeneyra
Luis Ruiz Cabrera
Lope de Figueroa Manrique de Lara
Gaspar de Alvarado
don Alonso de Contreras
Juan Bautista de Arriaga
don Francisco de Contreras
Marcos de Segura
don Antonio de Ribadeneyra

Por ante mi Juan de Albiana escribano

Entro el señor don Juan Bautista de Arriaga Rexidor
Entro el señor don Juan Bravo de Figueroa
Don Juan de Peñaflor. Ante mi Pedro Ramirez

[illegible]

En la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de julio de mill y seis cientos y veinte y dos años ante mi escriuano y testigos de yuso escriptos parecio Antonio de Belmar Velicxo vecino desta villa a quien doy fee conozco el qual dixo que hace y hizo demanda a don Francisco Peña Flor y Portocarrero corregidor desta villa y en la dicha su tenencia de jurisdicion por el rey nuestro señor para que mercedes le mande dar desenbargo y publicar y secreta la carta y provision que presento del dicho su oficio de corregidor y se obligo que el dicho su parte pagara lo que en ella fuere contra el mercedes fuere juzgado y sentenciado = y dende luego dixo como mejor de derecho le convenga que hace y hizo la dicha demanda como fiador y haciendo como hace de deuda y negocio ageno suyo propio para la dicha desenbargo y para todo lo que contra el dicho don Francisco Peña Flor y sus bienes fuere juzgado y sentenciado en todas y qualesquier instancias y estrados con costas parte demandante y que le sean tasadas y moderadas y en lo capitulado en la dicha provision y para responder a los cargos capitulos que le fueren hechos y para las condiciones que le fueren puestas hasta que sea fenecido y acabado sin que sea necesario hacer excursion de bienes mi diligencia para lo cual obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para la execucion y cumplimiento de todo lo susodicho dio poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad del rey nuestro señor en especial a las de esta corte para que le compelan y apremien a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiva de juez competente juridicion pasada en cosa juzgada sobre que renuncio la ley del derecho su fuero y jurisdicion y la ley y regla del derecho en forma y lo otorgo en forma siendo testigos don Antonio de Belmar y Estrada y don Juan de Salcedo Tremiño y Pedro Martinez Portero de ayuntamiento y Juan de Valdemoro escriuano

Antonio de Belmar

Ante mi
Joan de Salcedo Tremiño

746

En la villa de Madrid a quinze dias del mes de julio de mill y seiscientos
y veinte y dos años se juntaron en sus casas y ayuntamiento acostumbrado
de ella como lo han de costumbre y acostumbrado para tratar y conferir
las cosas tocantes al servicio de
Dios nuestro señor y de su magestad bien y utilidad desta republica y los que en ella
residen y acudan a negocios de justicia como se hace y acostumbra
Estando dentro don Francisco de Peñaflor corregidor y don Pedro
de Alegria
los regidores
Lope de Aguilera Manrique
Gaspar de Labarga Arellano
Juan Bautista Labaca
Marcos de Goicoechea
Don Antonio de Olaso Maraver
Francisco de Olivares procurador general
Juan de Ubilla
Antonio Ruiz de Vallejo
Antonio de Luis Suarez
Antonio de Don Francisco de Munibe Arteaga y Antonio de Michaelena Aguirre
Antonio de Don Francisco de Olaso Labaca Munibe y Don Francisco de Olaso Perez Regidores
Antonio de Noriega Escribano de Juzgado

Don Francisco de Peñaflor — Pedro de Aguirre

En la villa de Madrid a quinze dias del mes de julio de mill y seiscientos
y veinte y dos años se juntaron en sus casas y ayuntamiento acostumbrado
de Presentes segun lo han de costumbre y acostumbrado

Estando dentro don Francisco de Peñaflor corregidor
los regidores
Michaelena Aguirre
Don Antonio de Olaso
Luis Suarez Casaola
Lope de Aguilera Manrique
Gaspar de Labarga
Juan Bautista Labaca
Marcos de Goicoechea

Don Francisco de Peñaflor — Juan de Ubilla Rubio
Michaelena
Agustin Galdos
Pedro de Aguirre

En la Ciudad de Valencia a treze dias del mes de Julio de mill y seis cientos y nueve años
Estando en Ayuntamiento como hasta aqui Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad
Juntados en la Sala de la Diputacion del General del Reyno
Presidente el Señor Don Juan Perez Calvillo Cauallero del Abito
de Alcantara Regidores
Micer Vicente Guillen Galbarra
Don Francisco Munoz de Calatayud
Luis Suarez Capata
Don Antonio Vich de Culla
Lo Procurador Mayor de Valencia
Juan Fabriano Procurador Real
Jurados
Antonio Perez
Rubert
Dixeron que Don Francisco Munoz de Calatayud Regidor desta Ciudad dixo como
Diputado nombrado por el Estamento Militar de la dicha Ciudad en el Braço
Militar de las Cortes que se celebran en la Ciudad de Monblanch por
Don Carlos Principe de Castilla y de Aragon Duque de Monblanch
Conde de Barcelona y Rossellon y Señor de Molins de Rey y Montblanch
Lugarteniente y Capitan General de la Corona de Aragon Tocante lo qual no se ha
dado Porcion de moneda de plata y porque no se ha cesado tratar en ella cerca de lo
en dicha razon necesario Para el dicho efecto para cuyo remedio y
para que la dicha reduccion se haga con efecto conbiene que
el trato con los Patrones que reciban el dicho cargo en moneda de
Vellon se haga teniendo la tal respecto que por prohibicion de Su Magestad
no se quiere sacar plata de moneda de Vellon y hasse de seguir
Sant Declinuiere esta Ciudad Sabe y informacion como ha hecho muchas
diligencias para trocar la dicha plata y no la ha hallado y hoy dia la
trata Ciudad mas que nunca la halla y suplica a Su Magestad. Que con
mande que los Patrones de los tres mil ducados en Bellon
con el dicho premio los dichos patrones y en razon
de lo susodicho es menester Dinero para comprar
Trigo para la provision de la Ciudad y Reyno que se ha de hacer
Y no ay Dinero alguno para ello ni otrosi dixo que aun
que el Patron tiene y mas de tres mil fanegas
de trigo conbiene se reduzga a dinero para
le dar al dicho posito y se empleen en trigo para los
Conbentos y esto sepa el Señor Justicia mande
asi a los Regidores Jurados depositarios como de
Trigo Diputados para dicho efecto de reduzir
Dineros para comprar trigo para la provision
Concas arriba dichas por si pues a los dichos patrones
Dineros — Y dixo quanto a lo posito se deuen tres cientos
fanegas de trigo de las que partieron con vista de los
Jurados y Regidores depositarios de lo dicho
Lo Qual es en litigio entre el dicho posito y los herederos de Don
Pueblos asi que se haga lo que parecera por justicia
del Reyno por el dicho posito para en quanto a la dicha parte
Tenedor y encuentro Lo Qual se corra por quenta y riesgo
de Quien tubiere Lugar de Dr. — Pidio y suplico a la Ciu

748

Despues desto en el dho dia mes y año dhos Los dhos alcaldes
Rotas dijeron que por quanto Por parte de los procuradores
Del numero de esta ciudad se nos ha hecho relacion que
Por quanto en esta ciudad no ay carnicero ni persona
Que quiera tener la carnicería de la vaca y tocino
Y menudos della por el precio que se suele dar
Y acostumbra dar en los años pasados y que
Para que la dha carnicería se tenga y sustente
Es necesario que se mande dar y dar orden como
Se tenga la dha carnicería y se sustente
Por ende que pedian y pidieron a sus mercedes
Que en nombre de su magestad y de su real justicia
Mandasen y mandaron que la dha carnicería
Se tenga y sustente en esta ciudad y que
Para ello se mande dar y dar orden como
Se tenga la dha carnicería y se sustente
Y sus mercedes vista la dha relacion
Que de suso se hace mencion y lo pedido por
Los dhos procuradores del numero
Dijeron que mandaban y mandaron
Que la dha carnicería se tenga y sustente
En esta ciudad y que para ello se mande
Dar y dar orden como se tenga la dha carnicería
Y se sustente

[illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [

Recibam que siendo necesario traer Pedro de Ocaña abinar
con la quantidad que por Vras Sras se le mandare sobre
que pido justicia &c Lo q en esto cabalgo

Citadiamos y avido dello notificado
Sicelaure de la merced de dicho oficio
Licenciado de Angulo
Pedro de Ocaña

Lo q en dicho cabildo que dicho dia mes y año dicho se hizo
dicho mandamiento en quantidad de quinientos mrs y dello
fue testimonio para que Alguacil lo cumpla

En tres de Mayo de mill y quinientos y setenta y tres años

Residencia

Los dichos Lopez Manrique de Zuñiga y don Francisco de Ribera regidores dixeron que hiciesen
graves perjuicios los dichos diputados de la residencia que tomaron de dicho
regimiento del dicho don Francisco de Angulo lo necesario para pagar a pedro Baez que recibió
della los derechos de la visita y quentas de propios y rentas y todo
della la ciudad lo debe y le an de mandar pagar

La ciudad acordo y cometio a los dichos Lopez Manrique y don Francisco de Ribera
donado de la justicia y regimiento para que vean en que forma se le a de pagar
se traiga relacion de todo

Alguacil por mandado de don Francisco de Angulo
Pedro de Ocaña

En este ayuntamiento los dichos regidores hicieron entrega de las varas de alcaldes ordinarios
de esta ciudad para este presente año por ausencia de don Francisco de Molina caballero
que las tenia y dello pidio testimonio y los dichos don Francisco de Molina recibio las dichas varas
de que doy fe
Ante mi Gaspar de Ribera escribano

Don Francisco de Ribera

En la villa de Madrid a quinze dias del mes de agosto de mill y quinientos y setenta y seis años
estando en ayuntamiento como lo an de costumbre los señores
que de suso van nombrados

Don Francisco de Molina
Don Francisco de Ribera
Regidores

Luis Suarez de Salazar
Don Antonio de Acuña
Lopez Manrique de Molina
Don Francisco de Molina
Juan Baptista de Arriaga Ydiaquez
Alcaldes ordinarios

Juan Lopez de Avila corregidor
Juan de Pedrosa Bustamante
Entraron en este ayuntamiento los dichos don Luis de Valderrabano don Gerónimo Cermeño
Christoval de Vargas de Aguilera don Francisco de Ribera don Antonio de Acuña
Lopez Manrique de Molina don Francisco de Molina

Peticion de Alonso de Cuellar

En este ayuntamiento se leyo una peticion de Alonso de Cuellar vecino desta villa
cuyo tenor es el siguiente

Muy Ilustres señores Alonso de Cuellar vecino desta villa digo que por quanto
el año pasado de setenta y dos por mandado de vras mrds y de vras mrds
y mandado de los señores del Consejo de su Magestad se hizo

nonbramy de cobdada xbuls
cond to rae

Lacui da nombro por los diputados de la fiesta de Corpus xpi

Lacui da nombro por los diputados de la fiesta de Corpus xpi de este presente año de mill y quinientos y treynta y quatro años a Vuestra merced señor alcalde Juan martinez de Cerrato para que junta mente con el señor diego de Torres mayordomo nombrado por esta dicha cibdad para la dicha fiesta vayades a la villa de Olmedo con el pendon de la dicha cibdad y con la gente de a caballo que vos pareciere que conviene para la dicha fiesta segun y como se suele y acostumbra hacer en la dicha villa de Olmedo en la dicha fiesta del Corpus xpi

[illegible] como en ello se contiene que suplicamos nos [illegible] cumplido que
[illegible] substancia de dicha se requiere a los dichos [illegible] de su mandado hacer
[illegible] presencia y a don Juan Bravo de Laguna regidor de dicha
[illegible] de las dichas rentas del dicho primero [illegible] y
[illegible] y vecinos de la dicha villa que debajo [illegible] un especial
mente para [illegible] nombre requerimos a [illegible] y concertar
los toros que fuere necesario [illegible] para la dicha
[illegible] del dicho agosto [illegible] con [illegible] que
[illegible] nos hacen que [illegible] por [illegible] precio
[illegible] de marzo de dicho que [illegible] por [illegible] dando se de
[illegible] por [illegible] entregados [illegible] del dicho
[illegible] entrega [illegible] pagado [illegible] como en ello
[illegible] obligamos a que [illegible] pagaremos los dichos
[illegible] y cercados de dichos toros con sus [illegible] y encierro a los plazos
[illegible] tiempos y en [illegible] y asentaremos y con [illegible]
[illegible] bien visto le fuere otorgando [illegible] en ello las escrituras
[illegible] escritura de obligación [illegible] y
[illegible] que dello [illegible] y [illegible] con [illegible]
[illegible] y [illegible] bien visto le fuere
[illegible] dicho [illegible] que dello [illegible] y
[illegible] nos otros dello [illegible] las aprobamos y ratificamos
[illegible] nos obligamos de tener y pagar lo en ello y cada una cosa
como en ella [illegible] y para lo cumplimiento de pagar [illegible]
cumplimiento de paga de todo lo [illegible] y dello escritura
[illegible] y bien visto fuere [illegible] nos obligamos los bienes
[illegible] y nuestro poder
[illegible] bienes muebles y raíces habidos y por haber
como tales con [illegible] y particulares y damos poder cum
plido a todos y [illegible] y especialmente a [illegible] para que
[illegible] nos [illegible] por fuero sometidos que [illegible]
[illegible] nos hagan [illegible] y renunciamos el nuestro propio
[illegible] y [illegible] para que
[illegible] dicho [illegible] y la ley [illegible] para que
[illegible] en la dicha [illegible] cumplimiento y
[illegible] y lo contenido en [illegible] y
[illegible] nos [illegible] como por
[illegible] y renunciación en nosotros renunciamos todos
[illegible] fueros y [illegible] y la ley que
[illegible] general de [illegible] y lo otorgamos en
[illegible] y otorgamos la presente carta de [illegible] y unta
[illegible] y [illegible] que [illegible] y otorgaron [illegible] primero de
[illegible] y cinco y setecientos y nueve y [illegible] siendo presentes por

(v) Libro capitular donde se escriuen los cabildos ffs
Ayuntamy.os que Por estamuy nobley muy Leal ciudd
de dho Real se hazen desde dho dia del mes de
Agosto de mill y seiscientos y veynte y dos a(v)

Siendo corregidor y Justicia my.or de la dha (v)

Sumd. El dr. don fran.co Peña Reeyor y Tr.s

y Secano del Ayuntamy.o

Pedro Davila de Mora (v)

Poca importancia

Inservible

Folios 12; 60;

Leg. 11
Nº 1
Excma. Ayunto. de Ciudad Real Archivo Municipal

1622

2

Sorteose el mes de [illegible] cupo [illegible] de qui
[illegible]
[illegible]

Sorteose el mes de febrero cupo [illegible]

Mayo [illegible]

Abril [illegible]

Mayo [illegible]

Rueda nueva para que salgan los alcaldes este año
de este mes de marco de 1626

Marco [illegible]

Abril [illegible]

Mayo [illegible]

Junio [illegible]

Julio [illegible]

En la Ciudad de Granada a Lunes 28 dias del mes de agosto de mill y seis cientos y veinte y dos años se juntaron en su ayuntamiento ciudad y Justicia y regimiento della a sonada campana segun que tiene de costumbre para tratar y conssultar cosas tocantes al servicio de Dios nuestro señor y de su magestad bien y utilidad desta Republica y los que se hallaron presentes trataron y acordaron lo que en este cabildo se contiene y es lo siguiente

Sres Don Iuan de Vera y Zuñiga conde de la Puebla de Alcocer y de Fuentidueña Alferez mayor de Granada y Justicia mayor destos Reynos por su magestad

Sres Regidores

Don Alonso de Granada Venegas
Lope de Guzman de la Cerna
Gil de Avalos de Aguilera y Figueroa
Iuan Bautista de Grimaldo y Cespedes.
Don Pedro de Granada Venegas y Mendoza

Iurado Pedro Ruiz de Alarcon

Cristobal Antonio Pabon de Iurado

Los señores Lope de Guzman de la Cerna y don Pedro de Granada Venegas y Mendoza regidores de Granada dixeron que por quanto el dia de oy se ha tomado resolucion en que se traiga a esta ciudad el agua que viene a la fuente de Alhambra y se reparta por los caños y pilas que tiene señalados para ello y para que se haga con la mayor brevedad que se pueda es menester que se nombren personas que asistan a la obra y den orden como se haga y se ejecute y para ello se nombren dos caballeros regidores desta ciudad y que se les de comision para ello y para que puedan nombrar oficiales y los demas que fuere menester para la dicha obra y que se les de poder para ello y para que puedan hacer todo lo demas que fuere necesario

3v

En la villa de Madrid en cinco de mayo de mill y seiscientos y veinte y dos años se juntaron en ayuntamiento como lo han de uso y costumbre de hacer los señores

Don Pedro de Contreras caballero del abito de Santiago

Regidores

Miguel de Aguirre y Salazar
Don Gaspar de Bracamonte
Don Gerónimo de Bermudez
Lope de Guzmán de Cepeda
Don Gaspar de Zúñiga y Avellaneda
Juan Bautista de Lezcano
Don Francisco de Contreras y Maldonado
Marcos de Soto
Don Antonio de Bracamonte y Guzmán
Don Francisco de Molina

Jurados Antonio de Leon
Pedro Ruiz de Nueva

5 de mayo

En este ayuntamiento se leyó una petición de Pedro Hernández Sevillano vecino desta villa en que dijo que por cuanto en la ordenanza desta villa está dispuesto que ninguna persona pueda vender ni venda carne de ninguna suerte sin que primero la lleve a la casa del rastro para que allí se vea si es sana y de buena calidad y se le dé la guía y en la dicha ordenanza

En Toledo a xxv de março de mill e seisçientos e veynte e dos años se juntaron en su ayuntamiento cabildo real justicia y regimiento desta Imperial ciudad de Toledo los señores siguientes

El señor don Juan de Silva conde de Cifuentes
don Luis de Haro
don Pedro Manuel
don Juan de Ribera
don Juan de Silva
don Juan de Ayala
don Juan de Guzmán

4/v

En la ciudad de Granada a veinte y dos de enero de mill y quinientos y treinta y quatro años estando ayuntados en el ayuntamiento de la dicha ciudad segun que lo han de costumbre de hazer para tratar las cosas tocantes al seruicio de su magestad

Estando presentes el doctor Sancho de Peñafiel alcalde mayor y los veynte y quatro regidores

Don Pedro de Granada Venegas
Don Alonso de Aguilar
Don Iuan Bautista de Vbilla y Mendoça
Don Iuan de Mendoça
Don Fernando de Granada Venegas

Iurado Pedro Nuñez de Vela

Entro en cabildo don Antonio de Fonseca Manuel
Entro en cabildo don Miguel de Peñalosa y Zayas
Entro en cabildo don Gonçalo de Munyos de Zayas
Entro en cabildo don Diego de Merlo y Quesada

Los dichos señores del ayuntamiento dixeron que por quanto el Emperador nuestro señor por sus cartas y prouisiones nos ha embiado a pedir y mandado que le sirvamos con ciertos dineros para ayuda a la paga de la gente de guerra que de presente tiene en el exercito contra el Turco segun mas largamente en las dichas cartas y prouisiones se contiene

Y agora nuevamente por parte de su magestad nos ha sido pedido y requerido que le sirvamos con otros

Se sentiçiere agrauiada en esta junta[m]ª contra lo
Cedos[r] con[te]nydo en dho nombre por diputados para que
y dellos sea gratificado y agrauios a las personas q[ue] en
ren y estuvieren agrauiados dellos. S[eñ]or mi[gue]l de quiroga y
Esp[ino]sa y bermudez y regidor en el dho nombre en
conformidad de executoria que tienen los dhos jurados. Y mi[gue]l
Guiñez la qual dha causa vistas las personas que se entrevinie
Enbiados dellos se remitimiento lo pidan dentro del dho
Dr. [illegible] Pedro davila

En la villa de Madrid a [illegible] dias del mes de agosto de mill y seisçientos y veynte
dos años se juntaron en el ayuntamiento cabildo justicia y regimiento desta
villa a la hora acostumbrada para lo tratar y conferir lo de yuso contenido
Estando presentes los señores

Don Diego de Guzman Pedro de Ulloa Gonçalez Lasso de la Vega

Mi[gue]l de quiroga
Don Diego bermudez
Don Diego de munibe de oyanguren
Don Juan Bravo de Zegama
Don Antonio de la Quadra
Lope de Guzman de Laserna
Diego de Vallejo Velasquez
Juan Vazquez de Leon
Don Antonio de Velasco Maestre de

Dr. [illegible] Pedro davila

Juan de Escobar de Vallejo Procurador de Granada
Jurado Juan de Arteaga
Don Pedro Bravo
de Zegama
Pedro davila

En la villa de Madrid a veynte y ocho dias del mes de septiembre de mill y seisçientos y veynte dos años se juntaron
en el ayuntamiento cabildo justicia y regimiento desta villa como lo an de costumbre estando

Don Diego de Guzman Pedro de Ulloa Gonçalez Lasso de la Vega

Mi[gue]l de quiroga
Don Diego bermudez
Don Diego de munibe de oyanguren
Diego de Vallejo Velasquez
Don Juan de molina
Juan Vazquez de Leon y Alferez
Marcos de Frias

Juan de Escobar de Vallejo Procurador de Granada

Entraron en este ayuntamiento don Juan Bravo de Zegama y don Diego de Guzman Regidores
Entro en este ayuntamiento don Juan Fajardo de Mendoça Regidor
Entro en este ayuntamiento don Antonio de Velasco maestre de
En este ayuntamiento Mi[gue]l de quiroga alcalde por su m[erce]d dixo q[ue] en mucha obligacion

5v

alm[uy]s de[ca]o pedro de fianças a la fiel[es] de[l] n[uest]ro carniçeria[s] las fianças no[n] dan
ni las q[ue] ha m[uy]s de q[ui]ne e q[ue] la fiel[es] al parezca — dixo q[ue] q[ue] se rebo-
que el nombram[ien]to de tres fiel[es] en las q[ue]ntas q[ue] dere no le parezca[n] ju-
rados y otros sy dixo q[ue] no —

— Ante el s[eñ]or don Ju[an] mo[n]tesdoca —

— Ante el s[eñ]or don Ju[an] de la cueba —

Rel[ac]ion de las carniçerias de la ciu[dad] — La ciu[dad] a bien no visto la dha proposiçion q[ue] hizo el s[eñ]or m[uy] m[agnífi]co corregidor
dixo q[ue] q[ue]da en los fianças dadas por el dho s[eñ]or luis de ca[r]pio de
fiel ex[ecuto]r de las carniçerias de esta ciu[dad] en guarda y bien y fielm[en]te juzgado
Acordo que el dho s[eñ]or q[ue]nte los m[eses] que fuere en guarda como tal fiel
y para ello se nombre por sus putados a los s[eñ]ores don pedro de laguna y el dho
alonso de[l] rio[s] q[ue] sigue[n] a los q[ue] estan[n] presentes — y rebocaron y renombraron
en el dho luis de[l] pozo tal fiel ex[ecuto]r de las carniçerias para q[ue] no le pueda
usar ni use de[l] en manera q[ue]da los s[eñ]ores don pedro y don alonso de la
cueba q[ue] no se confirma no consienta rebocacion ni nombram[ien]to de tal fiel

Fiel de las carniçerias — La ciu[dad] nombro por tal fiel ex[ecuto]r de las carniçerias de esta ciu[dad] a lacaro sidraco
vezino desta ciu[dad] en sancta ed[ifi]cia de sant miguel de[l] mes de
[se]tiembre de mill y quinientos y ochenta y tres a[ños] q[ue] fue la voluntad
desta ciu[dad] de q[ue] se enti[e]nda q[ue] no se entiende en la fiel[es] ni en los
Cuentos de[l] ayuntam[ien]to — y q[ue] fue presente al ayuntam[ien]to y lo usara bien y fiel[men]te
como de[ue] y es obligado — q[ue]nte los s[eñ]ores don pedro de[l] rio y don alonso de la
cueba y juan bautista de[l] barco vezinos q[ue] nombraron en el dho lacaro sidraco
mi[e]nbro firmaron en el dho nombram[ien]to — dixo q[ue] q[ue]da en los q[ue]ntas
los q[ue] dan en el dho luis de[l] pozo y se le da por tiene[n] —

Fiel — Luego notifiq[ue]se el dho nombram[ien]to de tal fiel ex[ecuto]r de las carniçerias de esta
ciu[dad] y si sabe lo q[ue] en el dho nombram[ien]to se contiene y no esta ciu[dad] le acepta
el dho nombram[ien]to dixo q[ue] tiene a bien las fianças q[ue] no[n] se
le mande[n] q[ue]star —

Y luego yncontinente q[ue] se hizo el dho ayuntam[ien]to el dho lacaro sidraco y juro en
forma de derecho de usar bien y fiel[men]te el dho off[ici]o de fiel ex[ecuto]r de las carniçerias de esta
ciu[dad] como de[ue] y es obligado —

Y la ciu[dad] dio poder y comision en forma al dho lacaro sidraco para lo
q[ue] exerça —

Librança de[l] mrd[o] del estado de s[an] agustin — Los s[eñ]ores q[ue] sabe[n] q[ue]nta[n] a los s[eñ]ores mu[y] nobles y mu[y] antiguos dixeron q[ue] la
ciu[dad] acordo se libre para q[ue]quiera persona q[ue] en nombre del s[eñ]or
provisor de[l] obispado de[l] algarbe q[ue] al presente mu[y] reverendo s[eñ]or
q[ue] sea q[ue] se le libre[n] en la fiel[es] de las carniçerias desta ciu[dad] treynta y seis mill
q[ue]nientos y sesenta y ocho reales q[ue] montaron los mrd[o] q[ue] se le
q[ue]daron a deber de los años de sesenta y quatro y sesenta y cinco para
pago del estado de s[an] agustin y para ello se libre[n] en la fiel[es] como se costumbra —

Q[ue]nta en este cabildo por el s[eñ]or [illegible] — En este ayuntam[ien]to y dho dia el dho s[eñ]or don pedro de[l] rio presento
fianças de fiel ex[ecuto]r de[l] dho off[ici]o de[l] dho luis de[l] pozo q[ue] son las q[ue] dio en el
dho off[ici]o de fiel ex[ecuto]r — y las dio[ch]as fianças no se q[ue]nta[n] en el dho
tiempo en q[ue] no[n] se usaron — y q[ue] no se hagan —

[illegible] — La ciu[dad] acordo q[ue] no se tiene por fianças q[ue] dio el dho lacaro sidraco
en el dho off[ici]o de fiel ex[ecuto]r hasta q[ue] se haga el dho ayuntam[ien]to — y en q[ue]nto a q[ue]
el dho s[eñ]or don pedro de[l] rio y don alonso de la cueba y juan bautista de[l]
barco q[ue] nombraron al dho lacaro sidraco por fiel ex[ecuto]r de las carniçerias
q[ue] sean fianças para el dho lacaro sidraco de las fianças —

Librança de[l] mrd[o] del estado de s[an] agustin — Los s[eñ]ores de[l] ayuntam[ien]to dixeron q[ue] por quanto por parte de[l] s[eñ]or provisor
de[l] obispado de[l] algarbe se pide q[ue] se le libre[n] en la fiel[es] de las carniçerias desta
ciu[dad] treynta y seis mill q[ui]nientos y sesenta y ocho reales q[ue] montaron los
mrd[o] q[ue] se le q[ue]daron a deber de los años de sesenta y quatro y sesenta y cinco
para pago del estado de s[an] agustin y para ello se libre[n] en la fiel[es] como se costumbra —

Librança de[l] mrd[o] del estado de s[an] agustin — Los s[eñ]ores de[l] ayuntam[ien]to dixeron q[ue] por quanto por parte de[l] s[eñ]or provisor
de[l] obispado de[l] algarbe se pide q[ue] se le libre[n] en la fiel[es] de las carniçerias desta
ciu[dad] treynta y seis mill q[ui]nientos y sesenta y ocho reales q[ue] montaron los
mrd[o] q[ue] se le q[ue]daron a deber de los años de sesenta y quatro y sesenta y cinco
para pago del estado de s[an] agustin y para ello se libre[n] en la fiel[es] como se costumbra —

Diputados a 25 de Octubre 203 de Junio de 1624

Mercoles 24 de Octubre de 1624 años

Don Fernando de Saavedra

Don Antonio Ponce de Leon

Don Pedro de Avila

En la Villa de Madrid a veinte y cinco de Octubre de mill y seiscientos y veinte y dos años se juntaron en Ayuntamiento los Señores Justicia y Regimiento desta Villa como lo han de costumbre de hacer

Don Antonio de Peñalosa y Zuñiga

Regidores

Don Fernando Bravo de Laguna

Luis Ruiz de Contreras

Don Pedro de Avila

Don Fernando de Saavedra

Fernando de Valderrama procurador general

Don Fernando de Saavedra

Don Pedro de Avila

En la Villa de Madrid a veinte y seis de Octubre de mill y seiscientos y veinte y dos años se juntaron en Ayuntamiento los Señores Justicia y Regimiento desta Villa como lo han de costumbre de hacer

Don Antonio de Peñalosa y Zuñiga

Regidores

Don Fernando Bravo de Laguna

Luis Ruiz de Contreras

Lope de Guzman

Don Diego de Avila

Don Fernando Nuñez de Arce

Don Francisco Ramirez de Molina

Don Fernando Bravo de Laguna y Zapata

Marcos de Loaysa

Fernando de Valderrama procurador general

En la Villa de Madrid a veinte y siete de Octubre de mill y seiscientos y veinte y dos años se juntaron en Ayuntamiento los Señores Justicia y Regimiento desta Villa como lo han de costumbre de hacer

Don Antonio de Peñalosa y Zuñiga

Regidores

Don Fernando Bravo de Laguna

Luis Ruiz de Contreras

Lope de Guzman

Don Diego de Avila

Don Fernando Nuñez de Arce

Don Francisco Ramirez de Molina

Don Fernando Bravo de Laguna y Zapata

Marcos de Loaysa

Fernando de Valderrama procurador general

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

Francisco de Valderrama Escribano de Camara de su Magestad

En la Villa de Madrid a tres de Noviembre de mill y seiscientos y veinte y dos años se juntaron en Ayuntamiento los Señores Justicia y Regimiento desta Villa como lo han de costumbre de hacer

Don Antonio de Peñalosa y Zuñiga

Regidores

Don Fernando Bravo de Laguna

Luis Ruiz de Contreras

Lope de Guzman

Don Diego de Avila

Don Fernando Nuñez de Arce

Don Francisco Ramirez de Molina

Don Fernando Bravo de Laguna y Zapata

Marcos de Loaysa

Fernando de Valderrama procurador general

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En la Villa de Madrid a tres de Noviembre de mill y seiscientos y veinte y dos años se juntaron en Ayuntamiento los Señores Justicia y Regimiento desta Villa como lo han de costumbre de hacer

Don Antonio de Peñalosa y Zuñiga

Regidores

Don Fernando Bravo de Laguna

Luis Ruiz de Contreras

Lope de Guzman

Don Diego de Avila

Don Fernando Nuñez de Arce

Don Francisco Ramirez de Molina

Don Fernando Bravo de Laguna y Zapata

Marcos de Loaysa

Fernando de Valderrama procurador general

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

En tres de Noviembre de seiscientos y veinte y dos años

6v

A [illegible] Vezinos desta Villa de Valladolid fianças Pedro de Lorenço Caballero depositario en quantidad de los dos mill ducados de marauedis que don Françisco de Sobrese Labrador Rodrigo de Nuñez Don Luis Tzeuallos caballeros de la horden de Santiago hermanos desta villa y don Joseph Manrique Regidor desta villa todos vecinos desta villa los quales cada uno de por si abonan en la dicha quantidad de dichos quentos de marauedis segun como se contiene en los dichos autos y ynformacion de abono dados por el dicho Lourenço Caballero

La qual auiendo visto la dicha ynformacion de abono y demas autos que sobre el dicho caso pasaron dixeron que la dicha villa de Valladolid recibio los dichos fianças del dicho Pedro de Lorenço Caballero y en este auto mandaron que se notifique este auto al dicho Pedro de Lorenço y se le entreguen a su costa fianças los dichos Regidores Por decir que no quieren ser

Cantarones el señor Corregidor y don Gonçalo Bermudez Regidor

Reçebir la canonicacion de la S[anta] madre Teresa de Jesus

El señor Corregidor y don Gonçalo Bermudez dixeron que para los postrimeros de setiembre y primeros de octubre se espera la reçebir la canonicacion de la madre Teresa de Jesus como lo ficieron en la venida de los padres de la horden de nuestra señora del Carmen descalços de la dicha horden en este cabildo y vino a pedir y pidio a la villa se hiziese alguna prouision y pidiola villa se acuerde lo que mas conbenga

La villa acordo que para hacer seruicio a la madre Teresa de Jesus y para que sea honrado de la villa la villa de nonbre para que con la justicia y regimiento vayan a hacer lo que mas conbenga

Cantaron los señores Corregidor y don Gonçalo Bermudez

Don Diego de Auendaño — Antonio Hermudez — Pedro de Auila

Cantaron los dichos

Asi mismo la dicha villa acordo que para la fiesta de Sant Nicolas se libre cien ducados para hacer la fiesta y se pregone publicamente en la plaça publica

Don Diego de Auendaño — Antonio Hermudez — Pedro de Auila

En la villa de Valladolid a catorze dias del mes de setiembre de mill y seis y siete años estando juntos en ayuntamiento los señores Corregidor y regimiento de la dicha villa como lo han de uso y costumbre a tratar y conferir cosas tocantes al seruicio de Dios nuestro señor y del rey nuestro señor y bien desta republica lo de yuso contenido pasaron ante mi Gonçalo Bermudez escriuano de su magestad y del ayuntamiento de la dicha villa

El señor don Françisco de Sandoual y Rojas Conde de Castro Duque de Lerma

Luis Suarez de Mendoça
Don Diego de Auendaño
Gonçalo Bermudez
Pedro de Auila
Diego Gutierrez de Vallejo
Antonio Hermudez
Pedro de Auila

Ante mi Gonçalo Bermudez escriuano de su magestad y del ayuntamiento

Cantaron los dichos señores

fianças de lo[s] off[iciales] del
nacio de este mio

En esta ayuntam[ien]to por my e[l] Pres[iden]te dixo que a su quenta a estado de dar las fes
tiua por el tyempo de gazid de que a lauido mala goarda que se [h]a echado mano de algu
nos fianças y no sauemos si fueron en forma que se deuian dar como se [h]a echado
mandado a todas las cartas mi oficio de este año y nueue mys la letra para q[ue] de aqui
de ynfelyz[m]ente en mas tyempo no [h]aya tanta falta de fianças y q[ue] los q[ue] se
an nueuedi de esta presente mes de septiembre de este dho año
en cauo ——.

La q[ua]l abiendo bisto la dha[s] fianças de off[icia]les de ayuntam[ien]to por lo q[ue] hazen
la[s] dha[s] fianças q[ue] cuanto ha lugar en fauor de la c[iu]dad y mand[a]ron se notifique a los
fianças para q[ue] cumplan con la dha obligacion de mayo como se [h]a hecho y de hoy
en mo[ra]no estan obligados

El Corr[egido]r dixo q[ue] mientras de su voto no dieren mas fianças q[ue] se embargo
hum mo tiene hecho y se haga de nuebo embargo en todo el dinero que uso de la ciud
y q[ue] se cargando de la carta de mayo[r]dom[o] q[ue] se [h]a hecho y se [h]aze a los off[icia]les
como hum mo tiene mandado y lo firmo no[tifi]q[ue] a los dhos juez mo[ra]no cumpla con
el dho auto

D[on] Juan de Ribadeneyra

Pedro de Salazar

Y luego en el dho dia mes y año dho estando en el dho ayuntam[ien]to los dhos s[eño]res
Corr[egido]r y thenientes de alg[uazi]l y regidores abaxo firmados y estando
abiertas las puertas de las casas de ayuntam[ien]to segun q[ue] lo [h]an de [h]azer
estando presentes en el dho cabildo el Corr[egido]r don Juan de Mendoza
regidor y se leyo y publico lo siguiente

Sobre el mercado franco

Juan Lopez Abriano procurador general dixo q[ue] por quanto
el Duque de Alcala de Ziguenca en nombre del franco de Genoua
y otras personas tienen q[ue] se les [h]a de guardar
los preuilegios confirmaciones y cedulas de su magestad de gloriosa memoria y
que a este efecto es necesario pedir confirmacion y nueua concesion
para cuyo efecto se pase la dha carta real ce[dul]a de su magestad
de mostracion en este ayuntam[ien]to para q[ue] se [h]agan sobre ello
las diligencias necesarias

La c[iu]dad acordo se requiera con la dha carta real ce[dul]a al mo ex[celen]te s[eño]r
Don Juan de Peña del consejo de su mag[esta]d y para q[ue] se [h]aga la diligencia
y confirmacion q[ue] se pide y cumpliendo en todo
lo q[ue] por su ex[celencia] se mandare y asi lo
proueyeron los dhos s[eño]res Corr[egido]r y thenientes de alg[uazi]l mayor
y regidores q[ue] al presente son y lo firmaron

D[on] Juan de Ribadeneyra

Pedro de Salazar

7v

En la ciudad de Calatayud a veinte y seis dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y veinte y seis años se juntaron en ayuntamiento ciudadanos justicia y regimiento de la dicha ciudad como lo han de costumbre para tratar de lo tocante al servicio de dios nuestro señor y de su magestad bien y utilidad de la dicha ciudad y los que fueron presentes testigos y de fe de ello son los siguientes

Los doctores don Juan Garcia del Rio conde Gladys
Los Regidores

Miguel de Quirogalvo y Ayala
Don Diego Vaca Carmona
Don Antonio de Lacueva
Luis Garcia de Ayala
Pedro Sebastian Marcuello
Don Juan de Molina
Julian Sebastian Zaforteza
Don Antonio de Cadena y Ostria
Antonio Escolano Jurado

Julio Lopez de Briana procurador fiscal de
Jurados
Julian de Cuellar
Alonso de Beer
Domingo Ruiz de Cuenca

En este ayuntamiento los dichos antonio de Beer jurado Domingo Ruiz de Cuenca nueva jurados fue quizieron a este dicho dia en historia eleccion real y possicion de su magestad en nombre del qual presente estuvieron siguiente y asi presidio Julio Lopez de Briana dogno cura dorgano medico se juntaron todos a ayuntamiento

Lo possicion para que se presenten las cedulas para el servicio real

Don Pedro Heli por la gracia de dios rey de Aragon de Valencia de Mallorcas de Cerdeña de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias orientales y occidentales Archiduque de Austria duque de Borgoña de Brabante y conde de Barcelona Rossellon y Cerdeña marques de Oristan y conde de Gociano = Por quanto por parte de vos concejo justicia y regimiento de la ciudad de Calatayud nos fue fecha relacion que vos teniades necesidad de hazer algunas cosas tocantes al bien y utilidad de la dicha ciudad y para ello nos suplicastes fuesemos servido de mandar guardar la forma de los mil y seiscientos y veinte y seis que en esta razon estuvieron asentados para la paga del dicho servicio ordinario y extraordinario por haber fenecido el dicho mil y seiscientos y veinte y seis por la esterilidad del año y otras causas nos lo avemos mandado hacer la qual vista si no que para este dicho presente año se le avia de repartir y cargar dos cientas y quarenta y ocho mil y seis sueldos jaqueses lo qual era imposible poderse pagar en la dicha ciudad y terminos de ella respecto de ser muy pobre y necesitada si no era concediendo se hiciese arbitrio para ello en las carnicerias de ella asi pescado de carnero y macho de mismo precio de la carne del año mil y seiscientos y quatro mil y seis por cada arroba porque en este precio estava obligado a rescatar los vi los cinco dias de cada semana que eran de domingo hasta fueles porque estos sabados los tenian obligados a vender la carne no resultava perjuicio a ninguna persona = porque eramos casi todas las arrobas de carneros y las vacas de este mismo precio y no los sobres de este se seguia de ello mucho beneficio y utilidad a los vi de ella porque de cada uno de los dichos carneros como se avian y de muchos = y sebo de vaca a beinte y dos sueldos arroba y de nuevos dineros con que se hacen velas y no concediendo se hiciese de la dicha causa que se acabasen los presentes no tenian mas de mil y seiscientos vi con los de cada y nos pagavan trescientos y treinta y tres mil y seis sueldos de servicio en cada un año que era imposible poderlos pagar de los dichos mil y seiscientos vi que quedavan quitados los derechos y dixos nego y otras personas exentas y se podria hazer para concediendo de dicho arbitrio que valdria doscientos y cinquenta mil y seis sueldos cada año suplicandonos os concediesemos para ello licencia y facultad como para mas merced fuese lo visto por los del nuestro consejo y cierta informacion de cerca de ello por provision nuestra vos y dimos a ellos dados en Zaragoza a veinte y dos dias del mes de octubre del dicho año mil y seiscientos y veinte y seis firmada de nuestra mano y refrendada por Miguel Porcel nuestro fiscal que man

Damos Lobiese fuera dorado que Devimos mandar dar
Estanza carta zerados Librada con y nos tubimos lo arbien
= oreaquae Vos damos licenzia y faculta Para que portiempo
de doce años primeros siguientes contados Dese dia xeada ta
Dese en Caxeane, todo lo que sacare y benere Lacarniceria
Desa dicha Villa Lo dho as asaduras de carneros y de machos al peso
y precio de carnero y macho y lo que desta sesacare de
que sea pagados los costes y costas dho asaduras al precio de
Veinte y quatro mrs por cada una de dho carneros y
y sirba lo demas para la dha Villa y su servicio ordinario y Ex
traordinario a nos servidos y pertenesciente sin que sea lo dho
Caygais ni incurrais en Pena alguna = y los mandado
que por cada uno de los dhos no se hagan ni cumplan
y pena de quitado y Por cada uno de los dhos no cumplidos
Vos mando el mi contador de Rentas generales de
Su Magestad, o Persona o personas que para ello Por su parte
fuere nombrado Lleven y cobren de Vos la dha pena
que de suso se haze mencion en que Incurrieredes
Por cada uno de los dhos no cumplidos = la qual
Dha Persona mando sea tenga Libro quenta y razon de
Lo que En virtud de Esta mi Carta y Para que della
Cabal y Pleno efecto se cumpla Mando y cumplido
Los dhos seis años no useis mas de Esta merced y Licencias y
penas en que Incurrieredes y incurran los dhos
Por razon que dello hagan y Interesca = Dado
Mos dais y dimos Esta nuestra Carta sellada con mi
Sello Librada de nuestro consejo dada en Madrid
a diez y nueve dias del mes de septiembre de mill y seis zientos y
veinte y dos años Yo el dho Don Francisco de Contreras
Licenciado Gil Simon de la mota = Yo el dho Don Pedro Anaya
y Mendoza = Yo el dho Don Diego de Corral = Yo el dho Pedro Ramirez
y Jo Martin de Vrquiza y Yo el dho Juan de Amezqua
Secretarios de su Magestad la hizieron escribir Por mandado de sus
Señorias Por ante mi Agustin de Mazterra de mendieta
Por ante mi Martin de mendieta

Y abiendo visto La dha zedula y sobre dicha Cedula dijo y suplico a Vmerced
lo mande guardar y cumplir la dha zedula y sobre dicha y Executar lo
que en ella se contiene pues en ello Es Servicio de su magestad

Y Luego sumo dho = dixo que mandava y mando se cumpla y Exe
cute la dha zedula y sobre dicha como en ella se contiene y mandando en to
Lo forma y su mag mandava y mando se haga segun y como
nombre depositario en quien entiendo sus mrs que procedieren de las
Dueñas y penas Para el efecto que en mi mano de atento que no ay depo
sitario general en esta Corte y Secretario de Cortes sea dado y nombrado
por mandado de la dha zedula y sobre dicha y Justicias de la Villa

Y la Cidad nombro Por dho depositario en dho Poder Entiendo sus mrs
que por razon de dichas penas y Dueñas que se hizieren en las carnes

En la ciudad de Lima en 11 dias del mes de enero de mill y seiscientos y veinte y dos años estando en cabildo justicia y regimiento como es uso y costumbre y estando presentes el señor Don Francisco de Ribera Corregidor y Justicia Mayor desta ciudad y los señores Alcaldes ordinarios y regidores que al margen firman y siendo testigos Pedro de Avila y Juan Ruiz de Arce vecinos de esta ciudad

Alcalde Pedro de Avila

Este dicho dia mes y año dichos por ante mi el escribano de cabildo se leyeron las provisiones de su magestad que en este cabildo se acostumbran leer y pregonar y por ante mi el escribano se notificaron a los señores Corregidor y Alcaldes ordinarios y regidores que en este cabildo se hallaron presentes y dijeron que las obedecen y cumplen como en ellas se contiene y mandaron que se guarden y cumplan y se pregonen en la forma acostumbrada y que se notifiquen a los demas ministros de justicia de esta ciudad y a los alcaldes de la hermandad y a los demas a quien toca y pertenece el cumplimiento de ellas y lo firmaron de sus nombres

que S M. don Fran.co Zapata de Cisneros que sea en gloria
le sucedio. este S.or de quien se trata murio en Madrid
docientos y dos reales de los gastos q se le hizieron y
para que fuese mas bien curado y sacarlos de pobre
eran necesarios mas dineros de q̃ la hazienda de este S.or
lo que se encargo y ordeno se le diesen con otras muchas gracias q̃ hizo
sonas que an ydo y bueltos

Y La q̃l dicha carta de poder fue leyda por mi el dicho escriuano
y aella se hallaron presentes el dicho don Fran.co Zapata y el dicho
don Gerónimo de Cisneros en nombre de su padre y en virtud
de su poder q̃ exhibio en la forma susodicha y en nombre de
los quales se hizieron en la dicha carta las obligaciones
y renunciaciones q̃ en ella se contienen y para lo
cumplir y pagar obligaron sus personas y bienes muebles
y rayzes auidos y por auer y dieron poder cumplido
a los Justicias de su magestad de qualesquier partes
y lugares q̃ sean para que a lo susodicho les compelan
y apremien como por sentencia definitiva de juez
competente dada y pronunciada en cosa juzgada
sobre la qual renunciaron todas las leyes fueros
y derechos de su fauor y la ley y regla del derecho
en forma y renunciaron el suyo propio y jurisdicion
de sus alcaldes y alguaziles y el fuero y domicilio
de la villa de Madrid

9v

En la Villa de Madrid a 11 dias del mes de septiembre de mill
e seiscientos y veinte y dos años se juntaron en su ayuntamiento
la justicia y regimiento desta villa como lo an de costumbre de hazer
y son de campana tañida segun lo an de costumbre de hazer

El Doctor don Gran Pedro Recio Tribaldos corregidor
y los Regidores

Don Geronimo Cermeño
Don Antonio de Acuña
Don Pedro Manrique
Don Juan Ruiz de Zevallos
Marques de Sofraga

Juan Gallo de Andrada procurador general

El corregidor dixo que acaba de recibir un pliego cerrado para este ayuntamiento y para si en el contenido alguna cosa importante al servicio de su magestad mando juntar a ayuntamiento y que se abra y lea el dicho pliego

Entro Pedro Ruiz de Villanueva regidor

En execucion del dicho mandado el dicho pliego que dice = al ayuntamiento de la villa de Madrid de sus corregidor justicia y regimiento de esta villa = y dentro otro pliego cerrado que dice = Al ayuntamiento de la villa de Madrid = y dentro otro pliego cerrado que dice = Al ayuntamiento justicia y regimiento de la villa de Madrid = y con el dicho ayuntamiento de una cedula de su magestad y la dicha carta cuyo tenor es el siguiente

Entro el corregidor don Francisco de Mendoza y se fue

Entro el señor don Francisco de Mendoza regidor

Carta = Sumagestad os encarga que reciba con mucha voluntad a este ayuntamiento la carta cuyo principal intento es que le sirvais con la puntualidad y fineza que acostumbrais en todo lo que se ofreciere tocante al servicio de su magestad y bien de sus vasallos y que le deis cuenta de todo lo que se ofreciere para que su magestad lo mande proveer como mas convenga a su servicio y bien de sus reynos y vasallos y para que tenga efecto vuestro celo y deseo de acertar en todo lo que se ofreciere mandan a su magestad que se os envie la copia de la carta que su magestad escribe a la villa de Madrid para que entendiendo lo que en ella se contiene y lo que su magestad trata con sus reynos y vasallos acudais a ellos con mas voluntad y cuidado y para que se ejecute lo que su magestad manda y ordena en la dicha carta y cedula que se os envia = Y para que se tenga entendido en todo lo que su magestad trata y ordena en la dicha carta y cedula que se os envia = La copia de la carta de su magestad para el ayuntamiento de la villa de Madrid = Para que la haga cumplir y guardar segun y como en ella se contiene

necesidades que padecen los contribuyentes que pagan y porque
tan presto conque los ministros y jueces de esta provincia procedan en la administracion
de justicia sin el estruendo que hay ocasionan como por muchos gastos de tiempo
cuando que fuendo voluntarios se hacen precisos que juntamente consumen
los haciendas y por estas muchas razones y advirtiendo asimismo con gran
zado que por proceder procedimientos y complicadas causas se
necesita tratar de remedio con grande deliberacion
y tiempo y al mismo tiempo porque de otra manera
los remedios no serian efectivos y seguros procurase
ajustase todo con consideracion a cada parte de manera que
alcance que se aplicase por tiempo que sea menos de
gasto y resuelto se formar una junta de los presidentes
y a los ministros y personas de letras de los tribunales y
profesiones y de la diputacion de aragon para que todos
entendiesen y noticia que todos y cada uno tiene en
derecho universal como vea a materias de estrado
en sus consejos y de las particulares de cada pro
vincia puedan tratar de ante proveer y hacer no
en lo universal de remedio de aquello que pase de ser
y de alivio de mis subditos y vasallos y mejor
y procurarlo por todos caminos y examinando con particular
cuidado las causas de los daños y fortificando en los remedios de manera
que todos se ponga en adelante execucion de la ley y seguridad conviene
a hacer en esta junta mi real persona antes para mejor acierto
y dando con brevedad como vea efectivo y eficaz con todo
cuidado y deseo y para lo cual no dexare diligencia por la
a cuidando con mi exemplo y continuo trabajo mas para la dicha execucion
y efectos que tengo encargado

Y porque en esa Corte y sus provincias hay algunos
arbitrios que podrian ser convenientes para
el mejor gobierno y para alivio de los vasallos de que
se hayan noticias y convendria ser advertida
de ello me parece decir a vos que hagais tratando
de otros materias y cosas que se ofrezcan al servicio y en carga
dos y mando que habiendo conferido y tratado en esta
junta con el cuidado y celo que se debe y tuviere de lo
advertir con claridad y distincion todos
los que hubiere y me traigais vos don pedro
de contreras y me traigais de cada una
para que se forme una junta y los resultare
y los remedios que se hallare convenientes para
la mejor direccion de todo para lo cual os doy
cien ducados vuestros yo el rey = por mandado de
su magestad don pedro de contreras =

Concuerda con el original que presento mi secretario mayor

La qual dicha carta leyda y entendida por los dichos señores dixeron que atento que no estan en ayuntamiento todos los señores Regidores en esta ciudad para mañana que cuento se juntaran y trataran lo contenido en la dicha carta

El Corregidor dixo que mandava y mando a mi el escribano notifique lo susodicho a todos los caballeros Regidores y personas que fuere menester para que todos juntos en este ayuntamiento a hora de las honze del dia de oy juntos en este ayuntamiento a hora de las honze del dia de oy juntos en este ayuntamiento a hora de las honze del dia de oy

En Jerusalem a veynte y nueue de setiembre de mill e seiscientos e veynte e dos años se juntaron en su ayuntamiento segun lo han de costumbre los señores

El señor doctor don Pedro Calderon de Heredia corregidor

Don Juan de Ledesma

Don Francisco de Ayala

Don Juan de Ribera

Don Francisco de Ayala

Don Juan de Ribera

Don Juan de Ribera

Don Juan de Ribera

Y Como se costumbre en esta Ciudad a la
Corregidor don Fran.co Perez de Herrasco
y Regidores

don Cristoual Bermudez
don Gonçalo Bermudez
don Juan Brabo de Laguna
don Fran.co Munoz de Vayse
don Antonio de Vera muger
Lope de Vega Mansso de Velasco
Cristoual de Vargas y Figueroa
don Juan Fernandez Franco
don Fran.co de Molina
don Antonio de Bohorques

Entro en Cabildo Juan de Cuellar
Entro en Cabildo Antonio de Vera

1 Y La ciudad a bien visto los capitulos que se han conferido en esta villa y juntados en razon de la perdida de la cosecha de trigo y ansi lo que en este libro en seis hojas de papel y lo que se ha de hacer y proueer en ello y acordaron lo siguiente.

Sobre el Puesto de la carne y pescado

1 Y El dicho pueblo de esta villa es muy grande y no tiene otra cosa de que se pueda sustentar sino de lo que viene de fuera por el seruicio de las dehesas de Pozo a quantidad comodamente pueda pagar la dicha cantidad pide licencia para conceder a los dichos vecinos que puedan traer de fuera parte todos los que quisieren beneficiar y poblar en la dicha villa sean libres de pagar alcabalas y otros derechos y los que residieren en esta villa y los que de nuevo vinieren a morar en ella y cultiuaren los campos y heredades que tuvieren en ella por el tiempo que estuvieren en la dicha villa y la hicieren labrar y beneficiar y no vendan ni enagenen sus bienes sin licencia de la justicia de esta villa y que los que contravinieren pierdan los bienes que asi vendieren y enagenaren y mas incurran en pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad.

2 Y Y tambien conviene y mandan que los vecinos que por tiempo fueren de esta villa y sus terminos no puedan cortar ni corten ningunos arboles frutales ni de sombra en sus heredades ni en otras partes publicas ni particulares so pena de cien maravedis para la camara de su Magestad por cada arbol que cortare y mas la pena que la justicia de esta villa le pusiere segun la calidad de la persona y del arbol.

3 Y Y porquanto en esta villa y su termino se hallan muchos conejos y muchos vecinos de esta villa tienen sus heredades y viñas cercadas de paredes de piedra seca y otras cercadas de tapias y otras de vallados y otras de setos vivos y otras de arboles secos y otras de matas y otras de otras diferencias de cercados y otras heredades estan sin cercar y por cercar y los conejos hacen mucho daño en las dichas heredades y viñas y huertas y olivares y otras heredades y los dueños de las dichas heredades no pueden cercar todas las dichas heredades por ser muchas y de mucha costa

12 r

audiz ados ofiçios neçesarios de la rrepublica lo siguiente

Sibados trados de fuera del rreyno sin liçençia

de nadie so pena de perdimiento de bienes

4 r Que attento que en la audiençia de Granada residio en este Reyno

por muchos años y formado dellos su Relaçion

Los dichos Don fernando y doña ysabel mandaron proveer

Donde al presente Esta se suplica a su magestad

mande que la dicha audiençia se buelba a este

Reyno por algunas causas que ubo y no conbiene

el Remouerla mande que de la audiençia

de Granada se quite la parte que pareçiere conbenir

y se mande fundar otra en este

Reyno con que no exceda de toledo

y estremadura y muy gran comodidad es para los

grandes gastos y gran los grandes gastos que hazen los litigantes

en yr tan lexos a seguir sus causas a esta Corte y estada en ella

quedara beneficiada y caso que esto no se haga que parezca conbiniente

el mandar que salgan de la corte algunos consejos y se haga merçed Real

en que se den en los lugares mas çercanos los mas graduados

5 r que se ponga tasa en los capatos y otras mercadurias cuyos precios se alteran cada dia

y sobre todo en los particulares Principales Reynes Todas las cosas antes del mismo

trigo de que se cree

6 r que por ningun respeto ni en los trages y bestidos de seda se suba ni baxe

ninguna persona en mas de en cada un dia tal

7 r que sumado y tasado en su cantidad mill los mantenimientos que llevan de los pleytos y sentencias por certan excesibos se exçan muchos de aqui

8 r que en los presentes mercaderias estrangeras pues la esperiençia muestra con acabadas

diuersidades de cosas artificiosamente hechas consumen el reyno sacando

la plata y todo genero de buena moneda

9 r que se prohiba a quien tanto le conbiene el reyno sino fuere de sus propios y rentas

suelta comprando a la adelantada por precios moderados y en cargados los plazos muchos no

pueden cumplir y de fuerça hacer nuevos contratos a los precios que quieren dar de que se sigue que los naturales destos reynos

y estranos en menester

exçesiuo subestido y dando el precio subidos porque las lanas que se benefician en estos

reynos son muy pocas por no aber pastos para poderlo hacer

y si se prohibe de sacar no se beneficiara y lo que dan del reyno

cando de mas a precios justos y ordenados sera muy beneficiado en grandes rentas

y los dueños a ya lugar se prohiba no se compre en la lana sino fuere

de contado de lo que reciban las lanas con los gastos que se hazen esquilando y exaçiones que reciben los vnos de otros y con los salarios que les llevan entre la saca de la lana

10 r que se prohiba a los portugueses no metan lienços ni otras mercaduria en

la raya por ser muy tiendose a los biscayno que ayuda a llevar las cargas

que los reynos tienen

11 r que el Rey no consuma los nuevos Receptores Pocos oficios y Relox sumo

de cada villa y ciudad conforme fuelen dando el tiempo y

habitio para sacar cantidad necesaria al dicho efecto

12 r que en Madrid se pague sisa y contribuyan los perezonos y

holgazanes que ay muchos que residen en ella solo por ser la corte

de esta carga y bender la calidad que no tienen

13 v Y porque la esperiencia a mostrado tegran daño que viene no se reciba con los jueces que no son tales como conbiene conbenia sumar de rendos servido mandar se los oficios no se conpren sino a personas que residan en la corte donde se an de usar y ejercer no se den a ombres enquien concurran las calidades necesarias de letras y buen costumbres y cauda con que estan en estado de poder subir y hacienda bien necesaria como entran en los oficios vendidos para que los subditos y vasallos de vuestra mag. de los quales nos queremos ser bien tratados sepan a donde han de ocurrir por justicia y las sentencias que contra ellos se dieren sepan a donde an de ir a pedir remedio porque aunque las leyes son justas si no son bien guardadas no sirven de nada

14 v Porque se entiende no ay en la corte botica que tenga el secreto en la preparacion de los medicamentos que en ellas se hacen y se benden a los enfermos conbiene sea visitado por personas de toda satisfacion y abilidad

15 v que en estos reynos tienen oficio de medicina no usen de la botica o oficio de especiero ni los boticarios puedan ser medicos porque la conserbacion de la salud humana ay a de estar en diferentes personas que la junta del protomedicato no consienta ni disimule en ninguna manera que un boticario sea examinado para usar de medicina sin que primero aya sido visitado por los veedores de botica de aquel distrito y de la visita de fuese el protomedico o alguno de los del consejo y en cada un año conforme a lo que se platicare en la junta del protomedicato se bisiten todas las boticas de aquel distrito y de la bisita de fuese el protomedico o alguno de los del consejo y a ello se halle presente el corregidor o alcalde mayor de la ciudad villa o lugar donde se hiciere la bisita para que se juntamente con los veedores ordinarios y personas de mas abilidad de la tierra bisiten las boticas y reconozcan los medicamentos que en ellas estuvieren y hallando alguno corrupto o dañado lo derramen y hagan pedazos en presencia de todos y no consientan que se use de ellos y hallando alguna botica sin los medicamentos necesarios o con falta de ellos o que no tenga la limpieza que conbiene

16 v Para que se prometa en nuestras pragmaticas y se escriban mas rigurosamente para la buena administracion de la justicia y conservacion de nuestros reynos y vasallos no consientan ni guarden ni sumen ni lleven derechos algunos de ninguna escribania de secretaria ni de otro ningun oficio de justicia ni de hacienda ni de guerra ni de gobernacion ni de otra manera alguna a ninguna persona de qualquier estado o condicion que sea aunque sea con color de que es para gastos de justicia o para salarios de alcaldes o alguaciles de la casa y corte

17 v Sabiendo que el Rey nuestro señor es tan obligado y deseoso de servicio de Dios y suyo como lo muestra en todas las cosas que tiene encomendadas y deseando que en todos los reynos y señoríos que tiene en la defensa de la santa fee catolica y en la honra y grandeza de su corona real sea conservada la justicia y que los vasallos de su magestad sean bien tratados y no fatigados con nuevos derechos ni imposiciones

de la Cibdad de Jaen
de los cauallos

Licenciose el dicho

de la Franca

La cual dicha cibdad de Jaen por sy e en nombre de los otros caualleros
Caualleros y escuderos y gente de a pie de la dicha cibdad de Jaen que
Con el dicho don Rodrigo Manrique fueron a la dicha jornada de Granada
Y en nombre de todos los caualleros y escuderos y gente de a pie de la
Cibdad de Jaen que fueron en la dicha jornada de Granada con el dicho
Don Rodrigo Manrique dixeron que por quanto la dicha jornada es ya
Acabada y el dicho don Rodrigo Manrique se quiere yr a la dicha cibdad
De Jaen y los dichos caualleros y escuderos y gente de a pie se quieren
Yr a sus casas que pedian y pidieron por merced al dicho señor Corregidor
Que en nombre de su Alteza les mande dar y dé su carta de seguro para
Que ellos y cada uno de ellos y sus bienes puedan yr y vengan y estar
En la dicha cibdad de Jaen y en todas las otras partes y lugares de
Los reynos de su Alteza libremente sin ser presos ni detenidos ni
Secuestrados ni fatigados ni molestados ni otra cosa alguna contra
Su voluntad por razon de la dicha jornada de Granada y de todo lo
En ella fecho y cometido hasta el dia de la fecha de la dicha carta
Y que para ello le pedian y pidieron su oficio de justicia y
Mandamiento cumplido en forma

Don Rodrigo Manrique
Pedro de Arauio

Y

Cresce ayuntamiento
Peticion de Pedro Martinez Bermexo

Pedro martinez vecino desta cibdad dixo
Que tengo dada y dy informacion ante esta justicia de
Como soy vezino desta cibdad y como he seruido a su
Alteza en la guerra de Granada y como soy pobre y
No tengo para sustentar a mi muger y hijos y
Porque de dicha informacion consta mi pobreza
Y seruicios y necesidad que tengo pido y suplico
A vuestra merced mande dar y dé su carta de
Preuilegio para que yo sea preferido en
Qualquier oficio de justicia que vacare en esta
Cibdad en la qual dicha carta de preuilegio
Mando que sea preferido en qualquier oficio
De justicia que vacare en esta cibdad
Pedro martinez

Y

La causa auida en acuerdo vista la dicha peticion y informacion ante
Pedro martinez y que consta de la esterilidad y carestia de
Este presente año que tiene no vale en la dicha cibdad de Jaen
Acordaron que debian mandar y mandaron que en cada un año
Mientras cada y quando que vacare qualquier oficio de justicia y
Regimiento de la dicha cibdad de Jaen que sea preferido en
Qualquier oficio vacante en la dicha cibdad de Jaen
Que en la dicha peticion dada por el dicho Pedro martinez
Diga lo que tiene comunicado con sus letrados y consulte
Con ellos y traya consigo la dicha informacion para
Que se vea y provea lo que sea justicia y lo firmaron
Don Rodrigo Manrique
Pedro de Arauio

El dicho corregidor visto el acuerdo de suso contenido
Y que todos unanimes y conformes no hallaron en lo
Dicho y pedido cosa alguna contra el seruicio de sus
Altezas y bien de la cosa publica y pedian y pidieron
Justicia
Don Rodrigo Manrique
Pedro de Arauio

En la villa de Alcantara a veinte y seis dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y veinte y dos años se juntaron en ayuntamiento los del Regimiento de la dicha villa como lo han de costumbre para tratar de cosas tocantes al servicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien y utilidad de esta republica y la forma que se ha de tener en la provision de los oficios de regidores de la dicha villa que al presente estan vacos

Don Pedro Ronquillo Peria Alferez mayor y regidor

Miguel de Quirós Galvez

Don Fernando de Figueroa

Christoval de Vargas

Don Antonio de Saavedra

Juro a dios y a la cruz en forma de derecho

Miguel de Quirós Galvez

En la villa de Alcantara a treinta dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y veinte y dos años se juntaron en ayuntamiento los del Regimiento de la dicha villa como lo han de costumbre para tratar de cosas tocantes al servicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien y utilidad de esta republica y los que se hallaron presentes trataron y acordaron lo que se dirá y es como se sigue

Don Pedro Ronquillo Peria Alferez mayor y regidor

Miguel de Quirós Galvez

Don Fernando de Figueroa

Don Antonio de Saavedra

Don Gonçalo Nuñez de Acuña

Lo que el señor Manuel de Vargas dixere

Christoval de Vargas

Don Alonso Nuñez de Acuña

Don Gonçalo Nuñez de Acuña

Juro a dios y a la cruz en forma de derecho

Testigos que fueron presentes

Antonio de Cepeda

Diego de Cepeda

Miguel de Quirós Galvez

En la villa de Alcantara a veinte y cinco dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y veinte y dos años el señor Licenciado Christoval de Vargas Alcalde mayor de la dicha villa por su magestad en ella y en su jurisdicion por ante mi el escribano de su magestad y del numero de la dicha villa dixo que por quanto el dia de hoy se ha de hacer la eleccion de los oficios de regidores de la dicha villa para el año que viene de mill y seiscientos y veinte y seis años y conviene que para ello se junten los caballeros regidores que han de hacer la dicha eleccion y para que se junten mandaba y mando se notifique a los señores regidores que se hallaren en esta villa que se junten en ayuntamiento en las casas de su ayuntamiento a hacer la dicha eleccion de oficios de regidores para el año que viene de mill y seiscientos y veinte y seis años y que para ello se llame a don Gonçalo Nuñez de Acuña que es regidor mas antiguo de los que se hallaren en esta villa para que haga

14v

Eleccion oficios

En la dicha villa de Xerez de la Frontera a veynte y quatro dias del mes de diciembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años estando en el cabildo ayuntamiento que se hizo y celebro en la casa de ayuntamiento de la dicha villa segun que lo han de uso y costumbre de cada un año para hacer y hacen la eleccion de los oficios de alcaldes y regidores y otros oficios de la dicha villa para el año que viene de mill y quinientos y sesenta y cinco años estando en el dicho cabildo ayuntamiento los muy magnificos señores el licenciado Juan de Ortega Montañes alcalde mayor y Juan de Mesa y Juan de Ribera y Juan de Ortega Montañes y Juan de Ribera el mozo y Juan de Mesa el mozo regidores y Juan de Ortega Montañes el mozo alferez mayor y Juan de Ribera el mozo alguacil mayor de la dicha villa por su magestad que son todos los oficios de la dicha villa que al presente hay y estando en el dicho cabildo ayuntamiento los dichos señores alcalde mayor y regidores y alferez mayor y alguacil mayor de la dicha villa por su magestad que son todos los oficios de la dicha villa que al presente hay y estando en el dicho cabildo ayuntamiento los dichos señores alcalde mayor y regidores y alferez mayor y alguacil mayor de la dicha villa por su magestad que son todos los oficios de la dicha villa que al presente hay

Cn̄o 1564 a xiii de octubre en mill y quinientos y sesenta y quatro años no tiene cedo no ha avido ni ay alcalde mayor de esta villa por ausencia del licenciado Ortega Montañes que es alcalde mayor de esta villa Pedro Davila

a Juan de Ortega Montañes el mozo

b Juan de Mesa el mozo

c Juan de Ribera el mozo

d Juan de Ortega Montañes

e Juan de Ribera

f Juan de Mesa

g Juan de Ortega Montañes el mozo

h Juan de Ribera el mozo

i Juan de Mesa el mozo

k Juan de Ortega Montañes

l Juan de Ribera

m Juan de Mesa

n Juan de Ortega Montañes el mozo

o Juan de Ribera el mozo

p Juan de Mesa el mozo

q Juan de Ortega Montañes

r Juan de Ribera

s Juan de Mesa

t Juan de Ortega Montañes el mozo

v Juan de Ribera el mozo

x Juan de Mesa el mozo

y Juan de Ortega Montañes

z Juan de Ribera

aa Juan de Mesa

bb Juan de Ortega Montañes el mozo

cc Juan de Ribera el mozo

dd Juan de Mesa el mozo

ee Juan de Ortega Montañes

ff Juan de Ribera

gg Juan de Mesa

hh Juan de Ortega Montañes el mozo

ii Juan de Ribera el mozo

kk Juan de Mesa el mozo

ll Juan de Ortega Montañes

mm Juan de Ribera

nn Juan de Mesa

oo Juan de Ortega Montañes el mozo

pp Juan de Ribera el mozo

qq Juan de Mesa el mozo

rr Juan de Ortega Montañes

ss Juan de Ribera

tt Juan de Mesa

vv Juan de Ortega Montañes el mozo

xx Juan de Ribera el mozo

yy Juan de Mesa el mozo

zz Juan de Ortega Montañes

aaa Juan de Ribera

bbb Juan de Mesa

ccc Juan de Ortega Montañes el mozo

ddd Juan de Ribera el mozo

eee Juan de Mesa el mozo

fff Juan de Ortega Montañes

ggg Juan de Ribera

hhh Juan de Mesa

iii Juan de Ortega Montañes el mozo

kkk Juan de Ribera el mozo

lll Juan de Mesa el mozo

mmm Juan de Ortega Montañes

nnn Juan de Ribera

ooo Juan de Mesa

ppp Juan de Ortega Montañes el mozo

qqq Juan de Ribera el mozo

rrr Juan de Mesa el mozo

sss Juan de Ortega Montañes

ttt Juan de Ribera

vvv Juan de Mesa

xxx Juan de Ortega Montañes el mozo

yyy Juan de Ribera el mozo

zzz Juan de Mesa el mozo

Prior
Prior

15 v

facultades Estara mandado, y como la mag.d mo. fue visto lo qual
visto Pres.os x.enos fons.o y lo que contra el dixo y pretendio fiscal
y cierta y.nformacion y diligencias que acerca dello Sico don Gonçalvo
de Mendoça y Sotomayor del su consejo y su Alcalde de casa y corte
dio y la contradicion sobre ello fecha por parte de Sebastian xil delago en nombre de estos
Reynos fue acordado que devia mos mandar dar esta my carta para vos
en la dicha razon y nos tuvimos lo por bien = Por la qual os damos licencia
y facultad para que por tiempo y espacio de seis años primeros siguientes
y corrientes que corran y se quenten desde dia de la data desta my carta en adelante
vos o quien vuestro poder hubiere o vuestra persona por vos sola
en que por nos sea o sea dada licencia para poder vender sacar y estraer
de estos Reynos y sus señoríos cada año para fuera de ellos
en cada uno de los dichos seis años quinientos y cincuenta
quintales de lana merina del Reyno de Leon y Castilla la vieja
en que entren hasta en cantidad de ochocientos y cincuenta
quintales de lana churra del dicho Reyno de Leon y Castilla la vieja
en que entren hasta en cantidad de quin

Diputados y mayordomos

1622

16r

En la villa real en treze dias del mes de octubre de mill y quinientos y sesenta y tres años se juntaron en ayuntamiento en casa real justicia y regimiento della a son de campana tañida como han de costumbre los que se hallaron presentes y acordaron lo que se sigue

El señor don Francisco de Peñaflor corregidor
Los regidores

Miguel de Arellano
don Fernando de Munoz
Lope de Leguizamon
don Francisco de Molinos
Marcos de Segura

Jurados

Antonio de Cerezo
Pedro de Burgos

Acepta el oficio

En este ayuntamiento Juan de Ybarra vecino desta villa presento un mandamiento de su magestad por el qual le nombra por fiel executor desta villa y pidio se le mande dar la posesion del dicho oficio segun y como su magestad lo manda y en cumplimiento del dicho mandamiento los dichos señores corregidor y regidores le dieron la posesion del dicho oficio y juro en forma de derecho de usar bien y fielmente del segun y como su magestad lo manda y mando

Negocios sin cortes tocantes al bien y gobierno destas

Y luego el señor corregidor dixo que por quanto en esta villa ay muchas cosas convenientes al bien y gobierno della y para ello es necesario hacer algunas ordenanzas y capitulos para el buen regimiento y gobierno della y para remediar algunos delitos que en ella se cometen y para proveer y dar orden como se execute la justicia y para otras cosas convenientes al bien y gobierno desta villa que para ello es necesario hacer ordenanzas y capitulos y para ello es necesario nombrar dos personas que con su merced y los dichos señores regidores hagan los dichos capitulos y ordenanzas y los traigan a este ayuntamiento para que en el se platiquen y vean y se provea lo que mas convenga al bien y gobierno desta villa y para que se cumpla y guarde lo que por su merced y los dichos señores regidores fuere ordenado y mandado

Y luego los dichos señores regidores nombraron para lo susodicho a los señores don Francisco de Molinos y Marcos de Segura regidores desta villa

Y luego el señor corregidor dixo que por quanto en esta villa ay muchos delitos y cosas que se cometen contra el servicio de su magestad y bien y pro comun de la republica y para remediar los dichos delitos y cosas es necesario nombrar dos personas que sean diputados del comun y que juren en forma de derecho de usar bien y fielmente de sus oficios y que den fianzas de ello y para ello

En la dicha villa de Valladolid

Hasta 25 de abril de 1597 años

La cual dicho dia mes y año de suso dicho estando en el ayuntamiento de la dicha villa de Valladolid los muy magnificos señores Don Francisco de Sandoval y Rojas conde de Castro y duque de Lerma marques de Denia y de Cea gentilhombre de la boca de su magestad del consejo de estado y su mayordomo mayor y su alferez mayor de la dicha villa y Don Cristobal de Sandoval y Rojas marques de Villasierra y de Belmonte comendador mayor de Leon del consejo de estado y de guerra de su magestad y su caballerizo mayor y Don Francisco de Sandoval y Rojas marques de Cea del consejo de estado y de guerra de su magestad y su gentilhombre de la boca y su mayordomo mayor de la reina nuestra señora y Don Diego de Sandoval y Rojas marques de Gibraleon del consejo de estado y de guerra de su magestad y su gentilhombre de la boca y su mayordomo mayor de la serenisima infanta doña Isabel Clara Eugenia archiduquesa de Austria y Don Francisco de Sandoval y Rojas marques de Villamizar del consejo de estado y de guerra de su magestad y su gentilhombre de la boca y su mayordomo mayor de la serenisima infanta doña Margarita de Austria duquesa de Mantua

17v

Cnesse ayuntam.to Entro alco xpoual sanxo capatero y juro en forma de su oficio real
creyx y por su oficio y juro en forma de derecho que bien y fielm.te como debe y
obliga — La cual le dio poder y comision bastante para que pueda usar y exerci-
tar dicho su oficio en esta ciudad

Fr. diego de Ribadeneyra — Sanchez de Aguilera — Pedro Ruiz de

En Lagunilla a diez de noviembre de mill y seiscientos y veinte
y dos años se juntaron en cabildo ayuntamiento como real justicia y regim.to desta
dicha villa segun lo han de costumbre y estando tratando de cosas tocantes al ser-
vicio de dios nro s.or y de su mag.d bien y utilidad de estos reynos y deste pueblo
por ante mi escriuano del y de los testigos de yuso escriptos paresçio
presente el tenor y el thenor del qual es como se sigue

El Sr don Diego de Ribadeneyra y otros cauall.os regidores

don Diego de Valderrama
don Pedro de Munoz de Ayala
Lope de Aguilera de Serna
Marcos de Loaysa
don Alonso de Valderrama

Jurado Pedro Ruiz de Nueva.

Servicio ord.o — La cual dicha cor.on dijo que Antonio Perez y Pedro Ruiz de Nueva jurados desta
villa dicen que quieren hacer y hacen postura desta villa y todo el comun
della para pagar en el prim.o año desta presente cuenta que corre desde
agosto proximo pasado deste presente año y con sus libranças se han
de repartir y pagar a las personas y los derechos para el dicho efecto y
del dicho prim.o año de libranças atento esta dicha postura haciendo
muy grandes costas

Y — Y el dicho Lope de Aguilera de Serna dijo que en nombre de esta villa tiene caudal
asi para la dicha redencion como para los demas gastos forçosos
mandados redimir como para lo que se ofreciere de cumplir para la dicha postu-
ra donde esta puesto y aunque en esta villa no a propios y mandados con que
dicho año no alcancen los dichos gastos que se han de hacer ni menos
parece con bienes de que se pueda hacer ningun gasto
Ruiz de Nueva jurados que presentes estan se obligan de cumplir la cantidad de
dicho servicio ordinario desta villa como dicho es y lo firmaron de sus nombres
y mandaron que se saque un traslado desta postura como dicho es
y mandaron que se entregue un traslado desta postura a Lope de Aguilera
de Serna para que lo lleve a su poder y efectuar en el dicho efecto porque lo contrario
no tenian efecto y acuerdo que en esta villa se publique y sobre
dicho los mismos en cabildo

Comprar trigo para el dicho efecto — Y asimismo dijeron que se comprenda en la dicha postura de trigo a precio de catorce reales fanega y para efec-
to y efectuar dicho efecto se entregue al dicho Lope de Aguilera de Serna
todo el trigo que tiene y pedro Ruiz de Nueva que tiene en su poder
para que lo haga moler y lo reparta en limosna y lo que sobrare
para los dichos gastos forçosos que hubiere para el dicho efecto se entregue a los dichos jurados

Dicho

Los dos quatro mill reales los quales se gasten en la carne de cabo y sebo para la librança como se acostumbra

Gouernador y Alcaldes de la carnicería

Y La cibdad acordo se cobre la mitad de los salarios que se deuen en este cabo de año de mill y seiscientos y quarenta y vno de todos los que se remataren en la plaça de Pedro Ruiz de Alcaraz y de todas las demas personas

Cabildo mensual de los Santos

Alcaldes y Regidores

En la dicha villa de Arroyo de la Plata a veinte y seis días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años, se juntaron en su ayuntamiento, como lo han de costumbre, los señores alcalde y regidores que abajo firmaron sus nombres, estando presentes don Cristóbal de Valderrama, alcalde mayor, y don Cristóbal de Valderrama, regidor, y Juan de Escalona Calleja, alguacil mayor, y Andrés Cantero, mayordomo de propios, y Luis Ruiz, nuevo jurado.

Y luego, en este ayuntamiento, Cristóbal de Valderrama, regidor, dijo que, por cuanto el día de los Santos, primero de noviembre, se ha de celebrar la fiesta de todos los santos en la iglesia mayor de esta villa, y es necesario que haya cera para el servicio del altar mayor, que pide y suplica a su merced mande se le dé libranza de la cera que hubiere menester para la dicha fiesta, para que la pueda comprar.

Y los señores alcalde y regidores dijeron que mandaban y mandaron se le dé libranza de la cera que hubiere menester para la dicha fiesta, para que la pueda comprar.

Y luego, en este ayuntamiento, Cristóbal de Valderrama, regidor, dijo que, por cuanto el día de los Santos, primero de noviembre, se ha de celebrar la fiesta de todos los santos en la iglesia mayor de esta villa, y es necesario que haya cera para el servicio del altar mayor, que pide y suplica a su merced mande se le dé libranza de la cera que hubiere menester para la dicha fiesta, para que la pueda comprar.

Y los señores alcalde y regidores dijeron que mandaban y mandaron se le dé libranza de la cera que hubiere menester para la dicha fiesta, para que la pueda comprar.

En la villa de Arroyo de la Plata a veinte y seis días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años, se juntaron en su ayuntamiento, como lo han de costumbre, los señores alcalde y regidores que abajo firmaron sus nombres, estando presentes don Cristóbal de Valderrama, alcalde mayor, y don Cristóbal de Valderrama, regidor, y Juan de Escalona Calleja, alguacil mayor, y Andrés Cantero, mayordomo de propios, y Luis Ruiz, nuevo jurado.

Y luego, en este ayuntamiento, Cristóbal de Valderrama, regidor, dijo que, por cuanto el día de los Santos, primero de noviembre, se ha de celebrar la fiesta de todos los santos en la iglesia mayor de esta villa, y es necesario que haya cera para el servicio del altar mayor, que pide y suplica a su merced mande se le dé libranza de la cera que hubiere menester para la dicha fiesta, para que la pueda comprar.

Y los señores alcalde y regidores dijeron que mandaban y mandaron se le dé libranza de la cera que hubiere menester para la dicha fiesta, para que la pueda comprar.

Cabildo mayo de 1595 notificose
a Pedro de Avila

Pedro de Avila

Pedro de Avila

[illegible] mexo y dos ss. q̃ quedan benden y benden cada año a este mayor[illegible]
dio por todo el tiempo q̃ el fuere sirviendo en el dho oficio estando
bien tratados aviendo de residir cinco meses forçosos en el dho oficio en
la ciudad de Segovia = como parece por la dha provision original
fecha en la villa de madrid a onze dias del
presente mes de octubre deste año de mil y seiscientos
y veinte y dos años de q̃ yo el dho escrivano doy fee
y lo firmo de mi nombre ——— ———

En Segovia en veinte y dos dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años ante los señores justicia y regimiento desta ciudad de Segovia estando en ayuntamiento como lo han de uso y costumbre se leyo esta provision de su magestad de suso contenida y por los dichos señores fue dicho que la obedecian y obedecieron como provision de su magestad y en quanto al cumplimiento della dixeron que mandaban y mandaron se notifique a Gaspar de Ribera y Pedro de Avila procuradores de cortes desta ciudad para que en su nombre la consientan y cumplan y para que

continuados en essos y constandonos que concurren en vos las cali-
dades necesarias y que pareis lo que por nos os fuere mandado
hazer mirareis el seruicio de dios y del cargo de vra conciencia bien
y utilidades de las rentas de mra santa yglesia de toledo y mesa
arcobispal della = Por la presente os creamos constituymos y nombra-
mos por nro mayordomo en la mayordomia de la dicha renta con sus
anexidades y os damos poder y facultad para que la dicha renta
podais lançar y lançeis cogays y recudays con el dho oficio
de tal nro mayordomo y recibays todos los marauedis que os dieren y
digeren de los pan[illegible] vinos menudos minutos corderos que son la renta por
tazos y de otras qualesquier rentas pechos y derechos que a la
mesa y yglesia de la dicha Real de Ruy mi[illegible] mi[illegible] hermano y a la dicha mesa
arcobispal por razon de otras personas que tienen y a que
en ella pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera
en la dicha mayordomia a los dichos frutos y rentas de
vno por ciento y siete cientos en cada vno como en los años pa-
sados y costumbrados de cobrar y para que
podais lançar las dichas rentas y recibir y tomar de los
arrendadores fieles y cogedores y otras qualesquier personas
que vuieren y arrendaren las dichas rentas y las tomaren en
tercerias y fiadas buenos fiadores llanos y abonados a vso y contento segun
lo dicho tienen las constituciones de nro arcobispado y segun las
condiciones con que se arrendaren las dichas rentas = Otrosi que
podais nombrar y nombreis alcaldes y alguaziles para que anden
con vos por toda la dicha tierra de cuydado y pertenecientes
para que en los otros pueblos primeros segundos y postreros
de marco de las dichas rentas y en los otros lugares de la dicha
qualesquier vos y los lugares donde conuenga y viere ser menester
todo lo que fuere necesario como mas cumple y se ofreciere que se pueda
y deba hacer segun y como lo an hecho y exercido los vros predecesores que
dicho tienen y se ofrece = Otrosi os damos poder cumplido para que por
nos y en nro nombre podais demandar y hacer demandar y hacer cobrar y cobrar toda
las quantidades de pan y mosto y otras cosas por que fueren arrendadas y rematadas
las dichas rentas y los otros derechos pechos y pertenencias tributos y todas
las otras cosas y cada una dellas que a la dicha mesa arcobispal de
cada y pertenecer pueden y deuen en qualquier manera en la dicha mayordomia
y para que por vos y en vro lugar y otorgueis dar y deis vra carta y cartas de pago
y de finiquito de lo que assi recibiere y cobrare como tal mayordomo de la
dicha mesa arcobispal en la dicha mayordomia las quales nos por la presente
vos prometemos y nos obligamos de las tener por firmes y valederas como si nos mismos las hiziesemos
os hizieremos y otorgaremos y mandamos a todos los regidores caualleros escuderos
los hombres buenos de la dicha ciudad de toledo villas y lugares de la dicha

Vicarios Justicias Eclesiasticas curas clerigos beneficiados Capellanes de la
Yglesia de esta dha mayor Sacristan y alos arrendadores dellas diezmos y de
Sus Anexos y alos tercieros y colectores dellas diezmos y de cada uno y qualquier
Cosa dellos que vos o cada uno de vos tengan por tiempo mayordomia
Cnla dha mayordomia y vuestros bos Fiscal y oficiales cada uno de vos
contadores los dhos y salarios que vos fueren dados y librados a dhos oficios
Cumplidamente sin que vos falte cosa alguna mostrando primero
todos cosas dhas y cada una de ellas Por esta nra Carta mandamos
nro contador mayor arrendador octavo Estevan Gonçalez arcobispado y
dhos oficios de Comisarias Visitas Salario y Derechos por dha mayordomia y de como
dho contador mayor arrendador fianças buenas llanas y abonadas
a Satisfaccion mia segun costumbre y ordenanca que en tiempo del
arcobispo mi Señor de buena memoria nro dho antecesor en
El dho oficio hizo con juramento en forma de que no arrendareis
vos ni otro por vos Presentes ni Venideras alguna ni ninguna renta ni
derechos ni parte dellas a ninguna persona en cada una mayordomia dicha
ni dicha ni parte dellas ni en ninguna dellas so pena
de perjuro y de privacion de oficio de tercio mayordomo y que proce
demos contra todos los demas fiadores contra los Salgaremos y ordenaremos
y Seguir guardar todas las honras gracias preeminencias Esenciones
Libertades que por razon de dho oficio de fiscal deben ser guardadas segun
dicha manera que dho es y debido guardar a los demas mayordomos
que antes de vos ayan sido cnla dha mayordomia con que sabeis de ser obligado
a dar cuenta de los mrs y otras cosas que por razon de la dha mayor
domia estan a cargo y quando que por nos fuere dado mandado
Sobre lo cual vos mando como a otro cualquier que en
Cualquier lugar de dho dentro dello nro arcobispado hayais de hacer mi
Cobranca por cada vez y cuando que por nos fuere requerido y
que hagais la dha mayordomia por vos y por vuestra persona y bienes
y no otro dentro dello en contrario dello so pena de excomunion
Cualquier que lo contrario hiciere mandamos so la dha pena
Dimos la presente firmada de nro nombre sellada con nro sello
y refrendada de nro secretario de la dha mayordomia en Valladolid
Siete de noviembre de mil e seiscientos y veinte y un años El Marques
y Conde = Por mandado del Rey nuestro Señor Pedro Fernandez Cabarrera

Cnla dha ciudad de Valladolid a doce de enero de mil e seiscientos y veinte y
un años En presencia de Juan
Ruiz de Cabanes y Cristobal de Salazar y Francisco Blasquez vecinos de
Valladolid parecio presente el dho contador mayor arrendador y
por ante mi el dho escribano leyo la dha provision de suso contenida
y dixo que la obedecia y obedecio como provision de su Señor natural
y en cuanto al cumplimiento della dixo que estaba presto de cumplir
y cumplia lo que por la dha provision se le mandaba
y el dho contador mayor dixo que atento a que por razon de las fianças que
dio en el dho oficio de mayordomo de la dha Yglesia
Catedral tiene dadas para los cargos del dho oficio de mayordomo
Cnla dha Yglesia Catedral de Cuenca y de mas oficios de fiscal
Encuadernacion y del dho Martin Ortel Escribano
Cnla dha Yglesia Catedral de Cuenca y de mas oficios de fiscal
que usa bien y fielmente el dho y de mas oficio de mayordomo y que no llevara de
mas de mas arrendara ni tiene arrendado ni tiene ninguna deudas de rentas
Por si ni por ninguna otra persona
Y cumplido lo mandado por la dha provision de suso contenida
la dha le mando y cumplio segun en ella se contiene y
Lo firmo de su nombre y lo rubrico por ante mi y el dho contador mayor se comendo
Sanz y lo firmo de su nombre de Don Diego Moreno de Rubera y Alonso
Fernandez de Cuenca escribano de su Magd

Cte diame[n]s jan[eir]o 8 not[ifi]q[ue] los
xg[uar]dan a[l]g[un]a cosa tocante
a yeruas

Pedro ramirez

La q[ua]l abiendo visto el dho titulo acordo selle notifi[c]q[ue] al dho martin perez
cumpla con el thenor del dho titulo de tte mayor[dom]o como por el se manda
y selle de todo lo q[ue] se presentara con el dho titulo al principio de los libros
q[ue] tiene el dho mayor[dom]o

Sobre fianças de yeruas y
Cte dia mes y año dhos not[ifi]q[ue] la sus[odi]cha
q[ue] de la mesma manera acuerdo
de suso se haga pregon
dhos pies

Pedro ramirez

La q[ua]l acordo selle notifi[c]q[ue] a la cas[a] de los mes[ones] de ayuntam[ien]to
de esta villa — y a pregon de boz de pregonero lo oyeron muchos
vezinos y estantes en ella y no paresçio ninguno a pedir
fianças de yeruas q[ue] tiene el dho alguazil

La q[ua]l veinte y dos de dho mes y año dhos
not[ifi]q[ue] la sus[odi]cha
a[l] dho alguazil en la mesma forma
de suso se haga pregon

Pedro ramirez

La q[ua]l dho dia mes y año dhos not[ifi]q[ue] la sus[odi]cha
a[l] dho alguazil en la mesma forma
de suso se haga pregon

Pedro ramirez

La q[ua]l dho dia mes y año dhos not[ifi]q[ue] la sus[odi]cha
a[l] dho alguazil en la mesma forma
de suso se haga pregon

Pedro ramirez

La q[ua]l dho dia mes y año dhos not[ifi]q[ue] la sus[odi]cha
a[l] dho alguazil en la mesma forma
de suso se haga pregon

Pedro ramirez

Para q[ue] los mes[ones] de ayuntam[ien]to
de esta villa

Para el dho ayuntam[ien]to
de esta villa

Para el dho ayuntam[ien]to
de esta villa

Para el dho

Los q̃ se hallaron presentes tratado y acordado en esta
Cabeça lo siguiente

Q̃ don Cristobal valderrama y el dho
Regidor
Mi Sallede Quirogaloaysa
Lo siguiente mando la señora
Doña Fran.ca de molina Balboa
Marcos de Aguilera

Jurado Fr.co Ruiz de Vega mud

Entro Q̃ don Gonçalo de munoz de los ayssares
Entro Q̃ don Fran.co munoz de los ayssares

Carneros de la carn.a V Q̃ don Fran.co de molinas y Marcos de Aguilera Regidores diputados del mes de Enero
Q̃ habiendo hallado q̃ acaba de pesar mariano de los carneros de que Q̃
esta Ciudad como Es notorio ay mucha Enfermedad q̃ corre en esta de buena
carne por los Enfermos y Enfermedades q̃ de poco mas seguro lo contrario pidieron
y suplicaron en Cabildo de nueve se pese carne q̃ no sea de tan buena calidad
Cubriendo los Registrantes q̃ estan obligados a dar carne cada mes de
Dehesa para los Enfermos y que para el mes de Enero no sea de tan buena
Calidad. La Ciudad acuerda lo q̃ convenga =

Se pone en Cabildo
lo q̃ se hallare

y La Ciudad acordo atento q̃ la Enfermedad de los Regidores de esta Ciudad Es notoria
q̃ los carneros que los carneros q̃ hubiere de pasados de mas tiempo no se pesen
de dos en dos y los que Estubieren pasados de poco tiempo no se pesen hasta
tanto que por esta Ciudad se acuerde otra cosa =

Corran un mandamiento de execucion
para el Alcalde de Corrales

Asi mismo acordo q̃ acabados de pesar los carneros de dho dia hubiere de traer
Q̃ si hubiere Exceso de los carneros q̃ se hallaren en las carnicerias
de esta Ciudad no corra mas de un mandamiento de execucion para q̃ se pague
Q̃ si pasado el dho termino no pagare Q̃ en tal caso se mande Entregar
de esta Ciudad en Fiado

Pedro Gaudix

mas q̃ la dicha Ciudad
Libro licencia al Alcalde Fran.co de molina y Fran.co Gonçalo munoz de Vega para q̃ vayan
Libre de ayuntam.to y Cabildo q̃ de Regimiento q̃ le han dado y Cabildo q̃ se
Que para dho ayuntam.to =

En dho dia mes y año q̃ de suso se hallaron presentes los caballeros Regidores
de esta Ciudad que se hallaron presentes en el dho Cabildo de Veinte y Siete de Enero
ultimo dia de este mes para tratar cosas convinientes al servicio
de Dios y bien de esta Ciudad y de lo hasta antes al pregon de esta Ciudad
Comparecieron q̃ para razon de lo q̃ hubiere lugar de
de q̃ se trataren y acordaren como si se hallasen presentes

Fuego lo notifique a dho Sr martin Fort.z Enguerra

Don Fran.co de molina
y Alcalde

Fernando de Vega

En la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de junio de mill y
seiscientos y veinte y dos años se juntaron en el ayuntamiento ordi
nario la justicia y regimiento desta villa segun lo an de costumbre
para tratar de cosas tocantes al servicio de dios nuestro señor
y bien y utilidad desta republica segun se sigue

Estando presentes los señores licenciado Alonso de Lara
y don Gaspar de Ribadeneyra alcaldes y don Francisco de
Ribera y don Juan de Mendoza regidores

Don Francisco de Mendoza Bazan
Don Luis de Arriaga Zapata
Don Pedro de Mendoza y Luna
Don Gaspar de Ribadeneyra
Don Francisco de Molina y Vargas

Juro en forma

Juro en forma

Don Rodrigo de Mendoza nueva

En este ayuntamiento se mando leer una peticion que dio
Pedro Ramirez procurador de causas en nombre de Juan de Frias
procurador de causas desta villa en que dice que en virtud de
los privilegios y confirmaciones que tiene la villa para que
ninguna persona pueda ser procurador de causas sin ser exa
minado y aprobado por los señores del consejo y que para
ello se le despache provision en forma y que se le mande
dar para usar el dicho oficio en esta villa y su tierra y
jurisdicion y que se le mande dar mandamiento para que
ninguna persona pueda usar el dicho oficio sin ser exami
nado y aprobado por los dichos señores del consejo y que
se le mande dar para ello provision en forma y que se le
mande dar mandamiento para que ninguna persona pueda
usar el dicho oficio sin ser examinado y aprobado por los
dichos señores del consejo y que se le mande dar provision
en forma y que se le mande dar mandamiento para que
ninguna persona pueda usar el dicho oficio sin ser exami
nado y aprobado por los dichos señores del consejo y que
se le mande dar provision en forma y que se le mande
dar mandamiento para que ninguna persona pueda usar
el dicho oficio sin ser examinado y aprobado por los dichos
señores del consejo y que se le mande dar provision en

[illegible] pedro gonçalez de briana trayga certificacion
[illegible] mostrege [illegible] pedro fuy requerido como
[illegible] corregidor cuerui de madrid y que el dicho
[illegible] corregidor [illegible] como
[illegible] pedro gonçalez de briana
[illegible] pedro gonçalez

En la villa de madrid a catorze dias del mes de nouiembre de mill y seisçientos
y dos años se juntaron en ayuntamiento como lo an de costumbre
[illegible]

[illegible] conde de barajas
[illegible] regidores

don françco muñoz de ocampo
[illegible] de alcaraz
don [illegible] de molina sacred
[illegible] de [illegible]
don françco de cardenas y maldonado

[illegible] jurado de [illegible] nuevo

[illegible] de los mayores de [illegible]

[illegible] escriba [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

La dha ciudad acordo que se [illegible] de la contaduria de [illegible]
[illegible] cardenal arzobispo de toledo o [illegible] de [illegible]
en lo que cubriere lugar al maestro don françco gregorio [illegible]
[illegible] en [illegible] que pretende [illegible]

La dha ciudad acordo que en tanto que [illegible] oficio de pregonero
en esta villa esta [illegible] no [illegible] de [illegible] oficio [illegible]
[illegible] de uso de [illegible]
de canonigo de la [illegible]

[illegible] conde de molina
[illegible]

[illegible]

En la villa de madrid a catorze dias del mes de nouiembre de mill y seisçientos
y dos años se juntaron en ayuntamiento como lo an de costumbre
[illegible]

[illegible] conde de [illegible]
[illegible] regidores

don [illegible] de aragon
[illegible] de [illegible]
don [illegible] de molina sacred
[illegible]

En esta dha villa a catorze dias del mes de nouiembre de mill y seisçientos y dos años
[illegible]
[illegible]

nes Enesta [illegible] y dixo que en esta Enfrezmo [illegible] de salud pone 2 3
acudir a dho [illegible] y diputacion de mylcones no mbro pozotiy ente de dicha villa
Juan martinez de sez nauarro [illegible] y Ruiz de xtro [illegible] para [illegible] Enesta nombre [illegible] sfitao de tiy ente de
[illegible] y diputado de mylcones en [illegible] y dio y hupp esta [illegible] estando En esta ayuntamy lea
[illegible] de tretiy ente y diputado [illegible] mill [illegible] que se [illegible] segun y como se manda por los [illegible] puntamy del
[illegible] de mylcones [illegible] tenecie [illegible] mes y [illegible] nombra my Enfrez [illegible] Juan de [illegible]
[illegible] y de [illegible] martinez Lopez y de [illegible] de [illegible] vs [illegible] en
esta [illegible] real [illegible] y de dho [illegible] no pueda [illegible] en fee [illegible] no pueda [illegible]

A [illegible]

nombran y de tz de su [illegible] de mylcones [illegible] lo pedegun mann

La cu [illegible] por nombrado por tal tiy ente de diputado de mylcones de
dho [illegible] Luis suarez capata [illegible] diputado de mylcones. En esta [illegible] y dixo
a [illegible] lo pedegun man dela [illegible] esta [illegible] y mando se notifique
[illegible] a dho [illegible] nombra my de tretiy ente de diputado de mylcones en
Esta [illegible] y juro en [illegible] en forma [illegible] y lo firmo
[illegible] Lo pedegun mann

A [illegible]

En la villa de [illegible] a dos de [illegible] de noviembre de myl y seis cientos y [illegible] años se
[illegible] a dho [illegible] y de corregr estando en las casas de ayuntamy esta [illegible] notifique y lee
Saue de nombramy de dho [illegible] de tiy ente de diputado de mylcones de esta [illegible] y lo pzo bedo en
[illegible] de esta [illegible] en ayuntamy to de dho [illegible] lo pedegun mann de esta
en [illegible] Lo [illegible] to en lo no [illegible] tiy ente de tiy ente de
diputado de mylcones en esta [illegible] Luis suarez capata [illegible] y juro en dha
forma [illegible] y lo firmo [illegible]

A [illegible]

[illegible] lo pedegun mann

[illegible] a dho [illegible]

[illegible] Juan [illegible] Juan [illegible]

[illegible] Juan [illegible] Juan [illegible]

[illegible] Juan [illegible] Juan

Ducados los quales los dichos procuradores que fueron
dixeron que ellos sabian que los dichos vezinos desta villa
tienen para reparo de los vezinos della mucha necesidad
de la dicha carnicería vieja que se derribe y se haga nueva
en el mismo sitio donde agora está y que para ello
tienen dados y pagados los dichos mrs. Y que
les estan bien dados y pagados los dichos mrs.

Poder a los procuradores para que pidan la carnicería vieja

La cual nombre por virtud de los dichos mrs. los dichos
alcalde y regidores y procurador general
para que juntamente con el corregidor
provean y ordenen lo que
convenga sobre el cumplimiento de lo contenido en la dicha
merced de su alteza contenido en el dicho
poder y comision en forma que necesario sea.

Pregon de la carnicería vieja

En este cabildo los dichos alcaldes y regidores
acordaron que atento a que la dicha
carnicería vieja está en mucha parte
de ella caida y amenazando ruina y
para que se entienda en ella mucha
brevedad para que no tengan necesidad
los vezinos de ir a comprar
carne fuera de la carnicería
que pudiere a como de los dichos negocios y los de
Creer estado en este cabildo
y se venga de la misma manera
y dello mandaron dar
dicho poder y comision
fecho ut supra // testigos // provio // andres

[illegible] mi chanle
[illegible]

[illegible]

En la villa real de [illegible] de noviembre de mill y
[illegible] años se juntaron en su ayuntamiento
presentes se hallaron nos don [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Caça de ciervos

En el dicho cabildo los dichos alcaldes y regidores
dixeron que como es notorio en esta villa
[illegible] en los quales
[illegible]
[illegible]
[illegible]

La cũ dixo que atento que se truxo aquel negocio de el mesón de Francisco tiene buen estado acordo se le escriua a los Srs de Diputados de la Corte y Audiencia q̃ pidan por carta procurador q̃ en dicho nombre visite aquel mesón y tanto que se haga el seruicio de tiene y cuydo se le remita y pague lo que montare y cobrando y sabiendo de esta Ciudad de lo que se hiziere.

Entro el Sr Marques de Cenete.

Estado de trigo

Que en este ayuntamiento por mi el Pres.te y Cõ fue leyda la declaracion fecha por los labradores en veynte y quatro de Octubre proximo pasado de este año que tiene el trigo de sus granjerias de la carnicería y de otras personas de esta Ciudad

Este dia no tiene que se haga cuerdo por cauallero en razon de auer de nombrar diputado para la visita de los trigos y mudanza de ellos por no auer venido el Sr Corregidor

Todos faltan

La cũ acordo que el cauallero y depositario de el deposito cada mes de cuenta del trigo de los dos granjerias y de cuenta de esta Ciudad del estado que tubiere.

El Sr Corregidor mando a dicho que esta Ciudad la ordenado y mandado librar el cierto necesario para poner y acer mill e quinientas fanegas en el deposito lo ay de este dicho mes de Agosto en esta Ciudad en quento y doscientas y treinta y quatro mill e quinientos y sesenta y nueve fanegas y media de trigo y no se sabe cierto de que deposito este hay imposibilitado depositaria de esta dicha redempcion pidio y supplico a este Ayuntamiento y hablando con el respecto debido que quiere mande se cobren las fanegas y como se hizo dinero de lo procedido de la dicha redempcion y de los otros que se hizieren de la dicha Ciudad para la Ciudad que de ellos se pagan y por el

Pedro Manuel

Rancas de las Casas de Cebino y
Acebte de dichas casas

Pedro Manuel

Pedro Manuel

Pedro Manuel

Probicion se dexa de notificar no obstante lo dicho
sion que Cristo ubiese de dar no hubo de dar otra requisi
Lopi de portobinum =

V Cedo ss tiene mandado librar en virtud de dos provisiones
de su Md el dicho Rui3 entregue a la parte de probicion de pres
dente para la parte de probicion para q la lea y notifique que acepta
y habiendo la notificado, la parte de dho Rui3 dixo no ha que pedir
Luego que la notifique =

Luego por mi el dho Rui3 fue leyda y notificada a la dha parte
Una parte de probicion de mas de cuyo traslado de la parte de
cion leyda y notificada a la dha parte de la dicha probicion de la con sion
que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
Cedula de su Md para los alcaldes y alguaciles de esta villa
Rui3 dixo que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
Cedula de su Md = La cual fue nombrado por diputados para
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
responder a la parte de probicion alos dhos Lope de Aguilar y Gregorio
tovar alcaldes ordinarios de esta villa presentes para
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
responder a la contraria de la probicion

Contradicion

La cual a todo lo dicho por parte de esta villa tiene nombrado por contrario a
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
Francisco de Bilbao Portero de esta villa a quien se notifique
primero ayuntamiento responde en dho oficio y juro en forma de derecho
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
de hacer esta razon en recibimiento que es por cuanto en dho
oficio y que cree en tanto no le exerca =

Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
Este dho dia yo el dho Rui3 hice el dho pedimento ante mi
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
Testigos que fueron presentes Juan de Medina Rodrigo de Medina
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
y Juan Ruiz vecinos y moradores en esta villa =

Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
Y luego incontinente el dho Rui3 dixo que por cuanto en el
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
Gregorio de Cordova y por ante Cristobal de Cordova
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
Gregorio de Cordova vecino que fue de esta villa
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
testamento el cual quedo en poder de Juan de Cordova
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
escribano en los bienes que quedaron por fin y muerte del dho
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
Gregorio de Cordova y por cuanto yo tengo mandado de hacer
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
y hacer cumplir lo contenido en el dho testamento y para
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
lo poder hacer y cumplir como en el se contiene y para
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
ello necesito de hacer cierta probanza ante su Md
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
y ante su Md pido y requiero me mande dar
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
y mande dar cedula para que se haga la dha probanza
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
y para que se me reciba juramento en forma
Cedula de su Md dixeron que dan para lo que se ha de hacer y cumplir de la dha provision
y para que se me reciba juramento en forma

26 v

La Ciudad recibio los dos Mancos de Ciudad q̃ Alferez
de Ciudad q̃ de los dos de Ciudad q̃ Alferez
de Ciudad q̃ de los dos de Ciudad q̃ Alferez
de Ciudad q̃ de los d

Cortes para que juren al Sr Rey Dn Felipe

Cedula de Sus Mgdes nueva para q̃ se juren por Reyes

Y sobre esto este mes de diciembre de este año don Pedro de Almansa y notiene comisiones para ello de Su Mgd

Don Antonio de Bermudez

Don Antonio de Bermudez y Cabrera

Cedula de la nueva de como se juntaron en Cortes con Su Mgd

Don Pedro de Bermudez

Don Fernando Grabiel de Cabrera

Don Pedro de Quiroga y Losada

Don Fernando de Bermudez

Don Antonio de Cabrera

Don Pedro de Bermudez

Don Lope de Sus Manos de Figueroa

Don Fernando de Bermudez de Castillejo

Don Francisco de Medina Salcedo

Marcos de Figueroa

Don Pedro de Cabrera

Juramento de Sus Mgdes

Entro Don Fernando de Bermudez

En este ayuntamiento entro don Juan de Salcedo y Castillejo y presento un titulo de Corregidor de esta ciudad y su partido de que fue recibido juramento en forma

Titulo de Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante

Titulo de Corregidor de Don Juan de Salcedo

Acepto su oficio y juro en forma

Este dicho dia el dicho don Juan de Salcedo Corregidor presento un mandamiento de Su Alteza

Don Fernando Enrriquez Tenorio Señor de Berzaya y
Dernochina &c. Porquanto por parte de los Don Juan de
Saavedra Regidor desta Noble Ciudad de Sevilla y
Don Pedro Enrriquez Tenorio Veinte y quatro de la
dicha Ciudad en nombre de Doña Maria Ruiz de
Saavedra su madre y Señora que Sancta Gloria haya Doña
Maria de Saavedra su madre Viuda que fue de Don Juan
Enrriquez Tenorio Veinte y quatro de la dicha Ciudad
y de Doña Maria de Saavedra su muger difunta
nos fue fecha relacion que por quanto los dichos
sus padres y abuelos auian seruido a los Reyes
nuestros progenitores en muchas cosas muy
señaladas en tiempos muy peligrosos y
particularmente en la Conquista del Reyno de
Granada donde auian gastado mucha parte de
su hazienda y auian quedado muy pobres y
adeudados y que por los dichos seruicios
auian sido remunerados en algunas mercedes
de Tierras y Vasallos y Juros de heredad
Casas pobladas en la dicha Ciudad de Sevilla
y en otras partes de nuestros Reynos y
Señorios y que por fin y muerte de los dichos
sus padres y abuelos auian quedado muy
pobres y adeudados y que por ser como eran
hijos de tales padres y auer seruido a los
Reyes nuestros progenitores como auian
hecho auian sido muy perseguidos y
molestados de sus enemigos y que por
esta causa auian sido forçados a dexar
sus casas y naturaleza y venirse a
estos nuestros Reynos donde auian
residido y residian al presente y que
por auer sido tan perseguidos y
molestados y auer dexado sus casas
y naturaleza y venido a estos nuestros
Reynos auian perdido y perdian
mucha parte de sus Rentas y
Vasallos y Juros de heredad y
Casas pobladas y otras cosas
que tenian en la dicha Ciudad
de Sevilla y en otras partes
de nuestros Reynos y Señorios
y que por auer perdido tanto
como auian perdido y por
auer gastado en nuestro
seruicio como auian gastado
auian quedado muy pobres
y adeudados y que por
auer sido tan perseguidos
y molestados como auian
sido auian quedado muy
pobres y adeudados y que
por

El juramento y solemnidad acostumbrada de
el qual dicho dicho no de otra manera e
orden pose y no use dicho oficio y no reciua ni gan
y tengan por nros Regidores y lo uso y ambos todo lo
al dicho anticipe y los quales en y para guarda de todas las in
munidades mercedes franquezas libertades y Exempciones
y preeminencias de que fueren y gozaren y deuen gozar
Ansi como cada uno de los otros nros Regidores
que ahora son y por tiempo fueren y deuan gozar todos bien
y cumplidamente sin falta alguna
y que en ello ni en parte de ello no pongan ni consientan poner
alguno ni algunos embargo ni impedimento
Que nos desde agora para entonces y desde entonces para
entonces y desde entonces para agora damos facultad
para lo usar y exercer y que les sean guardadas todas
y cada unas honras gracias franquezas libertades y
preeminencias y prerrogatiuas y inmunidades y
Juramento que por razon de dicho oficio deuen
y son obligados de hacer y mandamos que
Luego en entrando en el dicho ayuntamiento
y juntos en el dicho cabildo
Luego en entrando en el ayuntamiento el dicho don Juan de Loyola
Cayo Plinio Secundo Caballero del Orden de Santiago
y dicho oficio de Regidor perpetuo de esta dicha ciudad
Pedro Alonso de Carmona prometio de

Declaracion como se ha de hacer el deslinde y apeo que se mandare hacer en
las cosas de que se pidiere amparo y que se haga tasacion
de lo que mandare hacer el dicho deslinde y apeo y tasacion
y lo que se hiciere tras el primero mojonamiento se ponga
en el libro tras el primero y lo mismo tras el segundo
con la misma solemnidad y lo firmen todos como
en el primero mandado

Memorial de pedimiento de Pedro Ruiz Sueller para apeo

Muy poderoso señor Pedro Ruiz Sueller vecino desta
villa de Madrid digo que en mi nombre y como padre
y legitimo administrador de Pedro Sueller mi hijo
y de Juana de Ribera mi mujer y en nombre de
Juan de Ribera mi suegro vecinos desta villa
de Madrid y como mejor de derecho lugar haya
pido y pedido ante vuestra merced que mande
dar y dar comision para que se haga apeo
y deslinde de las casas y tierras que tenemos
en esta villa y en su tierra y jurisdicion
y de los pedazos de tierra que tenemos en
el pago de Fuencarral y en el pago de
Chamartin de la Vega y en el pago de
Vallecas y en el pago de Vicalvaro y en
el pago de Canillas y en el pago de
Hortaleza y en el pago de Barajas y en
el pago de Alcobendas y en el pago de
Fuencarral y en el pago de Chamartin
de la Vega y en el pago de Vallecas y en
el pago de Vicalvaro y en el pago de
Canillas y en el pago de Hortaleza y en
el pago de Barajas y en el pago de
Alcobendas y en el pago de Fuencarral
y en el pago de Chamartin de la Vega
y en el pago de Vallecas y en el pago de
Vicalvaro y en el pago de Canillas y en
el pago de Hortaleza y en el pago de
Barajas y en el pago de Alcobendas y

Se rematan diez mill y quinientos ducados de los bienes confiscados de Pedro Munoz

La Justicia y Regimiento desta Villa de Madrid recibio las dichas fianças y fiadores de Pedro Munoz de Salcedo con el cual se obligaron de dar nuevas fianças cada y quando que por esta Justicia y Regimiento le fuere mandado

En este ayuntamiento se leyo la carta de su Magestad

Don Rodrigo Manrique

Don Rodrigo Manrique, Caballero del Abito de Santiago, Comendador de la Torre de Donjimeno, Alferez mayor de la Villa de Madrid, Regidor perpetuo en ella por su Magestad, digo que en mi remato y se me remataron en publica almoneda diez mill y quinientos ducados de la hacienda confiscada de Pedro Munoz de Salcedo, vecino desta Villa, y para que se me entreguen los dichos diez mill y quinientos ducados, en virtud de la dicha carta de su Magestad, a V. Md. pido y suplico mande se me reciba fianza y caucion de lo que asi rematare, y se me entreguen los dichos diez mill y quinientos ducados, y pido justicia y costas, y el Licenciado Francisco de Vera

Y luego incontinente los dichos Justicia y Regimiento recibieron fianza y caucion de Don Rodrigo Manrique, Caballero del Abito de Santiago, Comendador de la Torre de Donjimeno, Alferez mayor desta Villa de Madrid, Regidor perpetuo en ella por su Magestad, en virtud de la dicha carta de su Magestad, de lo que asi rematare en publica almoneda de los bienes confiscados de Pedro Munoz de Salcedo, vecino desta Villa, que se le entreguen los dichos diez mill y quinientos ducados, en virtud de la dicha carta de su Magestad, y se obligo de dar nuevas fianças cada y quando que por esta Justicia y Regimiento le fuere mandado, y se obligo de pagar lo que asi rematare en publica almoneda de los dichos

Tio Entregue los dhos marauedis conforme esta acor
dado por esta Gl y se rreal en la branca

Fernando
Lazaro
Pedro Manuel

La Gl de Vadrid a quinze dias del mes de diciembre de mill y seisientos
y veinte y nueve años se juntaron en su ayuntamiento con justicia y regimiento
y Procuradores del dicho lugar como lo an de costumbre en casa
del dor Cristobal Bermudez teniente de corregidor
y Regidores
Don Francisco Muñoz de Ocaña
Lope de Vegas Manrique de Lara
Don Gonçalo Muñoz de Ocaña

Rentas de Propios

Dixeron que por quanto el arrendador de las rentas de los propios de esta villa
tiene dadas a Cristobal de Vega Vallejo y a Diego Vallejo su hijo
la dehesa de Vega Redonda y la dehesa de Valdelinos y la
dehesa de Vega Redonda y la dehesa de Vega Redonda y la
dehesa de Vega Redonda y la dehesa de Vega Redonda y la
dehesa de Vega Redonda y la dehesa de Vega Redonda

La qual dicha escriptura y todos y cada uno de los dichos capitulos segun
los dichos procuradores nombre de la dicha villa pidieron que se les diese
y mandase dar traslado para que sobre ello
los procuradores de la dicha villa
y los dichos procuradores para que sobre ello
dixeron que se remitian a los procuradores para lo que nombrasen

Y despues de lo susodicho en la dicha villa de Madrid a veinte y
dos dias del mes de Mayo de mill y quinientos y sesenta y
dos años ante los dichos señores corregidor y alcaldes
y regidores de la dicha villa parecieron presentes los dichos procuradores
de la dicha villa y dixeron que por quanto para la dicha causa
y negocios de la dicha villa conviene que vayan dos procuradores
de la dicha villa a la corte de su magestad y para
ello nombraron a los dichos procuradores
y la entrega que se les debe hacer de los dichos
dineros

Los dichos procuradores dixeron que por quanto para la dicha
causa y negocios de la dicha villa conviene que vayan dos procuradores
de la dicha villa a la corte de su magestad y para
ello nombraron a los dichos procuradores
y la entrega que se les debe hacer de los dichos dineros

Y despues de lo susodicho en la dicha villa de Madrid a veinte y
dos dias del mes de Mayo de mill y quinientos y sesenta y
dos años se juntaron en el ayuntamiento de la dicha villa
los señores corregidor y alcaldes y regidores de la dicha villa
segun que lo han de costumbre

Los dichos corregidor y alcaldes y regidores

Los dichos corregidor y alcaldes y regidores
dixeron que por quanto para la dicha causa y negocios
de la dicha villa conviene que vayan dos procuradores
de la dicha villa a la corte de su magestad y para
ello nombraron a los dichos procuradores
y la entrega que se les debe hacer de los dichos dineros

Y despues de lo susodicho en la dicha villa de Madrid a veinte y
dos dias del mes de Mayo de mill y quinientos y sesenta y
dos años se juntaron en el ayuntamiento de la dicha villa
los señores corregidor y alcaldes y regidores de la dicha villa
segun que lo han de costumbre

Los dichos corregidor y alcaldes y regidores